

Año: 2023

Expediente: 17157/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 327 Y 328 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A DESPENALIZAR EL ABORTO EN NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformada en octubre del año 2022, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículo 327 y 328 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios de igualdad y no discriminación son principios básicos de Derechos Humanos que se invocan con el fin de que las mujeres accedan a las mismas posibilidades que tienen los hombres de desarrollarse en todos los ámbitos de su vida. Sin embargo, en la práctica la desigualdad entre los géneros se sigue manifestando desde el ámbito familiar hasta el educativo, el laboral, el social y también en el ámbito de la sexualidad y salud reproductiva.

A lo largo de la historia los Derechos sexuales y reproductivos han sido discutidos en distintos documentos internacionales como la Proclamación de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán en 1968 y la Conferencia de Bucarest en 1974, a partir de los cuales se reconoce el derecho inicialmente de “los padres” y después de las parejas y los individuos para determinar libre y responsablemente el número de descendientes que desean tener.

Más adelante, en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en México en el año 1984, y en la Conferencia Mundial para el Avance de la Mujer realizada en Kenia en 1985, se define a la salud reproductiva como el “derecho humano básico de todas las parejas y las personas de decidir libre e informadamente el número y espaciamiento de sus hijos” y se destaca que “la capacidad de la mujer de controlar su propia fecundidad constituye una base importante para el goce de otros derechos”. Asimismo, se menciona que los Gobiernos deben “como una cuestión urgente: poner a disposición la información, la educación y los medios para que mujeres y varones puedan tomar decisiones sobre su número de hijos deseados” (ONU, 1985).

Es en la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo, realizada en El Cairo, en septiembre de 1994, donde se logró un avance importante en el debate, al reconocer que más allá de los objetivos demográficos, los seres humanos son el eje central del desarrollo y que los derechos reproductivos son un elemento esencial para mejorar la calidad de vida de las personas. Esta conferencia también incluyó, explícitamente, un lenguaje de compromiso sobre el derecho de acceso al aborto seguro y legal.

Es en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que tuvo lugar entre el 4 y el 15 de septiembre de 1995 en Beijing, donde se reitera el legítimo reconocimiento de los derechos femeninos, incluyendo explícitamente el derecho de la mujer a decidir y controlar su sexualidad. En esta conferencia se resalta también la necesidad de que los países revisen sus leyes que criminalizan el aborto. La Conferencia de Beijing es clara al establecer que si bien es necesario reducir la incidencia del aborto mediante el acceso a la planificación familiar, y preciso también que donde es legal, el aborto debe ser seguro y donde no lo es deban tratarse las consecuencias de los abortos ilegales e inseguros.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), preocupado por las múltiples formas de discriminación que sufren las mujeres y por el hecho de que sus derechos a la salud aún presentaban rezagos en los informes de los Estados parte, emitió en el año 1999 la recomendación general No. 24 afirmando que el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico para las mujeres. En el caso de México, el Comité (CEDAW, 2018) expresa su preocupación, entre otras cosas, por:

- a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;
- b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;
- c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas; Y derivado de lo anterior, recomienda al Estado Mexicano que “ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal” (CEDAW, 2018, p. 15).

El Comité (CEDAW) antes descrito señala también en sus recomendaciones al Estado Mexicano que el aborto todavía era una de las principales causas de muerte materna y que a pesar de ser legal en ciertos casos, las mujeres no tenían, ni tienen, acceso a servicios de salud seguros y mucho menos a métodos anticonceptivos suficientes. Por tal motivo solicita al Estado mexicano que armonice sus leyes en la materia tanto en los niveles federal, estatal y local, lo cual aún no ha ocurrido.

A nivel mundial, la Organización Mundial de la Salud (OMS) reporta todos los días, que mueren en promedio 800 mujeres por causas relacionadas con el embarazo y el parto. Las causas directas de la mortalidad materna incluyen la eclampsia, preclamsia, hemorragias, infecciones y abortos inseguros.

De acuerdo con el Observatorio de mortalidad materna en México, el aborto constituyó la cuarta causa de mortalidad materna en nuestro país en el periodo de 2010 a 2018. A pesar de dichas cifras y de la negativa de algunos Estados a despenalizar esta práctica, las mujeres siguen recurriendo a ella poniendo en riesgo su vida al no tener las condiciones adecuadas para garantizar el ejercicio de sus derechos.

En suma, el derecho de las mujeres a acceder a servicios integrales de salud sexual y reproductiva, entre los cuales se incluye el aborto, tiene su fundamentación en los tratados y acuerdos Internacionales sobre Derechos Humanos que garantizan, entre otros, el derecho a la vida, la salud, la intimidad, la no discriminación y que han sido signados por el Estado Mexicano. Sin embargo, la buena voluntad del Estado Mexicano no sirve si estos derechos son violados cuando a nivel local o en la práctica, los servicios para acceder a los Derechos Sexuales y Reproductivos no son claros o son inaccesibles para las mujeres que los necesitan, haciendo a los Estados cómplices y responsables de las lesiones y mortalidad de las mujeres que se ven obligadas a practicarse un aborto en condiciones de riesgo para su salud y para su vida.

Por otro lado, es un hecho comprobable que las medidas punitivas que se contemplan en Estados como Nuevo León, no evitan que las mujeres ejerzan su derecho a decidir. La interrupción legal del embarazo (ILE), como derecho humano garantizado a las mujeres en la Ciudad de México y en otros Estados, ha permitido que algunas mujeres de nuestro Estado, las que tienen posibilidades, acudan a estas Ciudades en busca de ejercer un Derecho que en su Estado les es negado.

La negativa para despenalizar el aborto continúa vigente y hace necesaria la exigencia y discusión tanto desde las organizaciones de la sociedad civil, como por parte de las mujeres que, por su propio derecho, tienen interés legítimo en promover la despenalización del aborto y buscar el respeto de sus derechos sexuales y reproductivos en el sentido más amplio.

No es posible que a estas alturas se siga considerando a las mujeres únicamente como entes reproductores a quienes hay que castigar si buscan ejercer un rol que va más allá de lo establecido y que los principios religiosos se pongan por encima de la salud y la vida de miles de ellas que demandan el actuar de su Congreso para generar adecuaciones a las leyes, códigos y reglamentos que permitan la creación de políticas y programas para lograr el efectivo ejercicio y respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En cuanto a los diferentes Estados que tienen regulado el aborto a partir de determinadas semanas de gestación ya son diez entidades Federativas, mismas que se describen en la siguiente tabla:

1	CIUDAD DE MÉXICO	<p>Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p> <p>Legislado desde el año 2007</p>
2	HIDALGO	<p>Artículo 154.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p> <p>Legisló en el 2021.</p>
3	VERACRUZ	<p>Artículo 149.-Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Reformado el 20 de julio de 2021</p> <p>Artículo 150.-A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación se le impondrán de 15 días a dos meses de tratamiento en libertad, consistentes en la aplicación de medidas integrales de salud, con respeto a sus derechos humanos.</p> <p>Legisló desde el día 20 de julio de 2021</p>

4	OAXACA	<p>Artículo 312.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</p> <p>Legisló desde el día 24 de Octubre del 2019.</p>
5	SINALOA	<p>Artículo 154. Comete el delito de interrupción del embarazo la mujer o persona gestante que finalice de forma anticipada el proceso de gestación, después de la décima tercera semana.</p> <p>Legisló desde el día 11 de marzo del 2022</p>
6	BAJA CALIFORNIA	<p>ARTÍCULO 132. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</p> <p>Legisló desde octubre del año del 2021.</p>
7	COLIMA	<p>ARTÍCULO 138. Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</p> <p>ARTÍCULO 139. A la mujer o persona gestante que se provoque o consienta que se le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación se le impondrán de un mes a tres meses de tratamiento en libertad, consistentes en la aplicación de medidas integrales de salud y psicológica, con respeto a sus derechos humanos.</p> <p>Legisló desde el día 11 diciembre del 2021</p>
8	GUERRERO	<p>Artículo 155. Aborto con consentimiento</p> <p>A quien practique el aborto a una mujer transcurridas las doce semanas de embarazo, con consentimiento de ésta, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión,</p> <p>Con excepción de las excluyentes de responsabilidad</p> <p>Legisló desde el día 17 mayo del 2022.</p>

9	QUINTANA ROO	<p>ARTICULO 97.- El aborto no será punible:</p> <p>I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada</p> <p>Legisló desde octubre del año 2022.</p>
----------	---------------------	---

También existen estados en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inválidas porciones de las normativas locales que buscan proteger la vida desde el momento de la concepción como es el caso de Nuevo León, Coahuila y Sinaloa, en donde en el Pleno de esa instancia de determinó que en el caso de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por unanimidad de 10 votos a favor, declararon la inconstitucionalidad de “la pretensión de otorgar el estatus de persona al embrión o feto y, a partir de ello, adoptar medidas restrictivas del derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y las personas gestantes”. En el mismo comunicado de la máxima instancia de Justicia en el País señala que, los principales esfuerzos del Estado para proteger la vida en gestación, como bien constitucionalmente valioso, deben dirigirse a la protección efectiva de los derechos de las mujeres y de las personas gestantes. “Por ejemplo, ocupándose en la continuidad de los embarazos deseados, asegurando atención prenatal a todas las personas bajo su jurisdicción, proveyendo partos saludables y abatiendo la mortalidad materna, entre otros aspectos”,

En el contexto global, México tiene participación con los Órganos del Sistema de las Naciones Unidas, donde la protección de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer se busca a través de los siete Tratados Internacionales que lo obligan moral y jurídicamente a garantizar el pleno ejercicio y entre ellos el acceso al aborto seguro.

Entre los pactos más destacados se encuentran:

- El Programa de Acción del Cairo,
- La Declaración Universal de Derechos Humanos;
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW);
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres (Belém do Pará);
- La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo (1994), y
- La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

Uno de los argumentos mas recurrentes de aquellos quienes reprueban la despenalización del aborto, es por el supuesto derecho a la vida del nasciturus o el no nacido y en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 11/2009, en la que se señala que se vulneran los derechos anteriormente señalados, bajo el siguiente argumento:

Considerar al producto de la fecundación como un individuo y se confiere un carácter supremo e inderrotable al derecho a la vida, sin considerar que esa protección no puede ser absoluta, sino que puede graduarse en función de la protección y ejercicio de derechos fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho a tener el número de hijos que se desee (y para ello, recurrir a métodos de reproducción asistida) o el derecho de no tenerlos (y para ello, emplear métodos anticonceptivos)

En la misma acción de inconstitucionalidad, la Corte señala que un cigoto (técnicamente entendido como la unión o fusión del óvulo y el espermatozoide en el inicio del proceso gestacional), no puede considerarse persona o individuo, de acuerdo con la Constitución, derivado de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece que los no nacidos sean personas, individuos o sujetos jurídicos o normativos y sólo los reconoce como bienes jurídicamente protegidos, por más que califiquen como pertenecientes a la especie humana. La despenalización del aborto se sustenta en razones de tipo bioético, científico y constitucional, lo anterior conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

Es por lo expuesto en el presente documento y con el objetivo de despenalizar el aborto en Nuevo León, refrendando nuestro compromiso de hacer respetar los Derechos Humanos en nuestro Estado, es que debemos garantizar el acceso a las mujeres que así lo requieran a un aborto seguro y legal, es por lo que someto a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 327 y 328 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 327.- Aborto es la muerte del producto de la concepción, **después de la décima segunda semana de gestación.**

ARTÍCULO 328.- Se impondrán de **un mes a tres meses de tratamiento en libertad, consistentes en la aplicación de medidas integrales de salud y psicológica, con respeto a sus derechos humanos. A la madre o persona gestante que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

MONTERREY NUEVO LEÓN, A 21 JUNIO DE 2023.

ATENTAMENTE



DIP. JESSICA ELODÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISALTURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Año: 2023

Expediente: 17158/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 444 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



La que suscribe Diputada **María Guadalupe Guidi Kawas** y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, las Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, María del Consuelo Gálvez Contreras, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor** y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García y Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 444 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la era digital en la que vivimos, el rápido avance de la tecnología ha brindado múltiples beneficios y oportunidades para la sociedad. No obstante, también ha generado nuevas formas de delincuencia y abusos que requieren una respuesta legal adecuada. Uno de estos fenómenos preocupantes es la manipulación y el mal uso de la inteligencia artificial con fines perjudiciales, como la alteración de imágenes y la falsificación de voces.

La inteligencia artificial (IA) ¹“es la base a partir de la cual se imitan los procesos de inteligencia humana mediante la creación y la aplicación de algoritmos creados en un entorno dinámico de computación. O bien, dicho de forma sencilla, la IA consiste en intentar que los ordenadores piensen y actúen como los humanos.”

Para conseguirlo, se necesitan tres componentes fundamentales:

- Sistemas computacionales
- Datos y gestión de estos
- Algoritmos de IA avanzados (código)

Ahora bien, la manipulación de imágenes y la usurpación de voz mediante el uso de técnicas de inteligencia artificial han demostrado ser herramientas poderosas que pueden causar daños irreparables a la reputación, la privacidad y la integridad emocional de las personas afectadas.

Aunque no muchas personas estén tan familiarizadas, hemos sido testigos de numerosos casos en los que individuos malintencionados han utilizado estas técnicas para difamar, acosar y engañar a otros, aprovechándose de la facilidad con la que se pueden crear y difundir contenidos falsificados.

En la actualidad, en el Código Penal de nuestro Estado se menciona la suplantación de identidad de la siguiente manera y refiere que:

¹ NetApp. (2019). ¿Qué es la IA y por qué es importante? | NetApp. www.netapp.com. <https://www.netapp.com/es/artificial-intelligence/what-is-artificial-intelligence/>

“ARTÍCULO 444.- COMETE EL DELITO DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD QUIEN SE ATRIBUYA POR CUALQUIER MEDIO LA IDENTIDAD DE OTRA PERSONA, U OTORGUE SU CONSENTIMIENTO PARA LLEVAR LA SUPLANTACIÓN DE SU IDENTIDAD, PRODUCIENDO CON ELLO UN DAÑO MORAL O PATRIMONIAL U OBTENIENDO UN LUCRO O UN PROVECHO INDEBIDO PARA SÍ O PARA OTRA PERSONA. ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA DE MIL A DOS MIL CUOTAS.

LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD ADEMÁS DE INHABILITACIÓN O SUSPENSIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN O CARGO POR UN TIEMPO IGUAL A LA PENA DE PRISIÓN, CUANDO EL ILÍCITO SEA COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO APROVECHÁNDOSE DE SUS FUNCIONES, O POR QUIÉN SE VALGA DE SU PROFESIÓN PARA ELLO.”

Asimismo, en el contexto mexicano, se han documentado varios incidentes relacionados con la manipulación de contenido digital conocida como '**deep fake**'. Estos casos han puesto de manifiesto los peligros y desafíos que enfrentamos en la era de la desinformación y la manipulación tecnológica.

Uno de los casos relevantes en México involucra la utilización de 'deep fake' en videos de naturaleza política. Durante las campañas electorales, se han identificado manipulaciones de videos con el objetivo de difamar a candidatos y distorsionar la opinión pública. Estas acciones han generado desinformación y han impactado negativamente la integridad de los procesos democráticos.

Además, se han registrado situaciones de suplantación de identidad en las redes sociales, donde se ha aprovechado la tecnología 'deep fake' para crear perfiles falsos y difundir información falsa, contenido ofensivo o acosador, generando daño reputacional y vulnerando la privacidad de los individuos involucrados.

De igual manera, otro ámbito en el que se ha observado el uso indebido de 'deep fake' es en la creación y difusión de videos de **contenido sexual**. Mediante esta tecnología, se han fabricado videos falsos que son utilizados para extorsionar a las personas afectadas, infringiendo su intimidad y causando un profundo impacto emocional.

Por consiguiente, la propagación de información falsa y manipulada ha sido una consecuencia preocupante del uso de 'deep fake' mediante la inteligencia artificial. Estos contenidos alterados se difunden en plataformas en línea, generando confusión y minando la confianza en la veracidad de la información. Tal situación afecta la credibilidad de los medios de comunicación y socava la confianza pública.

Por lo cual, estos antecedentes reflejan la urgente necesidad de contar con un marco legal sólido y efectivo que aborde la problemática de la manipulación de imágenes y voces mediante el uso de inteligencia artificial.

Es imperativo que, como legisladores, asumamos la responsabilidad de proteger a nuestros ciudadanos de estos posibles abusos y asegurar que el marco legal sea lo suficientemente sólido como para hacer frente a los desafíos planteados por estas nuevas formas de delito digital.

En este sentido, la presente iniciativa busca equiparar como delito la suplantación de identidad digital mediante el uso de inteligencia artificial. Con ello, **buscamos establecer sanciones claras y proporcionales** para aquellos que manipulan, falsifican o alteran imágenes, voces o cualquier otro tipo de representación digital con el fin de atribuir falsamente la identidad de una persona física a otra, con el propósito causar daño moral, reputacional o cualquier otro perjuicio.

Asimismo, también contemplamos en esta propuesta la suplantación de voz y rostro generados por inteligencia artificial, donde personas inescrupulosas pueden utilizar esta tecnología para crear falsas representaciones de individuos reales, agravando aún más los posibles daños y las consecuencias negativas para las víctimas.

Es importante destacar que, esta propuesta no busca limitar la libertad de expresión ni obstaculizar el legítimo desarrollo de la tecnología de inteligencia artificial. Por el contrario, busca establecer un marco legal que promueva el uso ético y responsable de esta tecnología, protegiendo los derechos fundamentales de las personas y fomentando la confianza en el entorno digital.

Por ello, el Partido Movimiento Ciudadano reafirma su compromiso con la defensa de los derechos individuales, la protección de la privacidad y la lucha contra la delincuencia en la era digital. Estamos convencidos de que el Código Penal del Estado de Nuevo León debe actualizarse para hacer frente a los desafíos y riesgos emergentes en la sociedad actual.

Bajo este tenor, confiamos en que esta propuesta contribuirá significativamente a garantizar un entorno digital más seguro y confiable para todos los habitantes del Estado de Nuevo León.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – SE ADICIONA UN ARTÍCULO 444 BIS, AL CAPÍTULO ÚNICO SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD DEL TÍTULO VIGESIMO SEXTO, DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD PERSONAL, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 444 BIS. - SE EQUIPARÁ AL DELITO DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD, AL QUE POR MEDIO DIGITAL UTILICE TÉCNICAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA ALTERAR, FALSIFICAR O MANIPULAR IMÁGENES, AUDIOGRABACIONES O CUALQUIER OTRO TIPO DE REPRESENTACIÓN POR MEDIOS DIGITALES, CON EL FIN DE ATRIBUIR FALSAMENTE LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA FÍSICA A OTRA, CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR DAÑO MORAL O PATRIMONIAL.

ASIMISMO, SE CONSIDERARÁ COMO EQUIPARABLE A LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD, EL ACTO DE UTILIZAR TÉCNICAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA GENERAR UNA VOZ O UN ROSTRO FALSO QUE IMITE LA VOZ O APARIENCIA DE UNA PERSONA.

LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD MENCIONADA EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES SERÁ CASTIGADA CON LA SIGUIENTE PENA:

A) SI LA CONDUCTA DESCRITA ANTERIORMENTE ES REALIZADA SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA AFECTADA Y CON LA INTENCIÓN DE CAUSAR DAÑO MORAL, REPUTACIONAL O CUALQUIER OTRO PERJUICIO, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE MIL A DOS MIL UNIDADES MONETARIAS.

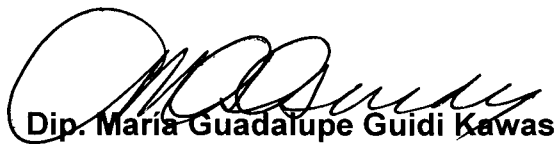
**SI ADEMÁS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO RESULTASE
COMETIDO OTRO SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.**

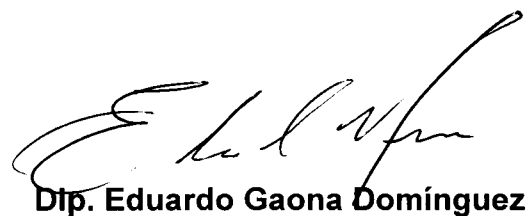
**PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTENDERÁ POR 'INTELIGENCIA
ARTIFICIAL' EL CONJUNTO DE TÉCNICAS Y ALGORITMOS QUE PERMITEN A
UN SISTEMA INFORMÁTICO SIMULAR PROCESOS DE INTELIGENCIA
HUMANA, INCLUYENDO EL APRENDIZAJE AUTOMÁTICO, EL
PROCESAMIENTO DEL LENGUAJE NATURAL Y EL RECONOCIMIENTO DE
IMÁGENES.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en
el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 14 días del mes de junio de
2023.


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre



Año: 2023

Expediente: 17159/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La que suscribe Diputada **María Guadalupe Guidi Kawas** y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, las Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, María del Consuelo Gálvez Contreras, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor** y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García y Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior al tenor de la siguiente:

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15346 /LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación puede definirse como el proceso de socialización de los individuos debido a que facilita la adquisición y el aprendizaje de conocimientos, habilidades, valores, creencias y hábitos de un grupo de personas que los transfieren a otras

personas, a través de la narración de cuentos, la discusión, la enseñanza, el ejemplo, la formación o la investigación.

La educación no solo se produce a través de la palabra, está presente en todas nuestras acciones, sentimientos y actitudes. Al educarse una persona asimila y aprende conocimientos; también implica una concienciación cultural y conductual, donde las nuevas generaciones adquieren los modos de ser de generaciones anteriores.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho en México a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.”

Además, la Organización de las Naciones Unidas (**ONU**) hace referencia a que la educación ayuda a la disminución de la desigualdad económica, a la materialización de los derechos humanos, la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, a la consecución de todos los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, al desarrollo del potencial humano, a la erradicación de la pobreza y a la promoción de un mayor entendimiento entre los pueblos, incluidos los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

“A nivel global, la educación es considerada un factor de producción, pues permite acabar de raíz con muchos de los problemas económicos de una nación y funge como instrumento regulador de las desigualdades sociales. Sus funciones primordiales son”:

- *Mejorar los niveles de empleabilidad en el país.*
- *Afirmar los valores y la identidad cultural de las sociedades.*
- *Diversificar los campos de desarrollo para la población joven.*
- *Fortalecer la democracia y el estado de derecho.*
- *Fomentar la innovación científica y tecnológica.*

En la actualidad, Nuevo León se ubica en el segundo lugar a nivel nacional con **menor rezago educativo entre su población**, solo por detrás de la Ciudad de México; según la **Coparmex NL** y **Coneval**, en el 2018, el porcentaje de la población con rezago educativo en Nuevo León fue de 10.1% y en la capital del país fue de 8.1%. Cabe mencionar, que esta cifra se redujo en la última década al pasar de 15% a la cifra actual de 10%

Sin embargo, la educación actual de Nuevo León necesita un cambio sustancial para construir el presente como el futuro que deseamos para nuestros niños, niñas y adolescentes del Estado; la educación que se imparte en las escuelas es uno de los principales factores que influyen en la organización social.

De una u otra manera, *“toda forma de escolarización moldea a generaciones enteras en el aprendizaje de ciertas ideas, conocimientos determinados o maneras específicas de acercarse a la realidad. En ese sentido, no existe la escolarización “neutra” ni “objetiva”, sino más bien, si acaso, formas de escolarización socialmente aceptadas y útiles para ciertos fines”.*

Aunque es comparativamente bajo para los países de la OCDE, el nivel educativo y los resultados de México han mejorado desde el año 2000. Las tasas de matriculación entre los jóvenes de 15 a 29 años aumentaron del 42% al 53% en 2012. Las tasas de graduación en secundaria superior aumentaron en 14 puntos porcentuales durante el mismo periodo. Desde 2003, los resultados de PISA en matemáticas también han mejorado entre los y las jóvenes en 30 y 26 puntos respectivamente.

No obstante, **los actuales planes de estudio no se adaptan a la realidad social que viven las nuevas generaciones**; una conclusión que se extrae del análisis realizado por profesores, neuropsicólogos, especialistas en neurociencia, estudiantes, pedagogos o políticos y que recoge el investigador estadounidense Jürgen Klaric en el documental **“Un crimen llamado educación”**.

Se trata de un estudio realizado en más de catorce países en el que muestra la **realidad del sistema educativo ante un modelo que no logra cubrir las necesidades de esta época**. Un hecho, la falta de sintonía entre los modelos educativos actuales y las sociedades en las que se aplican no encaja demasiado, al parecer, con las exigencias del mundo contemporáneo.

Por lo cual, agregar materias como; **finanzas personales básicas, cómo manejar con fuertes emociones (inteligencia emocional), emprendimiento y negocios y nutrición**, en un nivel básico e ir incrementando el aprendizaje conforme suba el grado académico valdría la pena y haría mucho mas completos y efectivos los modelos educativos en nuestra sociedad a todos nuestros niños, niñas y adolescentes.

La educación es fundamental para tener una mayor sofisticación como sociedad, al estar impulsando constantemente el agregar materias que sirvan para la vida diaria va a logra facilitar la vida cuando ya sean adultos, además ayudaría a generar competitividad, lo que incita a más personas a educarse y volverse más productivas y redituables en la vida cotidiana tanto como en el mercado laboral, cabe mencionar que la preparación académica y productiva entre su población, **es compensada con mayor crecimiento económico**.

Debemos conseguir que nuestras instituciones educativas sean lugares dinámicos, que sean fuentes de inspiración. Y ese mismo grado de dinamismo e inspiración deben también transmitir nuestros profesores. Asimismo, las oportunidades que ofrezcamos a nuestros niños deben presentar una variada y nutrida gama de experiencias de amplio alcance y que trascienda las vivencias de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, es que se propone a esta Soberanía, para los efectos legales a que haya lugar, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75; Y SE ADICIONAN EN LAS FRACCIONES XXV, XXVI, XXVII Y XXVIII DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 75. ...

XIV. Se elaboren protocolos de **prevención y seguridad** sobre situaciones de acoso, violencia escolar o sexual que afecte a niñas, niños y adolescentes, para guiar la actuación del personal docente y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XV al XXIV. ...

XXV. Establecer programas de capacitación en materia de finanzas básicas personales para fomentar la educación financiera en niñas, niños y adolescentes.

XXVI. Fomentar la participación de emprendimientos y negocios mediante la creación de programas para emprendedores en los niveles de educación básica y media superior.

XXVII. Impartición de talleres que fortalezcan el control de emociones y el manejo de conflictos ante situaciones de la vida cotidiana en niñas, niños y adolescentes.

XXVIII. Implementación de programas y convenios con la Secretaría de Salud estatal y las jornadas que realizan en temas nutricionales y combate a la obesidad para instancias especializadas en nutrición y bienestar integral que brinde canalización y seguimiento a la mejora de los hábitos alimenticios en toda institución educativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 21 días del mes de junio de 2023.


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

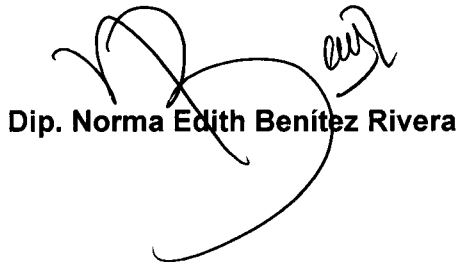
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip Héctor García García

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León



Año: 2023

Expediente: 17160/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

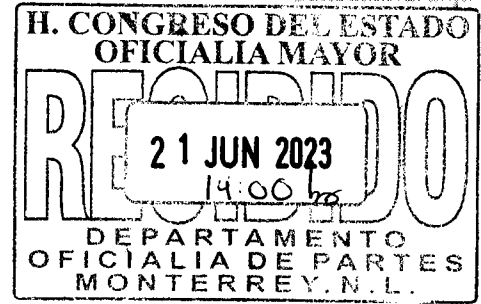
Oficial Mayor



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



La que suscribe Diputada **María Guadalupe Guidi Kawas** y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, las Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, María del Consuelo Gálvez Contreras, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor** y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García y Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POREL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, lo anterior al tenor de la siguiente:

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15279 /LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia se puede definir como todo acto que guarde relación con la práctica de la fuerza física o verbal sobre otra persona, animal u objeto originando un daño sobre los mismos de manera voluntaria o accidental, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se realizan en la vida pública como en la privada.

Asimismo, la violencia familiar es un fenómeno social que ocurre en casi todos los países del mundo y se define como el uso intencionado y repetido de la fuerza física o psicológica para controlar, manipular o atentar en contra de algún integrante de la familia. Esta violencia puede **manifestarse también como abuso psicológico, sexual o económico y se da entre personas relacionadas afectivamente dentro del hogar.**

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la cual fue aprobada por la asamblea de la Organización de las Naciones Unidas en 1993 y misma de la que México forma parte, considera en el inciso i) del artículo 4 la obligación de Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer.

Por otra parte, el artículo 2 de la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que:

“La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre

de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano”.

Nuevo León, al ser una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, puede y debe expedir normas legales y las medidas necesarias para erradicar la violencia hacia las mujeres.

De tal manera, un asunto de suma importancia en la actualidad es la violencia contra las mujeres y las niñas, es increíble que es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en todo el mundo, ya que se producen muchos casos cada día en todos los rincones de nuestro planeta.

Este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas, psicológicas entre muchas otras sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y de la mano de la igualdad en la sociedad. La magnitud de este impacto, tanto en la vida de las personas y familias como de la sociedad en su conjunto, es inmensa.

En recientes años se ha presenciado un incremento alarmante de la violencia contra mujeres y niñas y han expuesto todavía más a las mujeres y las niñas a otras formas de violencia, *“a nivel global, se estima que 736 millones de mujeres -alrededor de una de cada tres- ha experimentado alguna vez en su vida violencia física, sexual o económica por parte de una pareja íntima, familia o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja (el 30% de las mujeres de 15 años o más). Estos datos no incluyen el acoso sexual y algunos estudios nacionales muestran que la proporción puede llegar al 70 por ciento de las mujeres.*

De la misma manera, la violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado, también llamada maltrato en el hogar o violencia de pareja, es cualquier patrón de comportamiento que se utilice para adquirir o mantener el poder y el control sobre una pareja íntima. Abarca cualquier acto físico, sexual,

emocional, económico y psicológico (incluidas las amenazas de tales actos) que influya en otra persona.

Esta es una de las formas más comunes de violencia que sufren las mujeres a escala mundial, “en 2018, se estima que una de cada siete mujeres ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de su pareja o marido en los últimos 12 meses (el 13% de las mujeres de 15 a 49 años)” datos recolectados por la OMS.

Adicionalmente, en diversas zonas rurales del Estado de Nuevo León, la presencia del machismo sigue siendo una práctica muy común, el machismo está compuesto de conductas, comportamientos y creencias que promueven, reproducen y refuerzan **formas discriminatorias en contra de las mujeres**.

El machismo se construye en la repartición de roles, discriminando de manera notoria a la mujer, otorgándole únicamente las actividades del hogar y de los hijos creyendo que no necesita ningún otro tipo de actividad o nuevo aprendizaje, mientras que el hombre tiene la posibilidad de trabajar y seguir mejorando para abrir la oportunidad a mejores sueldos para el sustento de la casa.

Por consecuente a lo ya definido, algunas familias siguen viviendo en ambientes con características machistas, en este ambiente destaca el prohibir, manipular y/o negar el recurso para que las hijas no logren asistir a la escuela con motivo de seguir un patrón en el cual la mujer se quede en casa únicamente al cuidado del hogar mientras el hombre asiste a trabajar para ser el único sustento económico de la familia.

“Las investigaciones sobre sexismo en la educación son relativamente recientes, pues surgen en la década de 1970 en Estados Unidos, y tenía como objetivo descubrir por qué la educación no era incluyente y cómo la discriminación de la mujer estaba muy presente en las aulas”.

“El sexismo se refiere a las desigualdades de género que están presentes en diversos aspectos sociales, económicos y políticos y que excluye a la mujer en la realización de actividades que de manera activa son llevadas a cabo, mayormente, por el hombre.

Se trata de un racismo de sexo, de ahí su nombre”, esto datos recabados de la investigación sobre “Tensiones y conflictos en las políticas reguladoras de la salud sexual y reproductiva de las mujeres en México (2000-2012): el problema de la incorporación del principio de equidad y del derecho a la igualdad de género”

En México según la ENIGH 2018 residen 64.4 millones de mujeres: 24.3% son niñas (0 a 14 años), 24.8% jóvenes (15 a 29 años), de los millones de mujeres que habitan en el país, únicamente el 60.6% de las mujeres de 3 a 29 años asiste a la escuela, lo que significa que 31.6 millones de ciudadanas mexicanas entre las edades de 3 y 29 años no logran ejercer su derecho a la educación, esta cifra suma casi la mitad del porcentaje de población de las mujeres.

Las consecuencias negativas por la falta de educación son visibles a lo largo de la vida de una mujer, debido a que, una niña sin educación es menos capaz de tomar decisiones propias sobre planificación familiar.

“Una niña tiene más probabilidades de tener problemas de salud y trastornos psicológicos, y sus hijos son más propensos a la desnutrición y analfabetismo. La educación es fundamental para el desarrollo de las aspiraciones y capacidades: una niña educada puede manejar mejor sus bienes y sus finanzas, y tiene más probabilidades de tener acceso al crédito”, según datos del blog “Banco Mundial”.

Las mujeres y niñas que no logran con éxito conllevar sus estudios a causa de la violencia psicológica que reciben en casa ya sea por parte de sus padres o su pareja merece que la ley las proteja y respalde, estoy convencida que el rumbo puede cambiar para estar cada vez más cerca de la libertad y seguridad condicional para las mujeres de Nuevo León si empezamos con

cambios graduales tendremos una sociedad mejor, ya que al menos del 40 por ciento de las mujeres que experimentan cualquier tipo de violencia buscan algún tipo de ayuda.

En la mayoría de los países para los que existen datos disponibles sobre esta cuestión se constata que, entre las mujeres que buscan ayuda, la mayoría acude a familiares y amistades. Muy pocas recurren a instituciones formales, como la policía o los servicios de salud. Menos del 10 por ciento de quienes buscan ayuda acuden a la policía.

Por lo anteriormente expuesto, es que se propone a esta Soberanía, para los efectos legales a que haya lugar, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley y en correlación con las leyes aplicables, la violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, **privar, manipular, limitar en el ejercicio de su derecho a la educación**, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el individuo que la ejerce tiene o ha tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 21 días del mes de junio de 2023.



Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes
Ortiz

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

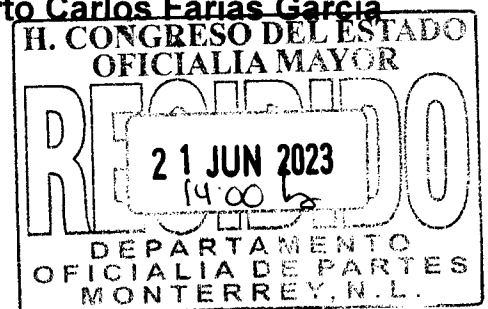


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Carlos Rafael Rodríguez
Gómez

Dip Héctor García García

Dip. Roberto Carlos Farías García



Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Año: 2023

Expediente: 17162/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la COVID 19, niñas, niños y adolescentes en todo el mundo se vieron con la necesidad de pasar más tiempo conectados al internet para seguir con sus

programas escolares o como medio para socializar, lamentablemente estas actividades en línea también los hace más vulnerables a la violencia digital.

Las niñas, niños y adolescentes son el grupo poblacional mayormente vulnerables a publicidad engañosa, correos electrónicos inadecuados, contenidos agresivos, lenguaje violento, videos de incitación al odio, noticias tendenciosas o racistas, material pornográfico, etcétera.

Investigaciones recientes indican que las Tecnologías de la información y comunicación están siendo utilizadas contra los menores principalmente para producir, grabar y difundir imágenes o videos de abusos contra NNA; lamentablemente muchas personas utilizan las redes sociales para contactar a las niñas, niños y adolescentes para intimidarlos, hostigarlos, acosarlos o coaccionarlos para participar en actividades sexuales u obtener información personal e involucrarlos, con manipulación, en actividades delictivas y prácticas perjudiciales off-line.¹

Según datos de la UNICEF, en México el 50% de las niñas y niños entre 6 y 11 años son usuarios de internet o de una computadora y en el caso de los adolescentes de 12 a 17 años, entre el 80 y 94% usan internet o una computadora².

¹ <https://qroo.gob.mx/sites/default/files/unisitio2020/11/proyecto%20edukan.pdf>

² <https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-en-internet>

Según las cifras proporcionadas por el INEGI mediante los módulos de ciber acoso (MOCIBA), el 25% de las y los adolescentes de entre 12 y 17 años ha vivido alguna forma de ciberacoso en México. Asimismo, las autoridades federales también han advertido de un incremento considerable de delitos digitales, violencia a través de redes sociales y tráfico de pornografía infantil durante y después de los meses de confinamiento.³

Este mismo reporte indica que la principal vía por la que se contacta a las niñas, niños y los adolescentes es por medio de las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, YouTube, etc.). Así mismo, se indica que la violencia ejercida a través de las TIC no exige un vínculo entre víctimas y perpetradores, es decir, 7 de cada 10 adolescentes víctimas de ciberacoso desconocen quién es su agresor y solamente 1 de cada 10 víctimas declaró sufrir un incidente de esta naturaleza por parte de amigos o compañeros de clase.⁴

En Nuevo León, se estima que al menos el 14% de los NNA en el estado se les ha solicitado material íntimo a través de redes sociales y que un 46% de los padres no sabe o no usa un sistema de control parental en internet para sus hijos.⁵

El uso de las TICS es un derecho de los niños, niñas y adolescentes que debe garantizarse siempre con la premisa de proteger el pleno y sano desarrollo emocional y mental; el Comité General de los derechos de NNA de la ONU, ha

³ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/MOCIBA-2020.pdf>

⁴ Ídem

⁵ <https://www.telediario.mx/comunidad/ciberacoso-es-una-realidad-que-sufren-menores-de-edad>

establecido que “las tecnologías de la información como el internet y los teléfonos inteligentes pueden ser muy útiles para mantener protegidos a los niños y denunciar actos de violencia o malos tratos presuntos o reales, sin embargo, es necesario crear un entorno de protección mediante la reglamentación y supervisión de las tecnologías de la información, enseñando en particular a los niños a utilizar esas tecnologías de forma segura”.⁶

Dentro de las observaciones generales que realiza el Comité General de los Derechos de los NNA a los estados miembros se establece lo siguiente:

“Observación 13:

Violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las TIC presentan riesgos para los niños en las siguientes esferas que coinciden parcialmente:

- a) Los abusos sexuales cometidos contra niños para producir imágenes y grabaciones sonoras de abusos a niños a través de Internet y otras TIC;*
- b) El hecho de tomar, retocar, permitir que se tomen, distribuir, mostrar, poseer o publicitar fotografías o pseudo fotografías (morphing) y vídeos indecentes de niños, o en los que se haga burla de un niño o una clase de niños;*
- c) La utilización de las TIC por los niños:*
 - i) En condición de receptores de información, los niños pueden estar expuestos a publicidad, correo electrónico no deseado, patrocinios,*

⁶ <https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ni%C3%B1as-y-adolescentes-en-internet>

información personal y contenidos agresivos, violentos, de incitación al odio, tendenciosos, racistas, pornográficos, desagradables y/o engañosos que son o pueden ser perjudiciales;

ii) Los niños que mantienen contactos con otros niños a través de TIC pueden ser objeto de intimidación, hostigamiento o acoso (utilización de métodos para atraer a los niños con fines sexuales) y/o coacción, ser engañados o persuadidos a citarse personalmente con extraños o ser "captados" para hacerlos participar en actividades sexuales y/u obtener de ellos información personal;

iii) En condición de agentes, los niños pueden intimidar u hostigar a otros, jugar a juegos que afecten negativamente a su desarrollo psicológico, crear y publicar material sexual inapropiado, dar información o consejos equivocados y/o realizar descargas y ataques piratas y participar en juegos de azar, estafas financieras y/o actividades terroristas." ⁷

La violencia digital contra las niñas, niños y adolescentes es una preocupación latente para organismos internacionales y debe ser una prioridad para todos los niveles de gobierno proteger el pleno y sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes garantizando el interés superior de la infancia.

Para combatir y erradicar todo tipo de violencia contra las NNA es necesario establecer dentro del marco jurídico todas aquellas acciones o situaciones que

⁷ https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/docs/Ligas_5.pdf

constituyen una forma de violencia en contra de este grupo vulnerable y que, a través del marco jurídico, las autoridades competentes desarrollen y ejecuten políticas públicas para prevenir, erradicar y combatir la violencia digital contra menores.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se Reforma la Fracción I del Artículo 49, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

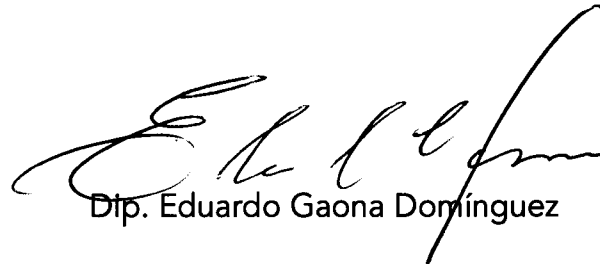
I. El descuido, negligencia, abandono, abuso o violencia digital, emocional, física, psicológica o sexual;

I. a VIII. ...

TRANSITORIOS

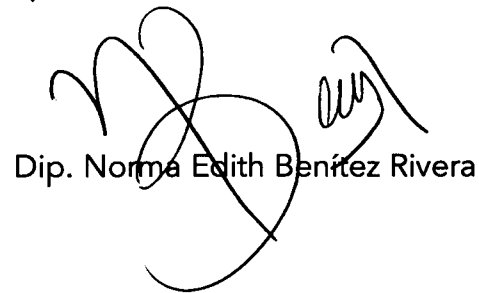
ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 20 días del mes de junio de 2023.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Año: 2023

Expediente: 17163/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VI TITULADO “EXPLOTACIÓN LABORAL” QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 353 TER, AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO “DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA” DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA CONTEMPLAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN LABORAL.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI TITULADO "EXPLORACIÓN LABORAL" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 353 TER, AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI TITULADO "EXPLORACIÓN LABORAL" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 353 TER, AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA CONTEMPLAR EL DELITO DE EXPLORACIÓN LABORAL.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15448/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".
Artículo 1, Declaración Universal de Derechos Humanos.*

Si bien se han alcanzado importantes hitos en materia jurídica y de política pública en la materia de explotación laboral infantil, aún falta mucho por lograr hacer realidad el acceso a los derechos humanos de todas las personas y en especial de los menores de edad, una de las poblaciones más vulnerables y que requieren de manera especial que el Estado vele por sus derechos.

Uno de los logros del Estado Mexicano por vigilar los derechos humanos de los menores en la materia es la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, (ENTI) 2019 elaborada por el INEGI, la cual proporciona información a nivel nacional y de entidad federativa, de ámbitos urbano, rural y regional sobre el trabajo infantil que realizan niños, niñas y adolescentes en nuestro país, misma que brinda elementos para los responsables de formular y adoptar políticas públicas, a fin de contribuir a mejorar las condiciones de vida de los niños y niñas y erradicar el trabajo infantil en México.¹

De acuerdo con dicho instrumento estadístico, México cuenta con 3.3 millones de niñas, niños y adolescentes trabajando, principalmente en el campo, por lo que es el segundo país de América Latina con mayores índices de trabajo infantil, sólo por debajo de Brasil. En lo que respecta a la entidad de Nuevo León, se reportan al menos 62 mil menores que trabajan en actividades económicas no permitidas por lo que son víctimas de explotación laboral.² En todo el mundo, la cifra asciende a 152 millones de niñas y niños en situación de trabajo infantil.³

¹ INEGI <https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=8894639024>

² Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2019.

³ ILO 2017 https://www.ilo.org/global/research/global-reports/weso/2017/WCMS_541211/lang--en/index.htm

Las cifras antes mencionadas son alarmantes y exigen mayor vigilancia de las autoridades en materia laboral, pero también el contar con una legislación actualizada que responda a la problemática del país y del estado de Nuevo León, particularmente en el contexto de recuperación económica para la protección de las poblaciones más vulnerables.

La pandemia de Covid-19 implicó la pérdida de más de 17 millones de empleos en América Latina y el Caribe⁴ y afectó de forma particular a los jóvenes dejando secuelas importantes para esta población a tal grado que se le ha conocido a este problema como efecto cicatriz porque implica un impacto a largo plazo. De acuerdo con datos del Banco de Desarrollo Internacional (BID), las condiciones que enfrenta la juventud en el mercado laboral de la región de América Latina son particularmente adversas⁵:

- a) La tasa de desempleo juvenil es tres veces mayor a la de los adultos;
- b) La tasa de informalidad es 1,5 veces más alta en el empleo de los jóvenes, y
- c) La inactividad es elevada: 21% de los jóvenes no estudian ni trabajan.

Por otro lado, cabe señalar que entre los factores que propician la trata, se encuentra la demanda de mano de obra barata y/o gratuita, principalmente dada la existencia de mercados laborales con regulaciones débiles en los que la explotación se establece como práctica de reducción de costos, y donde son vulnerables las poblaciones de adultos mayores, personas con discapacidad, y migrantes entre otros.⁶ En cuanto a los adultos mayores, se busca impedir toda clase de maltrato o abuso y explotación laboral. De acuerdo con la Organización Mundial de la salud, una de cada diez personas mayores ha sido víctima de malos tratos⁷ (2019). Según la OMS el maltrato de las personas mayores es un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de

⁴ BID: <https://blogs.iadb.org/trabajo/es/crisis-laboral-de-la-juventud-y-covid-19-una-cicatriz-prolongada/>

⁵ BID: <https://blogs.iadb.org/trabajo/es/crisis-laboral-de-la-juventud-y-covid-19-una-cicatriz-prolongada/>

⁶ https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/docs/polaris.pdf

⁷ <https://www.gob.mx/inapam>

medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza.

En Nuevo León en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León en su artículo 5 menciona que deben ser protegidos de toda forma de explotación. Es importante recalcar que los adultos mayores se enfrentaron a la pandemia COVID 19 y en muchos casos la calidad de vida para estas personas fue menoscabada⁸ (2020).

En este orden de ideas, también es importante resaltar que los jóvenes, niñas y niños, están más expuestos a situaciones de riesgo y explotación laboral debido al ciberacoso y reclutamiento de redes de explotación en los mercados informales, esto debido a su alta exposición al internet y las redes sociales⁹. Las plataformas en línea facilitan que los traficantes identifiquen a las posibles víctimas, especialmente aquellos que publican información personal sobre sus dificultades personales o financieras, problemas de autoestima o la familia. Muchas víctimas de la trata de personas comienzan su peligroso viaje en las redes sociales, atrapadas por delincuentes que ofrecen romance, amistad, oportunidades de empleo falsas u otras estafas.

De acuerdo con la organización Alianza contra el Crimen en Línea, “millones de personas son víctimas de tráfico cada año en el mundo y son obligadas a realizar trabajo sexual, servidumbre doméstica, trabajo en granjas o fábricas u otros tipos de trabajo”. Sin embargo, en México, sólo se conocieron de 300 casos de tráfico de personas, con base en el Reporte de Tráfico de Personas del gobierno de Estados Unidos para México 2021.¹⁰

⁸ <https://www.un.org/es/observances/elder-abuse-awareness-day>

⁹ <https://www.counteringcrime.org/human-trafficking-how-social-media-fuels-modern-day-slavery>

¹⁰ <https://www.state.gov/reports/2021-trafficking-in-persons-report/mexico/>

El trabajo forzado y el trabajo infantil, debe de ser mejor regulado, y no debe de entenderse como mutuamente excluyente. De acuerdo con la Convención de Ginebra, el trabajo infantil consiste en:

"La participación de las niñas, niños y las y los adolescentes en una actividad productiva que se realiza al margen de la ley, ya sea por debajo de la edad mínima de admisión al empleo de acuerdo al marco jurídico nacional; o bien, se encuentre prohibida por su naturaleza o condición de exposición, por ser peligrosa e insalubre y que puede producir efectos negativos, inmediatos o futuros, para su desarrollo físico, mental, psicológico o social y/o que por las largas jornadas, limitan o impidan el disfrute de sus derechos humanos y laborales, en especial la asistencia o permanencia en la escuela".¹¹

En términos internacionales, los Objetivos para el Desarrollo del Milenio establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, en específico el objetivo número ocho, busca lograr una mayor productividad económica y mejores condiciones de empleo para todos los hombres y mujeres al erradicar la explotación laboral y el tráfico de personas. Los ODS promueven el crecimiento económico sostenido, mayores niveles de productividad y la innovación tecnológica. Fomentar el espíritu empresarial y la creación de empleo son fundamentales para ello, al igual que las medidas eficaces para erradicar el trabajo forzoso, la esclavitud y la trata de personas. Con esto en mente, el objetivo es lograr el empleo pleno y productivo, y el trabajo decente, para todas las mujeres y hombres para 2030.

En este sentido, cabe recordar también que el trabajo infantil representa un grave freno al ejercicio del derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes porque no les permite ir a la escuela; los obliga a combinar sus estudios con largas jornadas

¹¹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/318327/Protocolo_de_Inspeccion_para_Trabajo_Infantil.pdf

de trabajo, asimismo, provoca que se retrasen o abandonen su trayectoria escolar, su rendimiento escolar puede disminuir o incrementar el ausentismo, lo cual los lleva, en última instancia, a un abandono escolar permanente.¹² Por lo que el trabajo infantil también se contrapone a un derecho fundamental garantizado en el artículo 3ro de nuestra Carta Magna.

Actualmente, bajo el marco jurídico internacional y nacional, los niños, niñas y adolescentes, tienen los mismos derechos humanos que la población adulta, además de contar con derechos que son el resultado de sus necesidades específicas.¹³ Tal es que se debe considerar que los niños no son propiedad de sus padres o del Estado, así como tampoco son adultos en proceso de formación. Son seres humanos al igual que el resto de la población, titulares de sus propios derechos. Cabe recordar, que esto no siempre fue así y los derechos de la niñez históricamente pasaron por tres etapas: su inexistencia o invisibilidad, la de su incapacidad, y la de su capacidad: Los derechos de la niñez visto desde la perspectiva histórica abarca tres etapas. En la etapa de la inexistencia, los niños y niñas eran invisibles y no eran considerados sujetos de derecho. En la etapa de la incapacidad se veían como objetos de protección, incapaces de ejercer sus derechos. Fue solo hasta el siglo XIX que algunos movimientos sociales lograron visibilizar la situación de la niñez.¹⁴

Los siguientes son algunos de los instrumentos que salvaguardan dichos derechos:

- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948,
- La Convención sobre los Derechos del Niño.
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.¹⁵

¹² https://www.inee.edu.mx/wp-content/uploads/2019/01/Info_trabajoInfantil.pdf

¹³ UNICEF: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/por-que-son-importantes>

¹⁴ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>

¹⁵ <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>

Estos convenios deben de entenderse y aplicarse como parte de un todo para la plena protección y ejercicio de los derechos de la infancia. Por lo anterior cabe resaltar que los Derechos Humanos son indivisibles y promueven la igualdad de todos los seres humanos: *"Todas las personas son iguales como seres humanos y en virtud de su dignidad intrínseca. Todas las personas tienen derecho al disfrute de sus derechos humanos, sin discriminación alguna a causa de su raza, color, género, origen étnico, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, discapacidad, posición económica, circunstancias de su nacimiento u otras condiciones que explican los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos."*

Por su parte, la Convención Sobre los Derechos del Niño establece aquellos derechos que es preciso convertir en realidad, con la finalidad que los niños puedan desarrollar todo su potencial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó una Jurisprudencia, referente al concepto del interés superior del menor:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

*Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social."*¹⁶

¹⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897>

De igual forma, es importante contemplar la Jurisprudencia de la SCJN, la cual también se pronuncia sobre el interés superior del menor:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben

evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate." ¹⁷

Además, toma relevancia la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se pronuncia sobre la dignidad humana:

"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración

¹⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada." ¹⁸

Por lo tanto, tomando en consideración las cifras de trabajo infantil en el país y en el estado, las barreras económicas, sociales y culturales adversas para el empleo en los jóvenes, el abuso que enfrentan los adultos mayores y las personas con discapacidad, lo cual los pone en una situación de vulnerabilidad, aunado a que las niñas, niños y adolescentes presentan un mayor riesgo de ser reclutados por una red criminal de tráfico de personas y trabajo forzado. Asimismo, considerando que los Estados parte de la Convención de los Derechos de los Niños deben velar por una vida libre de violencia para los menores y garantizar el derecho a la educación, asimismo, que los Estados y otros garantes de derechos deben respetar las normas y los principios jurídicos consagrados en los instrumentos de derechos humanos se propone Armonizar el Código Penal con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León para Tipificar El Delito De Explotación Laboral Infantil.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Adiciona un Capítulo VI titulado "EXPLOTACIÓN LABORAL" que contiene el Artículo 353 TER, al Título Décimo Séptimo "DELITOS CONTRA EL

¹⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>

HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA", del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI EXPLOTACIÓN LABORAL

353 TER. - COMETE EL DELITO DE EXPLOTACIÓN LABORAL AL QUE POR CUALQUIER MEDIO REGENTEE, ADMINISTRE, INDUZCA U OBTENGA UN BENEFICIO ECONÓMICO, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN LABORAL DE UN MENOR DE 18 AÑOS, DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL O MAYOR DE SESENTA AÑOS, COLOCÁNDOLO O SITUÁNDOLO A TRABAJAR EN CALLES, AVENIDAS, EJES VIALES, ESPACIOS PÚBLICOS, RECINTOS PRIVADOS O CUALQUIER VÍA DE CIRCULACIÓN, SE LE IMPONDRÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.

LA SANCION SE AGRAVARÁ HASTA UNA MITAD MÁS, EN LOS CASOS QUE EL AGRESOR COMETA EL DELITO EN CONTRA DE UNA PERSONA FRENTE A LA CUAL TENGA DERECHOS DE PATRIA POTESTAD O TUTELA, O DERECHOS HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

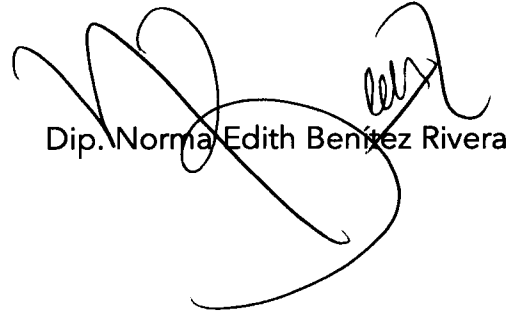
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 20 días del mes de Junio de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor



Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI TITULADO "EXPLOTACIÓN LABORAL" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 353 TER, AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA CONTEMPLAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN LABORAL.



Año: 2023

Expediente: 17164/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 172 BIS 3 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE REUTILIZAR RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS TEXTILES.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS 3 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE REUTILIZAR RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS TEXTILES.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15281/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria de la moda genera un gran impacto ambiental en un planeta que está al límite de su capacidad, siendo la segunda más contaminante después de la

energética. De acuerdo con el Instituto del Cambio Climático de la Universidad Nacional de Australia, *"en el último medio siglo, la especie humana ha devorado los sistemas de apoyo a la vida en el planeta a una velocidad nunca vista en los últimos 10.000 años de historia"*¹. En este sentido, debemos de reconocer que los recursos que brinda el planeta son finitos. En otras palabras, *"como humanidad tenemos que reconocer que vivimos en un planeta finito e identificar las fronteras que no pueden ser sobrepasadas, si no queremos causar un daño ambiental irreversible"*².

La contaminación textil se ha acrecentado en años recientes debido al consumismo excesivo impulsado por la cadena de producción del *"Fast Fashion"*, o *Moda Rápida*. Este concepto se refiere a la generación de grandes volúmenes de ropa producidos por la industria de la moda, en función de las tendencias y una necesidad inventada de innovación, lo que contribuye a poner en el mercado millones de prendas y fomentar en los consumidores una sustitución acelerada de su inventario personal.³ Asimismo, como lo indica Greenpeace, organización enfocada a la defensa del medio ambiente:

"La Moda Rápida provoca que se introduzcan al mercado muchas colecciones de ropa en tendencia, durante lapsos breves. Así, se sigue este modelo de producción donde se fabrican prendas con materiales de baja calidad para asegurar un precio barato, por lo que incluso podríamos hablar de ropa prácticamente desechable. Además, su velocidad de manufactura repercute en su escasa durabilidad."

Algunos datos relevantes de esta industria se presentan a continuación:

- En promedio una persona produce 35kg de residuo textil al año.
- Una prenda se usa sólo 7 veces antes de terminar en la basura.⁴

¹ <https://www.science.org/doi/10.1126/science.1259855>

² <https://www.elmundo.es/ciencia/2015/01/17/54b972ceca4741c7628b457f.html>

³ <https://www.greenpeace.org/mexico/blog/9514/fast-fashion/>

⁴ <https://www.thegoodtrade.com>

- La ropa tiene una huella de carbono muy elevada al viajar cientos de kilómetros por bote o avión.
- 500 mil toneladas de micro plásticos terminan en el mar.
- En 2000, a nivel mundial se producían 50 billones de unidades de ropa, en 2015 se duplicó a 100 billones.
- La Moda Rápida genera esquemas de explotación laboral⁵

La huella de carbono es la forma en que se representa la contribución de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI),⁶ por lo tanto, es de suma importancia reducirla lo más posible, siendo esta razón por la cual al menos 195 países, incluyendo a México, aprobaron el Acuerdo de París, teniendo como uno de sus objetivos reducir los GEI, siendo nuestro país el 12º a nivel global.⁷

Como se mencionó al principio, el daño al medio ambiente por este sector es tan amplio que, en 2018, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) catalogó a la industria textil como la segunda más contaminante del planeta, solo por detrás de la industria energética. Es así como cada vez existen más campañas para informar a los consumidores del impacto de la industria.

En este sentido, se ha dado a conocer en primer lugar que, la elaboración de las prendas es altamente contaminante debido a que la industria textil utiliza procesos que emplean grandes cantidades de químicos que contaminan el suelo y el agua. De acuerdo con información proporcionada por la Fundación Fair Wear, en la mayoría de los casos, las fábricas textiles vierten directamente en los ríos, sin ningún tipo de tratamiento previo, aguas residuales que contienen sustancias tóxicas, tales como plomo, mercurio y arsénico.

⁵ <https://www.undp.org/blog/six-things-you-didnt-know-about-true-cost-fast-fashion>

⁶ <https://www.greenpeace.org/mexico/blog/9386/huella-de-carbono/>

⁷ <https://imco.org.mx/mexico-ratifica-el-acuerdo-de-paris-sobre-el-cambio-climatico/#:~:text=%C2%BFA%20qu%C3%A9%20se%20comprometi%C3%B3%20M%C3%A9xico,Fuente%3A%20Conexi%C3%B3n%20COP.>

Desafortunadamente, los químicos se extienden más allá de la región de fabricación, contaminando los mares, y son extremadamente dañinas para la vida acuática y la salud de millones de personas. Otra fuente importante de contaminación del agua es el uso de fertilizantes para la producción del algodón.

En segundo lugar, la Moda Rápida tiene gran impacto ambiental al momento de desecharse generando grandes toneladas de basura. De acuerdo con información del portal de la organización ambientalista internacional Greenpeace, 73% de las prendas producidas anualmente termina incinerada o en basureros, lo que contribuye a la polución del suelo y aire.

Este problema se incrementa en nuestro país, dado que no contamos con una cultura del reciclaje. Según un estudio elaborado por Centro Mexicano de Derecho Ambiental, en México sólo el 5 por ciento de los materiales usados se reciclan para producir ropa nueva mientras que en países europeos el porcentaje es mayor: en Alemania se recicla aproximadamente el 65 por ciento de los desechos textiles.⁸

Tan sólo en la Ciudad de México, según datos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al año se desechan tres mil 700 millones de toneladas de residuos textiles, sobre todo de ropa de cama e interior, así como cortinas, y sólo se recicla uno por ciento.⁹

Otro aspecto para considerar en el estado de Nuevo León es la población fluctuante estudiantil, la cual se ubica principalmente en la Zona Metropolitana de Monterrey, siendo un factor adicional de consumo y de residuos textiles al final de cada ciclo escolar. Si se tiene en cuenta que en promedio una persona emite 35kg de residuos textiles al año, en Nuevo León con una población de 5.7 millones, podríamos tener cerca de 200 toneladas sin un manejo adecuado para su disposición final. Además, cabe resaltar que la entidad carece de una legislación

⁸ https://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/CEM_moda_publicaci%C3%B3n.pdf

⁹ <https://www.gaceta.unam.mx/los-residuos-textiles-altos-contaminantes>

que ordene y regule los procesos de recolección y disposición final de los residuos textiles.

Al respecto, toma relevancia la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contempla el alcance de la responsabilidad ambiental:

"RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ESTÁ SUJETA A UN RÉGIMEN DE ESPECIALIDAD REGULATORIA EN QUE CONFLUYEN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y OTROS ORDENAMIENTOS, LO QUE IMPLICA EL DEBER DE INTERPRETARLOS DE MODO QUE PREVALEZCA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN.

Con la reforma al artículo 4o. constitucional del 8 de febrero de 2012 no sólo se cambió la denominación del derecho a un medio ambiente "adecuado", por la de derecho a un medio ambiente "sano", sino que nació también un régimen especial de responsabilidad ambiental, pues se estableció que "el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque", y se realizó la acotación de que ello se actualizará "en términos de lo dispuesto por la ley". En el proceso de reforma se destacó así la importancia de enfatizar el deber de garantía del Estado, la responsabilidad ambiental solidaria y participativa del Estado y la sociedad. A partir de ello puede afirmarse que, dentro de la materia ambiental, existe un género más de especialidad o especificidad que es la relativa a la responsabilidad ambiental que, de esta forma, debe diferenciarse de la responsabilidad administrativa ordinaria. Es una responsabilidad de rango constitucional, que coexiste, en ese entendido, con la responsabilidad penal, civil, administrativa y otras determinadas en el ordenamiento fundamental. Este reconocimiento de un régimen especial de responsabilidad ambiental atiende a los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, destacadamente de sus

principios 13, 15 y 16, mismos que gozan de aceptación generalizada en el ámbito internacional y han imbuido la legislación nacional en la materia y, por ello, orientan el alcance y especificidad del régimen de responsabilidad ambiental que tiene, como objetivo general, asegurar la reparación del daño ambiental, pero no sólo ello, sino la prevención e internalización de los riesgos ambientales. Ahora bien, la ley que regula lo relativo a la responsabilidad ambiental en el ámbito nacional es la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013) que, en ese sentido, es la ley especial en la materia de responsabilidad ambiental; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho ordenamiento coexiste con otros de rango general y que contienen también previsiones relacionadas con la responsabilidad ambiental (destacadamente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos). De ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo 4o. constitucional.”¹⁰

Con esta iniciativa se busca que las dependencias y entidades que determine la Administración Pública Estatal y los Municipios del estado cuenten con contenedores de residuos textiles para el reciclado de materiales, en colaboración con la sociedad civil y empresas, además de impulsar campañas de concientización en la materia. En los contenedores de ropa se podrán depositar prendas de vestir, ropa de hogar, calzado, toallas, alfombras y otros materiales residuos que si bien no pueden reutilizarse sí se pueden reciclar. El reciclaje textil contribuye a la protección del medio ambiente al reducir en parte el volumen de residuos generados, dando una segunda vida a los mismos mediante la reutilización o la transformación, evitando así que terminen en tiraderos a cielo abierto.

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016752>

Por lo anterior, se propone reformar La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para coadyuvar a hacer un mejor manejo y disposición final de los residuos textiles. Como ya se ha expuesto, tenemos que reconocer que las fronteras de los recursos que brinda el planeta no pueden ser sobrepasadas, de otra forma causaremos un daño ambiental irreversible.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se Reforma la fracción LXXXI del Artículo 3 y se Adiciona el Artículo 172 Bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a LXXX. ...

LXXXI. Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole.

Dentro de estos, se consideran los residuos sólidos urbanos textiles, siendo estos los comprendidos por prendas de vestir, calzado, así como por sábanas, toallas e incluso aquellos sobrantes de tejidos que se utilizan en muebles o alfombras;

LXXXII. a C. ...

Artículo 172 Bis 3.- Se consideran residuos sólidos urbanos textiles, aquellos que comprenden prendas de vestir, calzado, sábanas, toallas, incluso aquellos sobrantes de tejidos que se utilizan en muebles o alfombras, siempre y cuando no represente un riesgo de salud para la población.

Dichos residuos serán depositados en contenedores específicos, los cuales podrán ser instalados en las dependencias y entidades que determine la Administración Pública Estatal y los Municipios.

De igual forma, las plazas comerciales ubicadas dentro del estado, en coordinación con las autoridades estatales, podrán contar en sus instalaciones con al menos un contenedor para el depósito de este tipo de residuos.

Las dependencias de gobierno en coordinación con la Secretaría llevarán a cabo el plan de manejo para la disposición final.


La Secretaría podrá llevar a cabo campañas informativas, con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía los lugares de depósito correspondientes, a donde se podrán depositar dichos residuos sólidos urbanos textiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 180 días naturales, emitirá el programa de política pública correspondiente, para el manejo de la disposición final de los residuos sólidos urbanos textiles.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 20 días del mes de Junio de 2023.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. María Guadalupe Guich Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE REUTILIZAR RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS TEXTILES.

Año: 2023

Expediente: 17165/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 365 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL DELITO DE RAPIÑA.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 365 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL DELITO DE RAPIÑA.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15282/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León, es considerado como uno de los estados más industriales del país, se destaca por ser una entidad con vocación industrial diversificada, ya que gracias a

toda la gama de actividades y productos que se elaboran y fabrican desde aquí, es que hacen de la entidad una fuerte competidora nivel nacional e internacional.

Según datos del Instituto de Control Vehicular (ICV), en el 2011 en Nuevo León había 1 millón 792,905 autos y para el 2021 ya sumaban 2 millones 587,209, lo que representa un alza de 44 por ciento en el parque vehicular. Al respecto, tenemos una gran cantidad de autos, pero también de accidentes viales debido al exceso de velocidad, con 64 mil percances al año, lo que ubica a la entidad en primer lugar en términos de este tipo de accidentes todo el país.

Además, de acuerdo con cifras del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial, anualmente hay 64,109 hechos de tránsito, lo que involucra 3,960 lesionados, con un rango de edad en su mayoría de 20 a 29 años, y 616 fallecidos. De dichas muertes, 27% son de personas menores de 30 años.

Desafortunadamente, dichos decesos, se deben principalmente al a) exceso de velocidad, y falta de atención del conductor, o estado de ebriedad o b) una mala planeación de movilidad. Los accidentes también obedecen a otros factores de riesgo como son: 1) no guardar la debida distancia: 31% de los casos y 2) Horario: el mayor número de muertes se registran entre las 23:00 y las 05:00 horas.

A nivel nacional, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el 2020, se registraron 43,208 accidentes de tránsito donde estuvieron involucrados camionetas de carga y 12,797 con camiones de carga.¹ Para ese mismo año, en términos de transporte de carga, en todo el país, de acuerdo con Instituto Mexicano del Transporte (IMT), los vehículos pesados, abarcaron el 25% del total de las unidades involucradas en un accidente de carreteras federales.² En Nuevo León, se produjeron 496 colisiones, siendo la

¹ https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

² <https://www.tyt.com.mx/nota/vehiculos-pesados-de-carga-aumentan-su-participacion-en-accidentes-carreteros>

principal causa el exceso de velocidad, ocasionando el choque y salida del transporte del camino.³

Ante estas estadísticas, las autoridades a cargo de la movilidad y tránsito trabajan en el ámbito de su competencia para prevenir los accidentes, pero como órgano legislativo buscamos mejorar con esta iniciativa la seguridad ciudadana una vez acontecidos los accidentes.

En un Estado de Derecho debe de prevalecer la seguridad ciudadana y la seguridad de los productos de los transportes de carga, lo anterior en colaboración con la ciudadanía y autoridades correspondientes. Como Estado debemos asegurar la convivencia y desarrollo pacífico de las comunidades para la erradicación de la violencia en cualquiera de sus enfoques, en pro de la seguridad de los habitantes.

Con el fin de promover el Estado de Derecho y lograr la convivencia pacífica, ordenada y segura durante el disfrute de los espacios públicos; sobre todo en las vías transitables, se busca sancionar el robo en carreteras y así evitar las acciones encaminadas a cometer delitos, faltas y actos de rapiñas contra los actores privados, con el objetivo de proteger sus bienes, negocios y pertenencias.

La Rapiña, es una modalidad de robo que consiste en quitar con violencia, una cosa mueble a otro con ánimo de lucro que procede sólo sobre cosas ajenas, y supone en el ladrón el conocimiento de tal circunstancia.

El delito de rapiña es cada vez más renuente debido al aumento de los accidentes de tránsito que ocurren en las avenidas y carreteras de nuestro estado, por tanto, debemos buscar crear conciencia en la población sobre la una cultura de legalidad de respetar y salvaguardar las pertenencias y mercancías que quedan sin protección.

³ <https://imt.mx/archivos/Publicaciones/DocumentoTecnico/dt80.pdf>

Los actos de rapiña también han encarecido los seguros para transportistas. Aquí las agencias aseguradoras incrementaron sus costos por más del 30 por ciento. Lo que representa un incremento muy grande para las empresas camioneras, ya que por ley las cargas deben estar aseguradas. En contra parte, las aseguradoras no les recuperan el costo de la mercancía más que al 30 por ciento de esta, ya sea por accidente o por actos de rapiña.⁴

Sobre delito de robo, se pronunció la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la ajeneidad, como un elemento constitutivo del delito de robo:

ROBO. LA AJENEIDAD ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE DICHO DELITO Y NO UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para el ejercicio de la acción penal contra el responsable de la conducta típica. Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como tales a la denuncia y querrela; circunstancias éstas que legalmente deben satisfacerse para que pueda procederse contra quien ha cometido un hecho delictuoso; y si no se dieran, el Ministerio Público, al haber ejercido la acción penal, no podría llevar a cabo el desarrollo normal del procedimiento, en tanto estos requerimientos no afectan al delito, sino a la posibilidad de su persecución penal. Ahora bien, en el caso del robo la ajeneidad tiene que ver con el hecho de que el objeto del delito sobre el que recae la conducta le es ajeno al activo, independientemente de que se haya acreditado o no la propiedad del bien mueble, pues ésta debe considerarse como un elemento constitutivo del delito y no como un requisito de

⁴ <https://www.transporte.mx/se-duplican-polizas-de-seguros-al-autotransporte/>

procedibilidad para el ejercicio de la acción penal correspondiente, al ser ese ilícito perseguible de oficio.⁵

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó una jurisprudencia, contemplando la intencionalidad dentro del ánimo de lucro:

"ROBO. EL ÁNIMO DE LUCRO, NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL TIPO PENAL DE DICHO DELITO (LEGISLACIONES FEDERAL, DE MICHOACÁN Y DE PUEBLA).

El apoderamiento como elemento del tipo del delito de mérito, está constituido por dos aspectos, uno que es objetivo y el otro subjetivo. El aspecto objetivo, requiere el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia del bien o de la cosa, implicando quitarla de la esfera de custodia, es decir, la esfera dentro de la que el tenedor puede disponer de ella; por ende, existe desapoderamiento, cuando la acción del sujeto activo, al quitar la cosa de aquella esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición. En relación al aspecto subjetivo, está constituido por la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesario querer apoderarse de aquélla; el aspecto subjetivo del apoderamiento, consiste en la simple disposición del bien mueble, para fines propios o ajenos del agente, cualquiera que ellos sean; consiste en disponer de la cosa con el ánimo de apropiársela (propósito de apoderarse de lo que es ajeno), de usarla, de disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente. Ahora bien, en estricto acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal que consagra el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el denominado "ánimo de lucro" no se encuentra contemplado dentro de los elementos conformadores de los tipos penales de robo que prevén los artículos 367 del Código Penal Federal, 299

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007844>

del Código Penal del Estado de Michoacán y 373 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, ya que junto al aspecto subjetivo de la acepción "apoderamiento" o en el "dolo" que se requiere como forma de realización del referido delito, no se prevé como elemento de tipificación. Además, el delito de robo es de consumación instantánea, pues se configura en el momento en el que el sujeto activo lleva a cabo la acción de apoderamiento, con independencia de que obtenga o no el dominio final del bien o de la cosa, ya que de conformidad con los ordenamientos legales mencionados (artículos 301 del Estado de Michoacán, 369 de la legislación federal, y 377 del Estado de Puebla), se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella; por lo que subordinar la consumación del robo a que el agente actúe con el ánimo de lucro, es condicionar el perfeccionamiento del delito a un elemento que no es constitutivo del tipo penal respectivo." ⁶

Actualmente existen muchos tipos de robos ya tipificados, pero hoy nos interesa legislar para tipificar la conducta del robo en el concepto de rapiña, cuando los vehículos sufren percances o siniestros algunas personas se aprovechan de esta circunstancia para ejecutar el apoderamiento, sin tener alguna sanción dejando grandes pérdidas económicas y de documentos oficiales a los dueños de estos vehículos.

Con esta iniciativa, lo que se busca es erradicar esta conducta en la sociedad, ya que se realizan riñas con la intención del acaparamiento del producto y al haber sucedido un accidente vial, el que las personas estén cerca, puede desencadenar en más accidentes o con mayor magnitud.

Hoy ante este delito la autoridad se llega a ver rebasada porque en muchos de los casos, es más el número de personas que llegan a robar, que los elementos de

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169416>

seguridad o policías para detener el acto. Además, este tipo de situaciones como la rapiña solamente ocurre en México, ya que en otros países no suceden este tipo de acciones.

Por tal motivo, tenemos legislar actos de vandalismo y delictivos y promover una cultura del respeto, pero sobre todo mediante una sanción considerable para evitar y exigir que esas personas que roban en la modalidad de rapiña se abstengan de tomar mercancías o pertenencias, cuando alguien sufre un accidente.

Estableciendo que el delito de rapiña lo comete quien se apodera de una cosa mueble, con violencia o sin ella, aprovechando la falta de vigilancia, el desorden, caos, la confusión o vulnerabilidad social que se produzcan por los accidentes de tránsito de vehículos en general, hechos que rebasan la capacidad de protección por parte del Estado frente al patrimonio del propio ciudadano.

Por tanto, al responsable del delito de rapiña se le sancionará con pena de 1 a 10 años de prisión, y de 100 a 750 cuotas, si el robo se realiza respecto de bienes o mercancías que sean transportados en vehículos y que estos sufran un percance o siniestro, siendo esta la circunstancia que sea aprovechada por los autores de la conducta para ejecutar el apoderamiento. Correspondiéndose en esta denominación cualquier unidad móvil que traslade bienes o mercancías, ya sea de transporte público o particular.

La presente iniciativa, persigue la intención de modificar el Código Penal del Estado de Nuevo León, equiparando la conducta denominada comúnmente como rapiña al robo y contemplándolo con sanciones menores al robo de carga de transporte ferroviario.

Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el delito de rapiña en el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa mueble, en caso de que

la cosa se encuentre al interior de un inmueble, al momento de sustraerla del mismo, en ambos casos, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Adiciona el Artículo 365 BIS 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 365 BIS 2.- IGUALMENTE, SE EQUIPARA AL DELITO DE ROBO Y SE SANCIONARÁ CON PENA DE UNO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, Y DE CIEN A MIL CUOTAS, CUANDO EL APODERAMIENTO SE REALICE RESPECTO DE UNO O VARIOS BIENES, INSTRUMENTOS U OBJETOS, QUE CONSTITUYAN PARTE DE LA MERCANCÍA O CARGA DE CUALQUIER UNIDAD MÓVIL DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO Y ESTOS SUFRAN UN SINIESTRO O PERCANCE, SIENDO ESTA LA CAUSA POR LA CUAL SEA APROVECHADA POR EL AUTOR O AUTORES DE LA CONDUCTA PARA LLEVAR A CABO DICHO APODERAMIENTO.

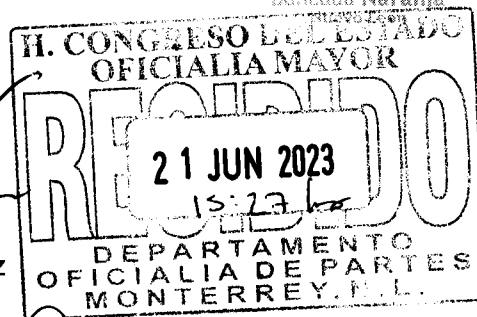
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 20 días del mes de Junio de 2023.



Bancado Naranja




Dip. Eduardo Gaona Domínguez

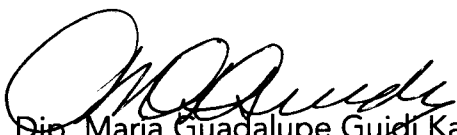
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 365 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL DELITO
DE RAPIÑA.

Año: 2023

Expediente: 17166/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS EXPIDAN UN REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.

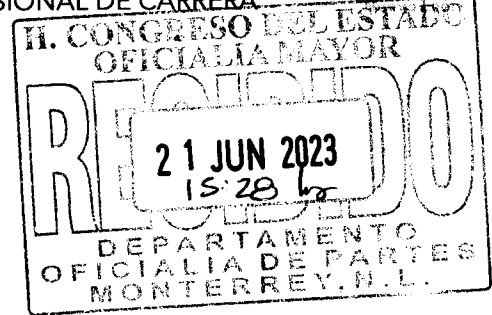
INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS EXPIDAN UN REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15342/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México el INEGI cuenta con la Encuesta Nacional de Calidad de Impacto Gubernamental la cual se enfoca en dar a conocer a la sociedad en general la percepción de los mexicanos sobre el funcionamiento del gobierno mexicano, en particular sobre los trámites, pagos, servicios públicos, entre otros servicios públicos donde el ciudadano tiene contacto con la autoridad. Durante 2019, en Nuevo León, 73.4% de la población refirió un nivel alto de satisfacción con los servicios públicos provistos por el gobierno federal, mientras que, casi 40% de la población declaró tener poca satisfacción con los servicios públicos provistos por el municipio o alcaldía.¹ De acuerdo a la Organización para el Desarrollo Económico, "*actualmente las reformas de administración pública se concentran en la calidad de los servicios para los ciudadanos y las empresas, así como la eficiencia de la administración.*"²

Contar con un Servicio Profesional de Carrera tiene grandes beneficios en términos de modernización del estado mexicano. En este sentido, el Servicio Profesional de Carrera (SPC) es una pieza clave de la modernización del estado mexicano y la mejora de los servicios para los ciudadanos.

En primer lugar, el SPC mejora la atención a la ciudadanía, debido a que promueve un mejor desempeño de los funcionarios ante la ciudadanía; para su ingreso se solicita determinado perfil, reciben continuamente capacitación, tienen incentivos para eliminar barreras burocráticas, así como brindar un servicio más expedito en términos de trámites y servicios a los ciudadanos. Uno de los principales argumentos detrás de los incentivos positivos para funcionarios dentro del servicio público es que su tienen una proyección de largo plazo, para un buen desempeño y sanciones claras en caso de fallar a sus funciones.

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2019/doc/19_nuevo_leon.pdf

² Ídem.

En segundo lugar, el SPC provee una serie de beneficios para los funcionarios al ser más transparente y meritocrático. En este sistema el funcionario público tiene mayores posibilidades de desarrollarse profesionalmente de manera exitosa, al contar con funciones claras de su puesto, un sistema de capacitaciones continuas, además de la posibilidad de subir en el escalafón a través capacitaciones, méritos y años en el servicio público además de prioridad en la dependencia para participar por puestos más altos en convocatorias públicas. Es por ello por lo que el Servicio Profesional de Carrera ayuda a contar con un sistema claro de premios y castigos para su desempeño. Por el contrario, ante la ausencia de reglas claras y funciones específicas, es muy difícil tener un correcto desempeño, debido a la falta certidumbre y duración en el puesto, así como expectativas del desempeño en el puesto.

En términos de los tres órdenes de gobierno, en México existe el Cuerpo Diplomático el cual ha sido uno de los modelos a seguir por ser de los de mayor antigüedad. Además, la Constitución Política ya contempla el Servicio Profesional de Carrera como una política pública (en el Plan Nacional de Desarrollo) clave para la profesionalización de los servidores públicos, que busca fomentar la eficiencia y eficacia de la gestión pública y consecuentemente una mejora en los servicios que se ofrecen a la población. *"Los sistemas profesionales de carrera permiten administrar los recursos humanos de las instituciones públicas, potenciar la capacitación y profesionalización de los servidores públicos y optimizar los recursos encaminados a fortalecer el capital humano de las instituciones."*

En la Administración Pública Estatal de Nuevo León, el Plan Estatal de Desarrollo establece el Servicio Profesional de Carrera al interior de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, con el objetivo de garantizar que el ingreso, desarrollo y permanencia de los servidores públicos de confianza, sea a través del mérito y la igualdad de oportunidades. En el Estado de Nuevo León existe la Ley del servicio profesional de carrera de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo

León y en los municipios existen los reglamentos de servicio profesional de carrera sólo para los cuerpos policiacos.

De acuerdo a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León una de las principales obligaciones del servidor público es actuar bajo la cultura de la legalidad por lo cual se pide: actuar bajo la cultura de la legalidad, conocer y cumplir con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, administrar eficientemente los recursos, así como cumplir con el Programa de Capacitación y Profesionalización.

En particular, la Ley del Servicio Civil en su Artículo 60. marca como obligatoria la capacitación en los temas de igualdad de género, no discriminación y prevención de la violencia a todo el personal de la Administración Pública Estatal. Cabe referir que algunas entidades federativas ya han implementado servicios de carrera municipales, como el caso de los estados de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, México, Michoacán, Puebla, Sonora y Zacatecas.

En términos del orden municipal, en 20 de los 51 municipios de Nuevo León, 156 servidores públicos ejercen sus funciones sin cédula profesional con salarios brutos de hasta 65 mil pesos mensuales, según datos públicos de la Plataforma Nacional de Transparencia. De los 159 servidores públicos sin título profesional, el 36 por ciento tiene como máximo grado de estudios una carrera técnica, el 46.15 cuenta con bachillerato, el 14.74 con secundaria y un 3.21 por ciento terminó la primaria.³

El implementar el servicio profesional de carrera permitirá a los ayuntamientos contar con personal directivo calificado que tengan capacidad para solucionar los problemas de su comunidad, así como contar con servidores públicos con aptitudes cognoscitivas y técnicas suficientes para ejecutar las políticas e instrucciones

³ <https://abcnoticias.mx/local/2022/5/2/llegan-funcionarios-publicos-de-nl-sin-titulo-universitario-161677.html>

directivas que se emitan. Con la reelección municipal (reforma de 2014) establecida en el artículo 115:

"Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato".

En este sentido, a Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una Jurisprudencia, referente a los trabajadores de confianza al servicio del Estado:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Del análisis sistemático de los artículos 73, fracciones X y XI, 113, párrafo primero (este último en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015), 116, fracción VI y 123, párrafos primero y segundo, apartado B, fracciones VII, VIII, IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los trabajadores pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal constituyen un nuevo conjunto de servidores públicos de confianza, es decir, existe un universo de servidores dividido en empleados de base y de confianza; a su vez, existe otro grupo que por disposición del Constituyente Permanente y en atención a la libertad de configuración legislativa que

*asiste tanto a éste como a las legislaturas locales en materia de trabajo, se distinguen del resto, porque pertenecen al régimen de excepción denominado "servidores o trabajadores del sistema profesional de carrera". Por otro lado, el Congreso Federal tiene atribuciones para emitir las leyes en materia de trabajo -reglamentarias del citado artículo 123 constitucional-, para crear y suprimir plazas o empleos públicos, así como precisar, aumentar o disminuir sus prerrogativas y facultades. De igual forma, de la interpretación histórica y originalista de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se concluye que la Administración Pública debe estar orientada a prestar un servicio público eficaz, de calidad, con capacidad técnica y bajo estándares de transparencia, habida cuenta que el servicio público se rige por los principios constitucionales de legalidad, objetividad, imparcialidad y eficiencia en su desempeño. En ese sentido, tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas locales, por previsión constitucional, deberán procurar que la designación de los servidores públicos federales o estatales, se lleve a cabo mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes y, en el caso de los ascensos, se atenderá además a la antigüedad y al nivel de profesionalización del servidor público de que se trate."*⁴

Con el fin de contar con personal calificado y con capacidad para solucionar los problemas de su comunidad, se propone implementar el Servicio Profesional de Carrera en los municipios, el cual deberá regirse por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011129>

DECRETO

ÚNICO. – Se **Reforman** los incisos s y t, de la fracción I del Artículo 33 y se **Adiciona** el inciso u, de la fracción I Artículo 33, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- ...

I. ...

a) a r) ...

s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal;

t) Podrá aprobar, la creación de un Órgano de Justicia Cívica Municipal para dirimir los conflictos que se susciten entre vecinos, cumpliendo con los principios de independencia, igualdad, oralidad, economía procesal, intermediación, publicidad, audiencia y legalidad; y

u) Expedir el Reglamento del servicio profesional de carrera, el cual contendrá las bases para el desarrollo, funcionamiento y organización del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, el cual será un mecanismo garante de la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, teniendo como eje rector el mérito, con la finalidad de mejorar el desempeño de la función pública en beneficio de la sociedad.


...

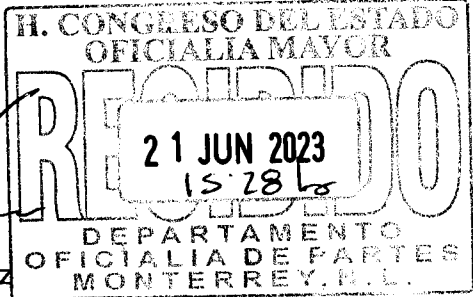
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los municipios deberán expedir el reglamento correspondiente, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 20 días del mes de Junio de 2023.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez



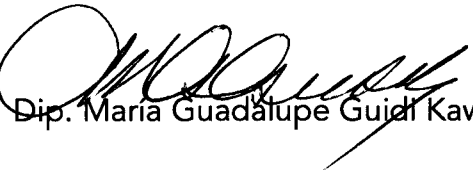
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. María Guadalupe Guich Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

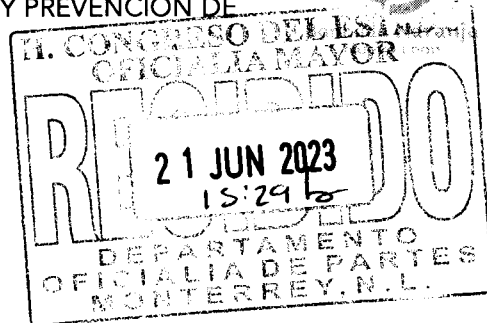
Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS EXPIDAN UN REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 BIS II LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE LLEVAR CABO CURSOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 BIS II LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE LLEVAR CABO CURSOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15210/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla en su Artículo 3: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."* Adicionalmente, la mencionada Declaración estipula en su artículo 26:

"Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

*2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;"*¹

Al hablar de la educación como un derecho humano, así como de la seguridad, se llega a la conclusión que, en las instituciones educativas, independientemente del nivel en el que se encuentren los docentes, deben de contar con todos los elementos necesarios para que sean seguros y poder cumplir con el pleno desarrollo de la personalidad humana.

La Declaración de los Derechos del Niño, contempla en su Principio VII, el derecho a recibir educación:

"Principio VII:

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Todos%20son%20iguales%20ante%20la,toda%20provocaci%C3%B3n%20a%20tal%20discriminaci%C3%B3n.>

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tiene la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer termino a los padres.”²

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, en materia de Seguridad, establece:

“Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de **seguridad**, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una **supervisión adecuada**.”³*

Los principios mencionados, se encuentran contemplados en su mayoría en el Artículo 3º de la Constitución Federal, tomando relevancia su Párrafo Décimo: *“ Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.”*

² <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>

³ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Adicionalmente, el Párrafo Noveno del Artículo 4° de la Carta Magna Federal menciona: *" Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*

Por consecuencia, al comprender por parte del Estado a garantizar la infraestructura educativa y además que, los niños y las niñas tienen derecho a su sano esparcimiento, sabemos que al ejercer este último, los infantes realizan diversas actividades físicas, las cuales, al convivir con sus compañeros o compañeras, en algunos casos da como consecuencia el suceso de algún tipo de accidente o incluso lesiones, como pueden ser: heridas, cortaduras, golpes, esguinces, fracturas, entre otras.

Tomando en cuenta los datos proporcionados por la Secretaría de Educación, relacionados al Ciclo Escolar 2020-2021 en Nuevo León, se contabilizaron un total de 1,606,088 alumnos en el sistema educativo, de los cuales 1,062,025 se encuentran en educación básica, 181,775 en educación media superior y 240,161 en educación superior, adicionalmente se consideran 122,127 llevando capacitación para el trabajo.⁴

Relacionado a lo anterior, dichos alumnos, se ubican dentro de 7,796 escuelas, en las cuales imparten 81,511 docentes. Sumando ambas cantidades, tanto de alumnos como de docentes, se obtiene un total de 1,687,599 de personas, concentrando así más del 29% de la población, en virtud de los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), arrojando un total de 5,784,442 nuevoleonenses.⁵

⁴https://planeacion.sep.gob.mx/Doc/estadistica_e_indicadores/estadistica_e_indicadores_entidad_federativa/estadistica_e_indicadores_educativos_19NL.pdf

⁵ <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/poblacion/>

Al comprender un porcentaje tan alto de la población en instituciones educativas, se torna imperante que tanto docentes, como alumnos, estén preparados para reaccionar a cualquier eventualidad o emergencia que pueda ser atendida por medio de los llamados primeros auxilios y se deben tomar medidas, para prevenir los accidentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en una Tesis Aislada, lo relacionado a la seguridad en las escuelas y las medidas que se pueden llevar a cabo en las instalaciones:

"SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. LA ACTUACIÓN DE LOS DIRECTIVOS Y DOCENTES DE ESCUELAS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN LAS TAREAS DE PREVENCIÓN, ORIENTADAS A PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES BAJO SU CUIDADO, QUEDA SUJETA A LO PREVISTO EXPRESAMENTE POR UNA LEY, EN LA QUE SE DESARROLLEN AQUELLAS INTERVENCIONES JUSTIFICADAS Y DE CARÁCTER PROPORCIONAL QUE SE ESTIMEN PERTINENTES, ESPECIALMENTE SI ELLO INVOLUCRA MEDIDAS CON POTENCIAL DE AFECTAR LA INTIMIDAD, LA PRIVACIDAD O LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS.

Hechos: Dos padres de familia, por propio derecho y en representación de sus menores hijos, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del operativo "Mochila Segura", el cual les fue negado por la Juez de Distrito bajo el argumento de que estas acciones se habían emitido con base en la obligación del Estado de proveer una educación de calidad a los menores; posteriormente interpusieron recurso de revisión del que

conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien revocó dicha decisión y concedió el amparo, al estimar que el programa es inconstitucional al operar sin un marco legal que lo sustente.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que a partir de una interpretación armónica de los artículos 1o., 3o., 4o., 16 y 21 de la Constitución General, es posible reconocer la posibilidad de que las autoridades educativas actúen frontalmente en las tareas de prevención que permitan mitigar los riesgos a la seguridad en los planteles escolares. No obstante, dichas facultades son únicamente disponibles en tanto lo permita expresamente una ley compatible con la propia Constitución, a partir de normas generales que desarrollen las distintas intervenciones justificadas y proporcionales que se estimen pertinentes. Esto es especialmente importante, si dichas intervenciones involucran medidas con potencial de afectar la intimidad, la privacidad o la libertad personal de los educandos.

Justificación: La seguridad de las niñas, niños y adolescentes en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación, lo que activa deberes de la mayor relevancia. Así, resulta razonable mitigar los riesgos de seguridad en las escuelas, a partir de la adopción de medidas que permitan generar un adecuado balance entre los derechos de cada educando en lo individual, y aquellos que pertenecen a la comunidad educativa en su conjunto. Luego, la expectativa de derechos de los educandos durante su permanencia en la escuela es susceptible de verse afectada, aun cuando dichas limitaciones sólo puedan ocurrir con carácter excepcionalísimo

y del más alto rigor, máxime si pueden involucrar afectaciones a la intimidad, a la privacidad e incluso a la libertad personal. En particular, la revisión de pertenencias de los educandos resulta problemática, en tanto que si bien podría justificarse para proteger la seguridad de toda una comunidad escolar, se caracteriza por una afectación intensa o en grado mayor a los derechos de los menores de edad. Luego, una restricción así, para no ser arbitraria, tiene que estar plenamente justificada, y su diseño legal debe ser perfectamente cuidado y compatible con el parámetro de regularidad constitucional, a fin de no afectar innecesariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El artículo 21 constitucional permite que, en el rubro de prevención del delito, participen autoridades del Estado con funciones o deberes relacionados con la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como con la generación y preservación del orden público y la paz social. A partir de ello y de una interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 4o., 16 y 21 de la Constitución General, se concluye que por el deber de protección de las comunidades educativas y, en especial, de los educandos, las autoridades escolares, entendiéndose por ellas a los directivos y docentes de escuelas e instituciones educativas, de orden público o privado, adquieren una especial relevancia ante la necesidad de un actuar que evite riesgos de seguridad en los planteles educativos; no obstante, resulta indispensable que dicho actuar se encuentre regulado a partir de un ordenamiento legal que desarrolle las distintas intervenciones justificadas y proporcionales que en materia de seguridad escolar, puedan tener lugar en los centros educativos.”⁶

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024147>

En virtud de las consideraciones anteriores, es por lo que se propone la presente iniciativa, la cual busca asegurar que, tanto el personal que labora en las instituciones de educación, ya sea pública o privada, así como lo educandos, puedan acceder en su totalidad, a cursos de primeros auxilios y prevención del accidentes, siendo estos de manera presencial o no presencial a través de medios electrónicos, esto como una medida que auxilie al personal de salud y de protección civil, a aumentar el alcance, tiempo y recursos económicos de los mismos, dando como consecuencia, poder realizarlos como mínimo cada 6 meses.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Adiciona el Artículo 20 Bis II a la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

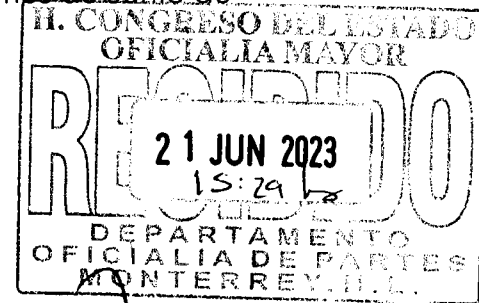
Artículo 20 Bis II.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y la Dirección de Protección Civil, brindarán cursos de prevención de accidentes y primeros auxilios, para el personal que labora en las instituciones de educación y para los educandos, ya sea pública como privada y en todos los niveles. Dichos cursos, podrán otorgarse de manera presencial o no presencial y se llevarán a cabo al menos una vez cada seis meses.

TRANSITORIOS

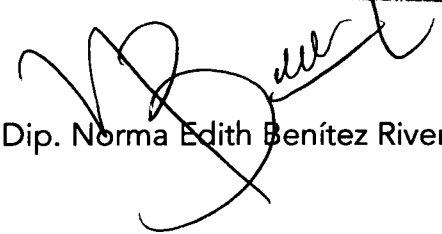
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 20 días del mes de Junio de
2023.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez




Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 20 BIS II LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE LLEVAR CABO CURSOS DE PRIMEROS
AUXILIOS Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Año: 2023

Expediente: 17169/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

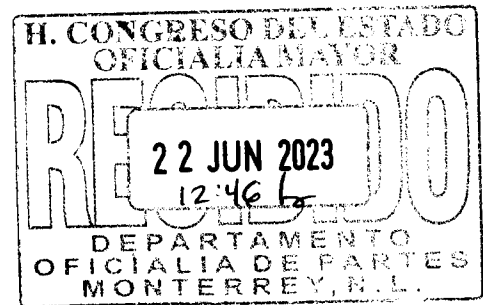
ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO DEL 2023.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa para reformar por la adición de dos párrafos, el artículo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente se contempla en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en su artículo tercero, los datos genéticos y biométricos como datos sensibles que merecen una mayor protección, sin embargo, no aporta alguna definición de ambos conceptos, por lo que es necesario establecer ambas definiciones para evitar confusiones en la aplicación de la ley, así como para garantizar su protección.

Los datos sensibles se definen como aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas.

Los datos biométricos y genéticos se han utilizado durante años para identificar a las personas, no sólo en los entes públicos, sino también en los entes privados, como es el caso de las instituciones bancarias.

Los datos biométricos se refieren a las medidas físicas o características únicas de una persona que pueden utilizarse para identificarla de manera precisa. Estos datos se recopilan utilizando tecnologías de escaneo o reconocimiento, y se utilizan en una variedad de aplicaciones, como la seguridad, la autenticación y el control de acceso.

Algunos ejemplos comunes de datos biométricos incluyen las huellas dactilares, que son patrones únicos formados por las crestas y los surcos de la piel en los dedos de las manos y los pies. Se utilizan ampliamente para la identificación y la autenticación en dispositivos móviles, como teléfonos inteligentes y computadoras portátiles.

El reconocimiento facial analiza y compara los rasgos faciales únicos de una persona, como la forma de la cara, los ojos, la nariz y la boca. Se utiliza en sistemas de seguridad, como el desbloqueo facial en teléfonos inteligentes y el control de acceso en edificios.

Reconocimiento de iris. El iris es la parte coloreada del ojo y tiene un patrón único para cada individuo. Los sistemas de reconocimiento de iris utilizan imágenes del iris para la identificación y la autenticación en aplicaciones de alta seguridad.

El reconocimiento de voz analiza y compara las características únicas del habla de una persona, como la frecuencia, la entonación y el ritmo. Se utiliza en aplicaciones de autenticación de voz y en asistentes virtuales controlados por voz.

La geometría de la mano se refiere a la forma y el tamaño de la mano, así como a la posición y la relación entre los dedos. Se utiliza en aplicaciones como la identificación de personas en tiempo real y el control de acceso en entornos de alta seguridad.

Los datos genéticos se refieren a la información contenida en el ADN de un individuo. El ADN es una molécula que contiene la información genética que determina los rasgos hereditarios de una persona, como el color de ojos, la predisposición a ciertas enfermedades, entre otros.

Los datos genéticos se obtienen mediante análisis genéticos, como pruebas de ADN. Estas pruebas pueden realizarse a partir de muestras biológicas, como saliva, sangre o tejidos, y se analizan en laboratorios especializados.

El INAI estableció algunas características de los datos biométricos que por analogía se pueden aplicar a los datos genéticos.

En mayor o menor medida, estos datos son:

1. Universales, ya que son datos con los que contamos todas las personas;
2. Únicos, ya que no existen dos biométricos con las mismas características por lo que nos distinguen de otras personas;
3. Permanentes, ya que se mantienen, en la mayoría de los casos, a lo largo del tiempo en cada persona.
4. Medibles de forma cuantitativa.

La tecnología ha tenido un desarrollo constante que obliga al derecho a actualizarse y a regular las novedades que tienen, o pueden tener, un impacto en la esfera jurídica y personal tanto del gobernado como a la autoridad. En este caso, los mecanismos de recolección de datos

biométricos tienen una implicación directa con el derecho a la privacidad y la salvaguarda de los datos personales, particularmente de los llamados datos sensibles.

Con esta reforma, además de incorporar expresamente en el texto de la norma las definiciones de datos biométricos y genéticos, se permitiría regular de manera más efectiva este tipo de datos sensibles para su resguardo y protección, en beneficio de las personas titulares, además de que se lograría una regulación adecuada respecto del tratamiento de dichos, que al ser datos personales que por sus características, son capaces de producir daños graves en la esfera de derechos y libertades fundamentales de las personas.

En el siguiente cuadro se aprecia la propuesta de reforma a la citada Ley.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I – X ...</p> <p>XI. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I – X ...</p> <p>XI Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para</p>

<p>éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, datos genéticos o datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XII – XXXIX ...</p>	<p>éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, datos genéticos, e datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;</p> <p>Se entenderá por datos genéticos a la información contenida en el ADN de un individuo, y por datos biométricos a las medidas físicas, la anatomía, rasgos específicos o características únicas de una persona que pueden utilizarse para identificarla de manera precisa, como lo son las huellas dactilares, el reconocimiento facial, el reconocimiento de la voz, el reconocimiento del iris y la geometría de la mano.</p> <p>XII – XXXIX ...</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, propongo el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único: se reforma por la adición de dos párrafos, el artículo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I – X ...

XI Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, datos genéticos, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Se entenderá por datos genéticos a la información contenida en el ADN de un individuo, y por datos biométricos a las medidas físicas, la anatomía, rasgos específicos o características únicas de una persona que pueden utilizarse para identificarla de manera precisa, como lo son las huellas dactilares, el reconocimiento facial, el reconocimiento de la voz, el reconocimiento del iris y la geometría de la mano.

XII – XXXIX ...

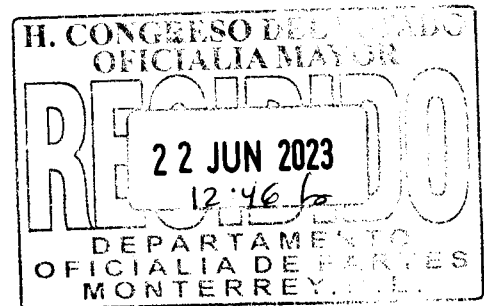
ARTÍCULO TRANSITORIO

Único: el presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a junio del año 2023



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37 BIS, 37 BIS 1 Y 37 BIS 2 AL CAPÍTULO SEXTO DENOMINADO "DERECHO A UNA PARENTALIDAD ASISTIDA", DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

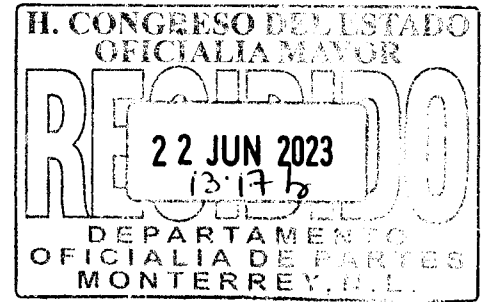
INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-**



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el Pleno de la LXXVI Legislatura, iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Para el Estado de Nuevo León con la adición de una fracción XXIII Bis y de los artículos 37 Bis, 37 Bis 1 y 37 Bis 2 al capítulo sexto denominado “Derecho a una Parentalidad Asistida” al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La negligencia parental es la falta de atención o cuidado adecuado hacia un niño por parte de sus padres, sus cuidadores responsables, o por quien ejerza la patria potestad. Se refiere a situaciones en las que los padres o personas responsables de su atención y cuidado no cumplen con sus obligaciones básicas de proteger, alimentar, vestir, educar y proporcionar atención médica y psicoemocional adecuada a las niñas, niños o adolescentes que están bajo su responsabilidad.

La negligencia puede ser intencional o no intencional. Puede incluir situaciones en las que los padres o cuidadores no prestan la atención necesaria a las necesidades físicas o emocionales de un niño, o en las que no proporcionan un ambiente seguro y protegido para su sano desarrollo.

La negligencia parental puede tener consecuencias graves en la vida de un niño. Por esta razón, es importante prevenir y abordar la negligencia parental para garantizar el bienestar y la seguridad de las niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar siempre el interés superior del menor que se establece en el párrafo cuarto del artículo tercer de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y en el párrafo octavo del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León.

El interés superior de los niños es un principio fundamental que se aplica en la toma de decisiones que afectan a los niños, niñas y adolescentes en cualquier situación. Se refiere al bienestar y desarrollo integral de los niños y niñas, teniendo en cuenta sus necesidades, derechos y protección.

Este principio está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, un tratado internacional que establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes que ha sido ratificado por la gran mayoría de los países del mundo.

El interés superior de los niños y niñas debe ser la consideración primordial en todas las decisiones que les afecten, ya sea en el ámbito familiar, educativo, social, sanitario, judicial, entre otros. Esto implica que se deben valorar las consecuencias de las decisiones que se tomen en relación con su bienestar y desarrollo y tomar las medidas necesarias para garantizar su protección y promover su pleno desarrollo.

Lamentablemente, la negligencia parental es un problema grave en México, y específicamente en el estado de Nuevo León.

Existen diversas estadísticas que lo confirman. A continuación, presento algunas cifras reveladoras:

Según datos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF) en el año 2019 se recibieron 31,880 reportes de presunta negligencia, abuso o maltrato infantil en el país. El Informe Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes 2021, publicado por el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), especifica que el 61.5% de las denuncias de violencia infantil registradas en el país en 2020 correspondieron a negligencia parental.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reportó en su Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 que el 43.4% de las madres y el 40.4% de los padres encuestados consideraban que la falta de atención y cuidado de los hijos era un problema común en su hogar

En Nuevo León, según datos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en 2019 se recibieron un total de 2,272 reportes de presunta negligencia, abuso o maltrato infantil. En 2020, el Sistema DIF de Nuevo León recibió 1,924 reportes de presunto maltrato infantil, de los cuales el 40% correspondieron a casos de negligencia.

Según el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el primer semestre de 2021 se registraron 595 denuncias de violencia familiar en Nuevo León, de las cuales un alto porcentaje implicaban situaciones de negligencia.

Es importante reiterar que estas cifras pueden ser solo una muestra de la magnitud real del problema, ya que muchas situaciones de negligencia pueden no ser reportadas por falta de denuncia o por dificultades en la identificación del problema. Además, es importante

recordar que la negligencia parental es un problema que afecta el bienestar y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, por lo que se deben tomar medidas para prevenirla y erradicarla.

Ese es el objetivo de esta iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Para el Estado de Nuevo León

La propuesta se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Para el Estado de Nuevo León

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 4. Parta efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I – XXIII ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 4. Parta efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I – XXIII ...</p> <p>XXIII Bis. Negligencia Parental: Es la incapacidad de forma reiterada del padre, madre, tutor, cuidador o persona que ejerzan la patria potestad de una niña, niño o adolescente, para protegerlo o proporcionarle sus necesidades básicas como alimentación, vestimenta, refugio, educación, atención médica, supervisión, así como un desarrollo físico, social y emocional. Se considerará como negligencia parental grave, cuando los daños le</p>

<p>XXIV – XXXIX ...</p>	<p>afecten su bienestar o le impidan su desarrollo integral, de forma irreparable o que sus efectos se prolonguen a lo largo del tiempo.</p> <p>XXIV – XXXIX ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo. 37 Bis. La persona o las autoridades en materia de desarrollo integral de la familia darán vista a la Procuraduría de Protección de aquellos casos en los que exista negligencia parental, esto con la finalidad de dar seguimiento y garantizar una atención profesional, inmediata y adecuada.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 37 Bis 1. Si el abandono le ocasiona al menor daños graves e irreparables en su salud física y mental, ya sea de forma intencional o no, las autoridades podrán hacer uso de las medidas de apremio establecidas en el artículo 148 de la presente Ley, así como de todos los medios posibles, para garantizar de que el padre, madre, tutor, cuidador o persona que ejerzan la patria potestad de una niña, niño o adolescente, sea obligado a cumplir con los cuidados básicos necesarios.</p>

	<p>Artículo 37 Bis 2. La autoridad competente, podrá imponer las siguientes medidas al padre, madre, tutor, cuidador o persona que ejerzan la patria potestad de una niña, niño o adolescente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Asistir de manera obligatoria a cursos o talleres que brinden tratamiento integral de rehabilitación y que promuevan la concientización de las afectaciones que por causa del abandono inflige a los menores de edad bajo su cuidado;II. Se obliga a sufragar los gastos de los tratamientos que resulten necesarios para la recuperación total del menor;III. Someterse a revisiones periódicas por parte del personal especializado de la Procuraduría de Protección, para constatar el grado de rehabilitación, hasta que se compruebe que puede hacerse responsable de la custodia; yIV. La pérdida temporal de la patria potestad.
--	---

	<p>Para el cumplimiento de la fracción III, mientras dure el tratamiento, la Procuraduría de Protección entregará en custodia a la niña, niño o adolescente a un familiar capacitado para su cuidado y atención adecuada, o a una familia de acogida, de conformidad a la normatividad vigente. Concluido el proceso y se cumpla con el requisito de comprobar ser apto para cuidar del menor este podrá ser reintegrado a su familia de origen.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, presento a esta Soberanía la presente iniciativa con siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único: Se reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Para el Estado de Nuevo León con la adición de una fracción XXIII Bis y de los artículos 37 Bis, 37 Bis 1 y 37 Bis 2 al capítulo sexto denominado "Derecho a una Parentalidad Asistida" para quedar como sigue:

Artículo 4. Parta efectos de esta Ley, se entenderá por:

I – XXIII ...

XXIII Bis. Negligencia Parental: Es la incapacidad de forma reiterada del padre, madre, tutor, cuidador o persona que ejerzan

la patria potestad de una niña, niño o adolescente, para protegerlo o proporcionarle sus necesidades básicas como alimentación, vestimenta, refugio, educación, atención médica, supervisión, así como un desarrollo físico, social y emocional. Se considerará como negligencia parental grave, cuando los daños le afecten su bienestar o le impidan su desarrollo integral, de forma irreparable o que sus efectos se prolonguen a lo largo del tiempo.

XXIV – XXXIX ...

Artículo. 37 Bis. La persona o las autoridades en materia de desarrollo integral de la familia darán vista a la Procuraduría de Protección de aquellos casos en los que exista negligencia parental, esto con la finalidad de dar seguimiento y garantizar una atención profesional, inmediata y adecuada.

Artículo 37 Bis 1. Si el abandono le ocasiona al menor daños graves e irreparables en su salud física y mental, ya sea de forma intencional o no, las autoridades podrán hacer uso de las medidas de apremio establecidas en el artículo 148 de la presente Ley, así como de todos los medios posibles, para garantizar de que el padre, madre, tutor, cuidador o persona que ejerzan la patria potestad de una niña, niño o adolescente, sea obligado a cumplir con los cuidados básicos necesarios.

Artículo 37 Bis 2. La autoridad competente, podrá imponer las siguientes medidas al padre, madre, tutor, cuidador o persona que ejerzan la patria potestad de una niña, niño o adolescente:

- I. Asistir de manera obligatoria a cursos o talleres que brinden tratamiento integral de rehabilitación y que promuevan la**

- concientización de las afectaciones que por causa del abandono inflige a los menores de edad bajo su cuidado;
- II. Se obliga a sufragar los gastos de los tratamientos que resulten necesarios para la recuperación total del menor;
 - III. Someterse a revisiones periódicas por parte del personal especializado de la Procuraduría de Protección, para constatar el grado de rehabilitación, hasta que se compruebe que puede hacerse responsable de la custodia; y
 - IV. La pérdida temporal de la patria potestad.

Para el cumplimiento de la fracción III, mientras dure el tratamiento, la Procuraduría de Protección entregará en custodia a la niña, niño o adolescente a un familiar capacitado para su cuidado y atención adecuada, o a una familia de acogida, de conformidad a la normatividad vigente. Concluido el proceso y se cumpla con el requisito de comprobar ser apto para cuidar del menor este podrá ser reintegrado a su familia de origen.

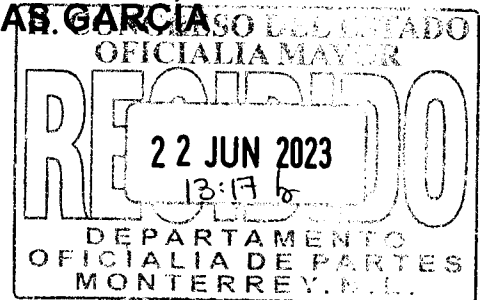
TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L., a junio del año 2023.



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



Año: 2023

Expediente: 17172/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa en donde se reforman las fracciones V, XIII y XIV del artículo 4, la fracción VIII al artículo 6, la fracción V del artículo 15 y la fracción IV del artículo 27 Bis I; y por adición la fracción XV del artículo 4, todos de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es el quinto país más diverso del mundo, donde habitan setenta pueblos originarios y más de siete millones de personas que hablan alguna de las 364 variantes de lenguas indígenas, lo que lo convierte en una de las principales naciones multiculturales del mundo.

Por tal motivo, debemos entender su realidad, apreciar sus tradiciones y rescatar aquello que nos identifica entre sí, como un símbolo de unidad y fraternidad, porque son ellos la esfera pura que honra la identidad de un país.

La Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León tiene como objetivo facilitar el acceso al financiamiento a través de créditos directos e indirectos y así fomentar a alternativas de créditos bancario y la creación de políticas que atiendan la problemática de oferta y demanda de recursos con el objetivo de apoyar el crecimiento y consolidación de las MIPYMES, en igualdad sustantiva de oportunidades tanto para las mujeres como para los hombres y la inclusión de jóvenes y personas con discapacidad.

Por ello, vemos oportuno reformar este marco normativo para incluir a las personas de las comunidades indígenas y afro mexicanas a estos programas de financiamiento y se vean beneficiados con créditos, y sean parte de la cadena productiva de nuestro Estado.

Las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes) desempeñan un papel fundamental en el desarrollo económico de una región o país. Estas empresas son generadoras de empleo, impulsores de la innovación y contribuyen al crecimiento de la economía local. Reconociendo su importancia, muchos gobiernos implementan programas y políticas específicas para apoyar a las MiPymes y promover su desarrollo.

El estado de Nuevo León en México no es la excepción. A lo largo de los años, el gobierno de Nuevo León ha implementado diversos programas destinados a fortalecer y respaldar a las MiPymes en la región. Estos programas buscan brindar apoyo financiero, capacitación, asesoría y otros recursos necesarios para fomentar el crecimiento y la competitividad de estas empresas.

El objetivo principal de estos programas es promover la creación y consolidación de empresas, impulsar el emprendimiento, generar empleo y contribuir al desarrollo económico del estado. Al brindar acceso a financiamiento, capacitación en áreas clave como gestión empresarial, tecnología e innovación, y facilitar el acceso a mercados y oportunidades de negocio, el gobierno de Nuevo León busca crear un entorno propicio para el éxito de las MiPymes.

Cabe mencionar, que en la Entidad se impulsa el incentivar el crecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes), y el Gobierno de Nuevo León abrió la convocatoria del programa “Nuevo Impulso Nuevo León”.

Este programa insignia de la Secretaría de Economía otorga créditos blandos a los empresarios del estado.

Las mipymes son el motor económico de Nuevo León, pues representan el 98% de las empresas en el estado.

Por ello, queremos apoyar a los empresarios mediante créditos preferentes que equipen sus negocios y crezcan para que continúen generando empleos y prosperidad para las familias nuevoleonenses y buscamos que las comunidades también indígenas y afro mexicanas formen parte de este programa.

Con el apoyo de Nacional Financiera (Nafin), la meta de este año es repartir \$3,500 millones de pesos frente a los \$3,092 millones de pesos del año pasado.

Estos créditos se caracterizan por otorgar hasta 5 millones de pesos para equipamiento y capital de trabajo, a tasas preferenciales, sin comisiones de apertura y para créditos de hasta 2.5 millones de pesos, sin garantía inmobiliaria.

Actualmente, y según el resultado de los datos arrojados por el Censo de Población y Vivienda del INEGI del 2020, en Nuevo León viven 77 mil 945 personas que hablan alguna lengua indígena. Esta cifra casi duplica la registrada en el censo del 2010, cuando el número de personas que hablaban en ese entonces alguna lengua indígena era de 40 mil 528.

El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas reporta que en Nuevo León habitan miembros de 56 diferentes grupos étnicos. 352 mil 282 personas en el Estado se consideran indígenas, número mayor a quienes hablan algún idioma indígena según la encuesta intercensal del INEGI 2015.

Tres cuartos del total de la población indígena que ha llegado en las dos últimas décadas al área conurbada de Monterrey procede de la zona conocida como Huasteca (zona socio grafica compartida por los estados de San Luis Potosí, Veracruz e Hidalgo), de tal suerte que la metrópoli regiomontana podría considerarse el límite norte de una "Huasteca".

Los municipios neoleonenses que más porcentaje de población indígena presentan son Monterrey, García, General Escobedo, Apodaca, Pesquería, General Zuazua, Santa Catarina, Juárez y Guadalupe.

Los grupos de personas indígenas con mayor presencia en el Estado de Nuevo León son:

- Nahuas
- Teenek (huastecos)
- Otomíes
- Mixtecos
- Zapotecos

Cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en recientes reformas al artículo 2 reconoce a los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Es fundamental que este sector de la población también se integre a la vida productiva de nuestro, ya que cuentan una gran capacidad de emprendimiento en las actividades que realizan.

Para mayor ampliación de la propuesta de iniciativa de ley que proponemos, es que agregamos la siguiente tabla comparativa:

LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

<p>Artículo 4. Es objeto de la presente Ley:</p> <p>I.- a IV...</p> <p>V. Facilitar el acceso al financiamiento a través de créditos directos e indirectos, el fomento a alternativas de créditos bancario y la creación de políticas que atiendan la problemática de oferta y demanda de recursos con el objetivo de apoyar el crecimiento y consolidación de las MIPYMES, en igualdad sustantiva de oportunidades tanto para las mujeres como para los hombres y la inclusión de jóvenes y personas con discapacidad;</p> <p>VI.- a XIII...</p> <p>XIV. Promover en las MIPYMES la creación de nuevos servicios, productos o tecnologías; fomentar el acceso a la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de</p>	<p>Artículo 4. Es objeto de la presente Ley:</p> <p>I.- a IV...</p> <p>V. Facilitar el acceso al financiamiento a través de créditos directos e indirectos, el fomento a alternativas de créditos bancario y la creación de políticas que atiendan la problemática de oferta y demanda de recursos con el objetivo de apoyar el crecimiento y consolidación de las MIPYMES, en igualdad sustantiva de oportunidades tanto para las mujeres como para los hombres y la inclusión de jóvenes, personas con discapacidad y personas de las comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>VI. a XIII...</p> <p>XIV. Promover en las MIPYMES la creación de nuevos servicios, productos o tecnologías; fomentar el acceso a la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de</p>
---	--

<p>circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Artículo 6. ...</p> <p>I.- a VII</p> <p>VIII. Orientar las acciones de acuerdo con el potencial, las necesidades y las vocaciones existentes en el estado de Nuevo León, atendiendo primordialmente la perspectiva de género e impulsando en todo momento la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como la inclusión de jóvenes y personas con discapacidad.</p>	<p>circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas; y</p> <p>XV.- Impulsar entre la población indígena y afromexicana el desarrollo de las MIPYMES políticas públicas, programas, acciones y apoyos, para que la actividad económica y productiva de este sector de la población sea competitiva.</p> <p>Artículo 6...</p> <p>I. a VII...</p> <p>VIII. Orientar las acciones de acuerdo con el potencial, las necesidades y las vocaciones existentes en el estado de Nuevo León, atendiendo primordialmente la perspectiva de género e impulsando en todo momento la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como la inclusión de jóvenes, personas con discapacidad y personas de las comunidades indígenas y afromexicanas.</p>
<p>Artículo 15 ...</p>	<p>Artículo 15...</p>

<p>I.- a IV</p> <p>V. Facilitar y fomentar la constitución de incubadoras de empresas, empresas Emergentes o startups y formación de emprendedores, mediante la implementación de programas de apoyo dirigidos a mujeres jefas de familia, jóvenes y personas con discapacidad;</p> <p>VI.- a IX...</p>	<p>I. a IV ...</p> <p>V. Facilitar y fomentar la constitución de incubadoras de empresas, empresas Emergentes o startups y formación de emprendedores, mediante la implementación de programas de apoyo dirigidos a mujeres jefas de familia, jóvenes, personas con discapacidad y personas de las comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>VI. a IX...</p>
---	---

<p>Artículo 27 Bis 1-...</p> <p>I.- a III...</p> <p>IV. Categorías de participación en las que se incluyan como mínimo: "Mujer Emprendedora", "Idea innovadora", "De Trayectoria Emprendedora", "De Emprendimiento de Alto impacto",</p>	<p>Artículo 27 Bis 1...</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Categorías de participación en las que se incluyan como mínimo: "Mujer Emprendedora", "Idea innovadora", "De Trayectoria Emprendedora", "De Emprendimiento de Alto impacto",</p>
--	--

<p>"Emprendimiento destacado de personas con discapacidad";</p> <p>V.- a VII...</p>	<p>"Emprendimiento destacado de personas con discapacidad, Emprendimiento de las personas de las comunidades indígenas y afromexicanas";</p> <p>V. a VII...</p>
---	--

Pese a la gran riqueza de las culturas y formas de organización de los pueblos indígenas y afromexicanos y que dieron identidad a nuestro país, un gran sector de esta población vive en condiciones de pobreza, marginación, discriminación en todos los ámbitos en la vida cotidiana.

Con esta reforma que proponemos es terminar de raíz la negación; la exclusión, el abandono y diseñar un contexto político acorde a la diversidad social y económica, sin ellos, México y sus estados no tendrían la identidad e historia que hoy tienen.

Las comunidades indígenas y afromexicanas son parte de la cultura de este país y sin duda forman de lo que hoy es Nuevo León, un estado productivo y de progreso que lo ha colocado como referente nacional.

Es por lo anteriormente expuesto que ponemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones V, XIII y XIV del artículo 4, la fracción VIII al artículo 6, la fracción V del artículo 15 y la fracción IV del artículo 27 Bis I; y por adición la fracción XV del artículo 4, todos de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4 ...

I a IV...

V. Facilitar el acceso al financiamiento a través de créditos directos e indirectos, el fomento a alternativas de créditos bancario y la creación de políticas que atiendan la problemática de oferta y demanda de recursos con el objetivo de apoyar el crecimiento y consolidación de las MIPYMES, en igualdad sustantiva de oportunidades tanto para las mujeres como para los hombres y la inclusión de jóvenes, personas con discapacidad **y personas de las comunidades indígenas y afromexicanas;**

VI a XII...

XIII. Crear un esquema integral y de fácil acceso a las MIPYMES, donde se presente el conjunto de apoyos, actividades de fomento y estímulo dedicados a este segmento;

XIV. Promover en las MIPYMES la creación de nuevos servicios, productos o tecnologías; fomentar el acceso a la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas; **y**

XV.- Impulsar entre la población indígena y afromexicana el desarrollo de las MIPYMES políticas públicas, programas, acciones y apoyos, para que la actividad económica y productiva de este sector de la población sea competitiva.

Artículo 6...

I. a VII...

VIII. Orientar las acciones de acuerdo con el potencial, las necesidades y las vocaciones existentes en el estado de Nuevo León, atendiendo primordialmente la perspectiva de género e impulsando en todo momento la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como la inclusión de jóvenes, personas con discapacidad **y personas de las comunidades indígenas y afromexicanas.**

Artículo 15...

I. a IV ...

V. Facilitar y fomentar la constitución de incubadoras de empresas, empresas Emergentes o startups y formación de emprendedores, mediante la implementación de programas de apoyo dirigidos a mujeres jefas de familia, jóvenes, personas con discapacidad **y personas de las comunidades indígenas y afromexicanas;**

VI. a IX...

Artículo 27 Bis 1...

I. a III...

IV. Categorías de participación en las que se incluyan como mínimo: "Mujer Emprendedora", "Idea innovadora", "De Trayectoria Emprendedora", "De Emprendimiento de Alto impacto", "Emprendimiento destacado de personas con discapacidad, **Emprendimiento de las personas de las comunidades indígenas y afromexicanas**";

V. a VII...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Junio 2023



DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE EMERGENCIA CLIMÁTICA CONTRA LAS ONDAS DE CALOR PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita, Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto **por el que se expide la LEY DE EMERGENCIA CLIMÁTICA CONTRA LAS ONDAS DE CALOR**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio climático es un problema global que afecta directamente a nuestra salud, a la capacidad de cultivar alimentos, la seguridad y el trabajo, por lo que representa una amenaza medioambiental para los seres vivos y si no actuamos ahora, puede llegar a ser demasiado tarde.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas el cambio climático se refiere a los cambios a largo plazo de las temperaturas y los patrones climáticos. Estos cambios pueden ser naturales, debido a variaciones en la actividad solar o erupciones volcánicas grandes.

Las consecuencias del cambio climático pueden ser catastróficas para la humanidad, y lamentablemente la ciudadanía de Nuevo León ya está sufriendo de los efectos del cambio climático como los incendios, la escasez de agua y ahora las ondas de calor.

Actualmente, Nuevo León está enfrentando una de sus peores ondas de calor en toda su historia, la cual puede causar graves problemas de salud, mortalidad y morbilidad, sobre todo en la niñez, personas adultas y mujeres embarazadas, y que no son evidentes de forma inmediata por lo que es urgente realizar acciones que garanticen la prevención y protección contra los eventos de calor extremo en el estado.

La Organización Meteorológica Mundial define una onda de calor como un estado en el cual en un transcurso de 5 días la temperatura máxima supera la temperatura máxima promedio. Las ondas de calor conllevan a una sensación sofocante y agotadora para cualquier persona esté o no esté acostumbrado a las altas temperaturas.

Por lo que, las ondas de calor pueden tener consecuencias directas a la salud de las personas como: golpes de calor, síncope por calor, insolación, deshidratación, quemaduras solares, estrés por calor, sarpullido entre otras.

Los expertos en salud consideran que miles de millones de personas están en riesgo de muerte y enfermedades prevenibles por exposición al calor extremo, lo que puede resultar en un golpe de calor o insuficiencia renal y exacerbar las enfermedades cardíacas o respiratorias, entre otros problemas de salud.

En este contexto, los estados de California, (EE. UU), Arizona (EE. UU), Florida (EE.UU) han implementado medidas para prevenir y combatir las temperaturas extremas ya que las olas de calor y el calor extremo han sido responsables de más muertes que todos los demás eventos climáticos extremos, y afectan de manera desproporcionada a los menores de edad, personas con discapacidad, las personas mayores y las comunidades de bajos recursos.

Aunado a lo anterior, los estados ya mencionados anteriormente cuentan con un Plan de Acción Contra el Calor Extremo en los cuales establecen los objetivos y estrategias para combatir y reducir los riesgos relacionados con el calor extremo. Así como la creación de Directores de Prevención de Riesgos contra el Calor Extremo que tiene como objetivo principal desarrollar planes y respuestas para las emergencias por calor extremo.

De acuerdo con Adrienne Arsht-Rockefeller Foundation Resilience Center para el año 2050, las olas de calor afectarán a más de 3.500 millones de personas en todo el mundo, la mitad de ellas en centros urbanos, a medida que crezcan en frecuencia, duración e intensidad.

Según la Red de C40 Cities, actualmente más de 350 ciudades experimentan temperaturas por arriba de los 35 grados Celsius; para 2050, alrededor de 970 ciudades estarán al menos tan calientes durante el verano.

El cambio climático tiene un impacto negativo en la economía y en la calidad de vida de las personas, las comunidades y los países de modo que en un futuro cercano las consecuencias podrían ser catastróficas.

Ahora bien, nuestro máximo Tribunal Constitucional señala que el derecho a un medio ambiente sano, como derecho fundamental y garantía individual consagrada el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe entender como un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar el entorno ambiental. Esto es, la no afectación ni lesión y, al mismo tiempo, como obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes.

A su vez, México en el año 2016 ratificó el Acuerdo de París que tiene por objeto enfrentar el cambio climático y buscar el desarrollo sostenible con menores

emisiones y con capacidad de adaptarse a un clima más extremo el cual en su párrafo 1 y 4 del artículo 8 establecen lo siguiente:

1. *Las Partes reconocen la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños.*

4. *Por consiguiente, las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitativa para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo podrán incluir:*
 - a) *Los sistemas de alerta temprana;*
 - b) *La preparación para situaciones de emergencia;*
 - c) *Los fenómenos de evolución lenta;*
 - d) *Los fenómenos que puedan producir pérdidas y daños permanentes e irreversibles;*
 - e) *La evaluación y gestión integral del riesgo;*
 - f) *Los servicios de seguros de riesgos, la mancomunación del riesgo climático y otras soluciones en el ámbito de los seguros;*
 - g) *Las pérdidas no económicas; y*
 - h) *La resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas.*

Asimismo, en el Objetivo 13 de Acción Por El Clima de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 establecen diversas metas a fin de adoptar medidas para combatir el cambio climático de las cuales destacan:

13.1 Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países.

13.2 Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.

13.3 Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.

En virtud de lo anterior y en correspondencia con el artículo 4o. constitucional, el Estado tiene la obligación de garantizar dicho derecho al ser, sin duda, un derecho humano fundamental, y presupuesto para el disfrute y ejercicio de otros derechos.

En este contexto, el derecho al medio ambiente sano, no solo incluye los derechos y obligaciones del Estado y de los ciudadanos, tampoco se trata solamente de actuaciones de hacer o de no hacer, sino que también se tiene que tener en cuenta a los propios recursos naturales y los servicios ambientales que éstos brindan, que al ser parte del bien jurídico tutelado, son los receptores de las acciones y programas que se emprendan, así como de la propia legislación que vela por su conservación y protección.

Considerando que este aumento de temperaturas anormales u ondas de calor son causados por el cambio climático, la temperatura media de superficie a nivel mundial ha aumentado a un ritmo promedio de 0.089° C por década desde 1901. La década del 2012 al 2021 ha sido la década más cálida de las que se tienen registros.

Lamentablemente el lunes 19 de junio del presente año diversos medios de comunicación reportaron por lo menos tres muertes por las ondas de calor que golpean a Nuevo León, es necesario implementar acciones urgentes ya que no queremos que sigan ocurriendo estos hechos tan lamentables.

Derivado de lo anterior, es necesario legislar a fin de garantizar a todas y todos los neoloneses la protección necesaria ante estas temperaturas extremas que afectan directamente a toda la población, pero especialmente a las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y madres embarazadas.

Recordemos que las niñas, niños y adolescentes son particularmente más vulnerables ante el calor extremo, ya que respiran más aire que los adultos en relación con su peso corporal, son más propensos a la deshidratación y tienen mayor dificultad para regular su temperatura corporal.

Igualmente, estamos preocupados por todas y todos los trabajadores que cumplen con su jornada laboral al aire libre, ellos requieren de protección y que se les garantice por lo menos suministro continuo de agua, sombra y descansos para recuperarse del calor con el fin de evitar el sobrecalentamiento.

Por ello, es fundamental que Nuevo León cuente con una Ley para atender esta emergencia climática a fin de contar con planes y estrategias para prevenir y combatir juntos las ondas de calor.

El objeto principal de esta Ley es salvaguardar y garantizar la protección al derecho de la salud de todas y todos los neoloneses a fin de permitirles un bienestar físico, mental y social para que puedan contribuir a su ejercicio pleno de sus capacidades.

La construcción de un futuro en el que todas las personas prosperen a pesar de los efectos del calor extremo requiere un esfuerzo consciente e interseccional de todo el gobierno y de toda la sociedad.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que acudimos ante esta soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley de Emergencia climática contra ondas de calor para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE EMERGENCIA CLIMÁTICA CONTRA LAS ONDAS DE CALOR PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto, la elaboración, coordinación y ejecución del Programa de Respuesta a Emergencias Climáticas contra las Ondas de Calor para el Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- La presente Ley también tendrá también por objeto:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y
- II. Establecer las bases de coordinación entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, que permita la aplicación de políticas públicas para prevenir y reducir los riesgos relacionados con el calor extremo.

Artículo 3.- A falta de las disposiciones expresas en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, son principios rectores los siguientes:

- I. Desarrollo Sostenible o Sustentable;
- II. Derecho a la protección de la salud, al acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de calidad; y
- III. Derecho a un medio ambiente sano.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Cambio climático:** Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables;
- II. **Comité:** Comité de Emergencia Climática;
- III. **Declaratoria de Emergencia Climática:** Informe que debe contener las recomendaciones para prevenir y reducir los riesgos relacionados con el calor extremo.
- IV. **Ley:** Ley de Emergencia Climática contra las Ondas de Calor para el Estado de Nuevo León;
- V. **Programa de Respuesta:** Programa de Respuesta a Emergencias Climáticas contra las Ondas de Calor para el Estado de Nuevo León;
- VI. **Protocolos de Actuación:** Documento que establece las instrucciones a seguir cuando se presenten olas de calor; y
- VII. **Onda de Calor:** Período en el cual las temperaturas máximas y mínimas igualan o superan, por lo menos durante 5 días consecutivos y en forma simultánea, ciertos umbrales que dependen de cada municipio.

Artículo 6.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo, Secretaría de Educación y la Dirección de Protección Civil.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 7.- La ejecución del Programa de Respuesta, estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo, Secretaría de Educación y la Dirección de Protección Civil del Estado.

El Ejecutivo dispondrá de los recursos necesarios para que los municipios lleven a cabo las disposiciones contenidas en el Programa de Respuesta.

Artículo 8.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. Secretaría de Medio Ambiente;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría del Trabajo;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Dirección de Protección Civil;
- VII. Gobiernos Municipales; y
- VIII. El Comité de Emergencia Climática.

Artículo 9.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. Elaborar el Programa de Respuesta a Emergencias Climáticas contra las Ondas de Calor para el Estado de Nuevo León;
- II. Realizar la Declaratoria de Emergencia Climática contra ondas de calor para el Estado de Nuevo León;

- III. Someter a votación el Programa de Respuesta ante la Comité de Emergencia Climática;
- IV. Vigilar el cumplimiento del Programa de Respuesta;
- V. Convocar a sesión al Comité de Emergencia Climática;
- VI. Proveer los recursos necesarios a los municipios para efecto de cumplir con las disposiciones establecidas en el Programa de Respuesta a Emergencias Climáticas contra las Ondas de Calor para el Estado de Nuevo León;
- VII. Llevar a cabo convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas con el objeto de obtener donativos para cubrir las necesidades establecidas en el Programa de Respuesta;
- VIII. Llevar a cabo la coordinación con los municipios de manera igualitaria con el objeto de atender las necesidades requeridas para mitigar las ondas de calor;
y
- IX. Las demás que se establezcan la presente Ley y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente:

- I. Ejecutar el Programa de Respuesta a Emergencias Climáticas contra las Ondas de Calor para el Estado de Nuevo León;
- II. Llevar a cabo la difusión del Programa de Respuesta, así como de todas las disposiciones y protocolos que se deben llevar a cabo por parte de la población;
- III. Coordinar las tareas con la Secretaría de Salud y la Dirección de Protección Civil para la ejecución del Programa de Respuesta a Emergencias Climáticas contra las Ondas de Calor para el Estado de Nuevo León;
- IV. Colaborar con el Ejecutivo para la elaboración del Programa de Respuesta; y

- V. Recibir las necesidades de los municipios y gestionar sus solicitudes para el cumplimiento del Programa de Respuesta.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Secretaría del Trabajo y Dirección de Protección Civil:

- I. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para efecto del cumplimiento del Programa de Respuesta;
- II. Colaborar en la elaboración del Programa de Respuesta;
- III. Proponer al Comité de Emergencia Climática las estrategias y planes que se puedan llevar a cabo para mitigar las ondas de calor;
- IV. Declarada la Emergencia Climática por parte del Ejecutivo, deberán llevar a cabo las acciones establecidas en el Programa de Respuesta; y
- V. Las demás disposiciones establecidas en la presente Ley y demás Normas relativas al Programa de Respuesta
- VI. La Secretaría de Trabajo en coordinación con la Secretaría de Salud determinarán las actividades de carácter esencial cuando se emita la Declaratoria de Emergencia a fin de salvaguardar la salud de las y los trabajadores.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente coordinará las acciones tendientes al cumplimiento del Programa de Respuesta

en colaboración con la Secretaría de Salud, Protección Civil y la Secretaría del Trabajo;

Artículo 13.- La Secretaría de Medio Ambiente, coordinará y asesorará a su vez, a los gobiernos municipales para que puedan ejecutar el Programa de Respuesta de manera eficaz y oportuna;

Artículo 14.- Los municipios a través del área que designe para atender la emergencia climática o en su defecto, el área de protección civil municipal coadyuvará con las acciones implementadas en el Programa de Respuesta; y

Artículo 15.- La Secretaría de Medio Ambiente, llevará a cabo una coordinación con los medios de comunicación y difusión con el fin de promover el Programa de Respuesta, así como los Protocolos de Actuación y la Declaratoria de Emergencia.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ DE EMERGENCIA CLIMÁTICA

Artículo 16.- Se crea el Comité de Emergencia Climática, como órgano colegiado, permanente, rector del Programa de Respuesta.

Artículo 17.- El Comité estará integrado por:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente;
- III. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- IV. La persona titular de la Dirección de Protección Civil;
- V. La persona que presida el Consejo Técnico de Cambio Climático;
- VI. Tres personas integrantes del Consejo Técnico de Cambio Climático, provenientes de los sectores, social, académico y de investigación, respectivamente;

- VII. Un Diputado del H. Congreso del Estado, que presida la Comisión de Medio Ambiente;
- VIII. Un Diputado del H. Congreso del Estado, que presida la Comisión de Salud; y
- IX. Un Presidente Municipal de la zona metropolitana de Monterrey, que determine el Consejo Técnico de Cambio Climático;
- X. Un Presidente Municipal de la zona sur del Estado de Nuevo León que determine el Consejo Técnico de Cambio Climático; y
- XI. Un Presidente Municipal de la zona norte del Estado de Nuevo León que determine el Consejo Técnico de Cambio Climático.

Artículo 18.- El Comité estará conformado por un Presidente y un Secretario, que serán elegidos por la mayoría de sus integrantes presentes, los demás integrantes tendrán carácter de vocales, todos con derecho a voz y voto.

Artículo 19.- Para efecto de elegir a los tres integrantes mencionados en la fracción VI del artículo anterior, el Comité mediante sesión nombrará a quienes formarán parte del Comité de Emergencia Climática.

Para efecto de elegir a los tres integrantes mencionados en la fracción IX del artículo anterior, el Consejo Técnico de Cambio Climático mediante sesión nombrará a los Presidentes Municipales que formarán parte del Comité de Emergencia Climática, su nombramiento será por un año y no podrán ser reelegidos en el periodo inmediato; y

Artículo 20.- El Comité sesionará cada seis meses en la sede que proporcione la Secretaría de Medio Ambiente, pudiendo realizar las sesiones extraordinarias necesarias a convocatoria de su presidente o por acuerdo por la mayoría de los integrantes.

Artículo 21.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Revisar y aprobar el Programa de Respuesta a Emergencias Climáticas contra las Ondas de Calor para el Estado de Nuevo León, que proponga el Ejecutivo del Estado;
- II. Promover y evaluar políticas y acciones para efecto de mitigar las ondas de calor;
- III. Emitir la Declaratoria de Emergencia Climática cuando no lo hiciere el Ejecutivo del Estado;
- IV. Conocer sobre los avances y resultados de la ejecución del Programa de Emergencia climática;
- V. Proponer la integración de políticas públicas, metas, objetivos y acciones en el Programa de Respuesta;
- VI. Realizar el seguimiento del presupuesto anual en la materia, con el apoyo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- VII. Realizar estudios y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico con relación a la implementación de acciones tendientes a prevenir y mitigar las ondas de calor;
- VIII. Vigilar que las acciones o mecanismos establecidos en el Programa de Respuesta sean debidamente aplicados;
- IX. Asesorar a los municipios que así lo requieran, para la implementación de acciones y mecanismos de emergencia establecidos dentro del Programa; y
- X. Gestionar las necesidades del Programa de Respuesta ante el Ejecutivo del Estado, a fin de ejecutar las disposiciones contenidas.

CAPÍTULO V

DEL PROGRAMA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA CONTRA LAS ONDAS DE CALOR

Artículo 22.- El Programa de Respuesta a Emergencias Climáticas contra las Ondas de Calor para el Estado de Nuevo León es un instrumento de política de salud y ambiental, el cual tendrá como objeto diseñar, marcar las directrices e implementar estrategias y acciones que permitan prevenir y mitigar las ondas de calor, protegiendo en todo momento a la población.

Artículo 23.- El Programa de Respuesta, será emitido por el Ejecutivo o el Comité de Emergencia Climática cuando se amerite, en los siguientes casos:

- I. Cuando se presenten tres días consecutivos con temperaturas de 40 grados centígrados en el ambiente;
- II. Cuando el Servicio Meteorológico Nacional, pronostique temperaturas de 40 grados durante una semana consecutiva; y
- III. Cuando entre el fenómeno meteorológico denominado canícula en el estado.

Artículo 24. El Programa de Respuesta será elaborado por el Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Salud y la Dirección de Protección Civil del Estado, siguiendo los términos de esta Ley, las pautas que marca el Acuerdo de París, las Normas Nacionales e Internacionales, así como estudios de instituciones o expertos en la materia oficialmente reconocidos.

Artículo 25.- El Programa de Respuesta a Emergencias Climáticas contra las Ondas de Calor, deberá contener por lo menos:

- I. La planeación permanente, sus objetivos y acciones;
- II. Casos y supuestos específicos en los cuales deberá emitirse la emergencia climática;
- III. Con un Semáforo señalando las fases o niveles de Calor, basado en lo siguiente:

- a) Nivel 1: sin efecto sobre la salud, todas y todos pueden realizar sus actividades cotidianas;
- b) Nivel 2: efecto leve o moderado puede ser peligroso, para niños, niñas, y adultos mayores;
- c) Nivel 3: efecto moderado - alto puede ser muy peligroso, para los grupos más vulnerables; y
- d) Nivel 4: efecto extremadamente malo, puede ser peligroso para todas las personas.
- e) Los efectos por cada nivel de alerta producidos de las olas de calor; y

Una vez emitido el Semáforo por Olas de Calor en caso de ocurrir el inciso c) y d), las autoridades competentes deberán implementar los mecanismos y estrategias para la suspensión de actividades laborales y escolares, con base a los términos de esta ley y del programa de emergencia.

- IV. Las estrategias y acciones encaminadas a la coordinación de todos los actores establecidos en esta Ley, con el propósito de ejecutar las disposiciones contenidas en el programa de emergencia climática;
- V. La estrategia y acciones para realizar por parte de los municipios, proporcionando los mecanismos para:
 - a) Garantizar el abastecimiento del agua para su consumo y su uso;
 - b) Establecer centros móviles de hidratación y primeros auxilios;
 - c) Estrategias para que en las paradas de transporte se cuente con estructura que permita protegerse de las ondas de calor; y
 - d) En casos necesarios podrán establecer refugios temporales.
- VI. Plan Estratégico en los planteles escolares para evitar que el alumnado sufra de las consecuencias de las ondas de calor.

- VII. Plan Estratégico para vigilar que, en los centros de trabajo, cuenten con las medidas de seguridad básica para la protección de las ondas de calor de conformidad con la Norma Oficial Mexicana 035-STPS-2018, Factores de Riesgo Psicosocial en el Trabajo-Identificación, Análisis y Prevención;
- VIII. Cuando así corresponda, medidas preventivas, restrictivas y en su caso suspensivas que deberá acatar la población para evitar daños a la salud; y
- IX. Las sanciones contempladas en esta Ley a personas físicas y morales que hagan caso omiso de las medidas del programa.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 26.- Todos los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley, serán sujetos de responsabilidad de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, con independencia de las sanciones establecidas por otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO. La elaboración del Programa de Respuesta a Emergencias Climáticas contra las Ondas de Calor para el Estado de Nuevo León será realizada por el Ejecutivo del Estado dentro de los 90 días hábiles a partir de su publicación.

TERCERO. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente dentro de los 60 días hábiles convocará a los integrantes del Comité de Emergencia Climática para su instalación.

CUARTO. El Consejo Técnico de Cambio Climático elegirá dentro de los 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto a los integrantes que establece las fracciones VI y IX del artículo 15 de la presente Ley.

QUINTO. En la primera sesión del Comité de Emergencia Climática se elegirá por votación de la mayoría de los presentes a su Presidente y Secretario.

A T E N T A M E N T E . -
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Monterrey, Nuevo León a junio de 2023.


Amparo Lilia Olivares Castañeda
Diputada Local



Año: 2023

Expediente: 17176/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD Y A LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE SALUD Y A LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los efectos del cambio climático son una problemática palpable para todas y todos, en el mundo estamos viviendo las intensas olas de calor con mayor frecuencia, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, en nuestro planeta se ha incrementado la temperatura 1,1° C superior a la que se tenía en el siglo XIX.

Según este organismo internacional, lamentablemente los estados miembros no estamos aún en vías efectivas para cumplir el objetivo del Acuerdo de París de evitar que la temperatura global supere los 1.5° C, por lo que es necesario que se establezcan medidas en la mitigación de riesgos para la población que sufre los efectos del cambio climático.¹

El aumento de calor y la elevación de la temperatura a nivel global es alarmante, la Organización Meteorológica Mundial ha reconocido que los últimos seis años han sido los más cálidos registrados a partir de 1880 y que hay un 20% de probabilidad que en 2024 siga aumentando.²

Actualmente en nuestro estado estamos pasando por una intensa ola de calor con temperaturas superiores a los 45 grados centígrados, lamentablemente esto impacta de manera negativa a la salud física y mental de las personas. Las enfermedades como la deshidratación, el estrés térmico, los dolores de cabeza y las muertes por este fenómeno siguen en aumento, según datos proporcionados por diversos medios de comunicación en el estado, se estima que en esta última semana asciende a 19 muertes.³

¹ <https://www.un.org/es/climatechange/science/key-findings#temperature-rise>

² <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/el-aumento-de-las-temperaturas-mundiales-es-alarmante>

³ <https://aristeguinoticias.com/2106/mexico/investigacion-muertes-por-golpe-de-calor-en-nuevo-leon/>

Las olas de calor también agravan los problemas de salud mental y elevan las probabilidades de que existan trastornos mentales y emocionales, estudios científicos han demostrado que el calor tiene un impacto directo en los síntomas de ansiedad y estrés, conductas suicidas, depresión, así como generar conductas agresivas y antisociales. ⁴

Es evidente que estas problemáticas afectan a todos los grupos poblacionales, causando un impacto negativo a nivel personal y social por lo que debemos buscar proteger a los grupos más vulnerables, el derecho humano a la salud física y mental debe ser una prioridad al momento de establecer acciones para la prevención y mitigación de riesgos por el cambio climático.

Ante esta situación, la Organización Mundial de la Salud señala que los impactos negativos de las olas de calor son predecibles y se pueden prevenir a través de políticas públicas que estén encaminadas a fortalecer las medidas de los sectores de salud pública mediante la prevención y respuesta oportuna para reducir el exceso de enfermedades mentales y sociales ocasionados por este fenómeno. ⁵

Dentro de las estrategias que propone la OMS para la mitigación de riesgos por las olas de calor, es que exista una estrategia en el sector salud mediante el uso de la información de los servicios meteorológicos para generar acciones antes, durante

⁴ <https://theconversation.com/las-olas-de-calor-empeoran-la-salud-mental-187147>

⁵ <https://www.paho.org/es/campanas/olas-calor-salud>

y después de una ola de calor con la finalidad de que se garantice el bienestar de la población. ⁶

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se Adiciona un Artículo 61 BIS, a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 61 BIS. - La Secretaría Estatal de Salud, en Coordinación con la Secretaría de Igualdad e Inclusión y la Secretaría de Educación, implementaran políticas públicas, programas o protocolos de prevención y atención de forma temporal y emergente, ante inclemencias meteorológicas, en las cuales se presente un incremento o descenso de la temperatura, así como en periodo de lluvia prolongada.

SEGUNDO. - Se Reforma la Fracción XIX del Artículo 24 y se Adiciona una Fracción XX al Artículo 24, recorriéndose la subsecuente, a la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24.- ...

⁶ <https://public.wmo.int/es/media/news/omm-y-oms-publican-orientaciones-sobre-los-sistemas-de-aviso-de-olas-de-calor-y-de>

I. a XVIII. ...

XIX.- Diseño e implementación de políticas públicas, programas y/o protocolos especializados que permitan una prestación de servicios en materia de salud mental, tanto para el personal de sector salud, como para la población en general, los cuales tendrán como fin la reducción de los niveles de estrés, ansiedad, depresión, o cualquier malestar psicológico derivado del distanciamiento social, provocado por desastres naturales o emergencias sanitarias decretados por la autoridad competente;

XX.- Implementar programas de prevención y atención de forma temporal y emergente, con la finalidad de disminuir en la población la incidencia de agresión, ansiedad, suicidio o cualquier trastorno psicológico, ante inclemencias meteorológicas, en las cuales se presente un incremento o descenso de la temperatura, así como en periodo de lluvia prolongada; y

XXI. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 26 días del mes de junio de
2023.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE SALUD Y A LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

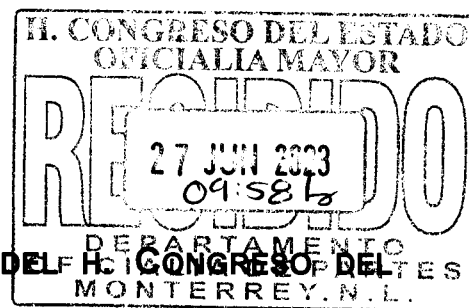
INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Trastorno del Espectro Autista (TEA) comprende una serie de alteraciones graves que afectan a la interacción social, el comportamiento y la comunicación desde los primeros años de la infancia. Todas las personas con TEA son diferentes, no están caracterizadas por los rasgos de estos trastornos, sino que se caracterizan por el entorno en el que viven, las experiencias que tienen y, sobre todo, los modelos educativos a los que están sujetos.

De acuerdo con estimaciones de la OMS, uno de cada 100 niños tiene un Trastorno del Espectro Autista¹. Algunas investigaciones manifiestan que la prevalencia mundial de estos trastornos se ha incrementado por diversos factores, mayor

¹ Fuente: [https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/autism-spectrum-disorders-\(asd\)](https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/autism-spectrum-disorders-(asd))

concienciación, ampliación de criterios diagnósticos, mejores herramientas de diagnóstico y mejor comunicación.

Ahora bien, a lo largo del tiempo, el papel de la familia para la atención y cuidado del diagnosticado a pesar de que abarca desde cuidar y velar por su supervivencia hasta educarlos y formarlos para vivir en la comunidad social, no se le había otorgado la debida relevancia, no obstante, se ha visto más presente, principalmente a causa del modelo clínico médico y el sistémico social, los cuales han permitido poco a poco, insertar el papel familiar como imprescindible en el desarrollo del diagnosticado.

Esto quiere decir que, la familia ha pasado a ser el principal y más permanente apoyo para el individuo, tan es así que, es fundamental para conseguir el progreso de sus hijos. Cabe destacar que, las personas diagnosticadas con dicha condición, son catalogados como uno de los grupos de menor autonomía y en el que las familias sufren un desgaste mayor, esto debido a que la condición conlleva además de un déficit cognitivo global presente, trastornos de las relaciones interpersonales y la comunicación y problemas severos de conducta, con lo que su autonomía personal se ve, en gran parte afectada.

Dicho papel, genera cambios y demanda la reorganización de expectativas, proyectos y anhelos que pudiese tener la familia. La Organización Mundial de la Salud (2022)² ha señalado que los padres o tutores desempeñan un papel esencial a la hora de prestar apoyo a un niño con autismo, pues pueden ayudar a garantizar su acceso a la salud, la educación y a otros servicios y oportunidades que están a disposición de todos los demás niños de sus comunidades, y un ambiente acogedor y estimulante a medida que el niño crece. Esto se puede entender como que, el tener a su cargo a personas neuro divergentes es una tarea que implica la modificación de hábitos, cuidados, atención, comprensión, entre otras. Como

² Fuente: [https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/autism-spectrum-disorders-\(asd\)](https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/autism-spectrum-disorders-(asd))

ejemplo, los afrontamientos que se pueden llegar a presentar para manejar situaciones evaluadas como incontrolables y desbordantes.

Las crisis son un proceso que se origina cuando el individuo percibe un suceso amenazante dentro del contexto en el que se sitúa, pueden presentarse de manera temporal o sostenerse en el tiempo desencadenando consecuencias desfavorables, las cuales deben afrontarse de manera adecuada. Un buen afrontamiento está altamente relacionado con ser receptivo en cuanto al apoyo familiar, incluso es considerado como ineficaz cuando no se recibe el apoyo necesario pues eso puede llegar a producir niveles altos de estrés en el individuo. Con ello reafirmamos lo mencionado anteriormente, la familia o el responsable del individuo se ve obligado a adaptarse a los cambios y realizar modificaciones en sus hábitos, horarios y proyectos.

La presente iniciativa pretende permitir la flexibilidad laboral para las madres, padres o tutores que tengan hijas e hijos diagnosticados con la condición del espectro autista y neurodiversidad, a fin de que puedan ausentarse de su jornada laboral para atender aquellas emergencias que pongan en peligro la integridad física o psicológica de sus hijos.

En este ámbito, la familia es definida como la matriz del desarrollo psicosocial, es decir, la institución principal que tiene a cargo el desarrollo y la socialización de sus miembros, así como el apoyo emocional, la regulación de las conductas, la acomodación a la cultura y la transmisión de esta misma. Dicho esto, vemos imperante el desarrollo de políticas públicas que permita a aquellos ciudadanos que se vean en dichas emergencias atender a sus hijos sin afectación alguna.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL	
Texto Actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:</p> <p>I a la X...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 43.- ...</p> <p>I a la X...</p> <p>XI.- Permitir a las madres, padres o tutores trabajadores de hijos debidamente diagnosticados con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, ausentarse de su jornada laboral, para atender emergencias que pongan en peligro la integridad física o psicológica de su hijo; pudiendo el trabajador compensar la jornada laboral con un tiempo igual de trabajo efectivo, previo acuerdo por escrito entre patrón y trabajador, y/o en el contrato colectivo correspondiente.</p>

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

UNICO. - Se adiciona la fracción XI al artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 43.- ...

I a la X...

XI.- Permitir a las madres, padres o tutores trabajadores de hijos debidamente diagnosticados con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, ausentarse de su jornada laboral, para atender emergencias que pongan en peligro la integridad física o psicológica de su hijo; pudiendo el trabajador compensar la jornada laboral con un tiempo igual de trabajo efectivo, previo acuerdo por escrito entre patrón y trabajador, y/o en el contrato colectivo correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, N.L., junio de 2023

DIPUTADO HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



Año: 2023

Expediente: 17180/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

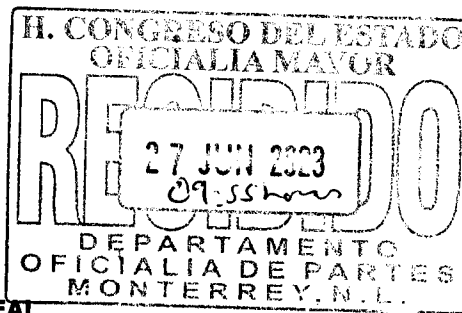
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE ESTUDIOS MÉDICOS PREVENTIVOS DE CÁNCER DE PRÓSTATA PARA LOS TRABAJADORES.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

El Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer de próstata es una enfermedad grave que afecta a miles de hombres cada año en México y en el mundo, en nuestro país cada año se detectan más de 25 mil casos de cáncer de próstata y más de siete mil 500 personas pierden la vida por esta causa, de acuerdo a cifras del jefe del Departamento de Urología Oncológica del Instituto Nacional de Cancerología, (INCan), Miguel Ángel Jiménez Ríos.

Gran parte de las defunciones se debe a que el 70 por ciento de los casos se detectan en etapas avanzadas, cuando el tratamiento es más difícil y las complicaciones son mayores ya que los hombres no acuden a las revisiones periódicas que podrían detectar la enfermedad a tiempo y aumentar las posibilidades de curación.

INICIATIVA EN MATERIA DE ESTUDIOS MÉDICOS PREVENTIVOS DE CÁNCER DE PRÓSTATA PARA LOS TRABAJADORES

Por tal motivo, es que es importante establecer las herramientas jurídicas necesarias para poder evitar miles de muertes y contribuir a mejorar la calidad de vida de los hombres que padecen esta enfermedad, además, de ahorrar recursos públicos al reducir los costos del tratamiento y las complicaciones del cáncer de próstata avanzado.

Ahora bien, las revisiones de próstata consisten en dos pruebas sencillas: el tacto rectal y el análisis de sangre del antígeno prostático específico (PSA), Estas pruebas son sencillas, rápidas y pueden salvar vidas. En términos médicos, se recomienda que se realicen estas pruebas anualmente a partir de los 50 años, o desde los 40 años si tienen antecedentes familiares de cáncer de próstata. Sin embargo, muchas personas no acuden a las unidades médicas por falta de información, prejuicios o estigmas.

Estas revisiones son fundamentales para prevenir y tratar el cáncer de próstata, ya que en sus primeras etapas la enfermedad puede ser asintomática y pasar desapercibida. Si se detecta a tiempo, el cáncer de próstata tiene un alto porcentaje de curación mediante cirugía, radioterapia o terapia hormonal. Si se detecta en etapas avanzadas, el cáncer puede diseminarse a otros órganos, como los huesos, y causar complicaciones que afectan la calidad de vida y la supervivencia de los pacientes.

Con esta medida se busca promover una cultura de prevención y detección temprana del cáncer de próstata entre los trabajadores, así como garantizar su acceso a un tratamiento oportuno y adecuado en caso de requerirse, de esta forma, se contribuye a preservar la salud y la vida de miles de personas que pueden verse afectados por esta enfermedad.

Por eso, el objetivo de la presente iniciativa es establecer en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, que los trabajadores puedan acceder a revisiones de próstata anualmente, sin que se le vulneren sus derechos salariales, a fin de que se cuente con una medida de prevención y detección temprana de cáncer de próstata, que garantice su derecho a la salud y les facilite el tratamiento oportuno en caso de requerirse.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
Texto Actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I a la XXXI</p> <p>XXII Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter, y</p> <p>XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis.</p>	<p>Artículo 132. ...</p> <p>I a la XXXI. ...</p> <p>XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter,</p> <p>XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis, y</p>

SIN CORRELATIVO	XXXIV. – A los trabajadores que tengan 40 años cumplidos en adelante, se les otorgará un día al año con disfrute de goce de sueldo, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de próstata.
------------------------	--

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se adiciona una fracción XXXIV al artículo 132, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132. ...

I a la XXXI. ...

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter,

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis, y

XXXIV. – A los trabajadores que tengan 40 años cumplidos en adelante, se les otorgará un día al año con disfrute de goce de sueldo, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de próstata.

TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, N.L., junio de 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



Año: 2023

Expediente: 17181/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD, EN MATERIA DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA HACIA LOS JÓVENES.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUVENTUD

Mtra. Armida Serrato Flores

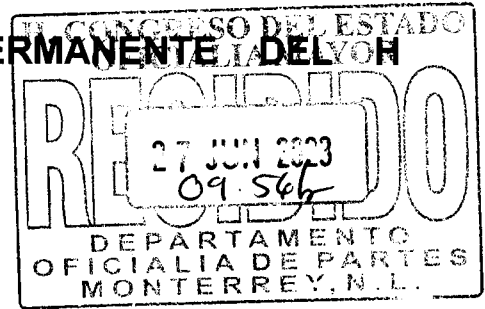
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE DEL VON
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTE.**



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** en nombre propio y a nombre de mis compañeras y compañeros diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a presentar iniciativa por la que se adiciona una fracción V BIS al artículo 5la Ley Del Instituto Estatal De La Juventud en materia de atención a la violencia hacia los jóvenes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los recientes años, la población juvenil ha tenido incrementos en sus números, así como su participación en los distintos medios sociales y productivos a una edad cada vez más temprana; lo que ha traído consigo retos, innovación e inclusión para los mercados y en las instituciones públicas.

De acuerdo con el último censo de población y vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2020,¹ en México había 37.8 millones de personas de 12 a 29 años, lo que representa un 30 % del total de habitantes del país; y que para tratándose del caso de Nuevo León cuya entidad su población es de poco más de 5 millones de habitantes el 20.6 % está compuesta por jóvenes de 18-29 años de edad.

Con los datos anteriormente mencionados es claro que en las próximas décadas este grupo poblacional vendrá en ascenso; no obstante, en los años recientes con el crecimiento e incorporación de los jóvenes también vienen consigo el afrontar un panorama de adversidades, retos y problemáticas que requieren de que el Estado tenga la capacidad para prevenir atender mitigar y erradicar.

La Secretaria de Salud a través de su registro de Lesiones y Causas de Violencia en 2021² publico que un total de 15,159 personas de 0 a 17 años fueron atendidas en 2020 por algún tipo de violencia; desglosando que el 69 por ciento fue por violencia familiar y 31 por ciento por violencia no familiar.

¹ Fuente: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_Juventud22.pdf

² Fuente: <https://investigaciones.derechosinfancia.org.mx/descubre-cuales-son-los-factores-de-riesgo-y-vulnerabilidad-en-la-violencia-juvenil-que-pueden-provocar-la-ninezreclutada/>

De acuerdo con datos brindados por la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDMI, 2023) obtenidos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP);³ los delitos contra las niñas niños y adolescentes en México, durante los últimos cuatro años en comparación con los primeros cuatro años del sexenio pasado se han incrementado, pasando de 96,922 a 114,046.

Además, REDMI señala que las entidades en donde se han observado más delitos contra niñas niños y adolescentes durante los últimos cuatro años son: el Estado de México, Nuevo León y Ciudad de México; por lo que ante dicho panorama que se encuentra afrontando las juventudes nos preocupa y nos ocupa.

El espíritu de la presente iniciativa, plantea aportar a mejorar las condiciones de vida de los jóvenes en la entidad; a partir de que las actividades que realice el Instituto Estatal De La Juventud en materia de prevenir atender y erradicar la violencia entre los jóvenes y el abuso hacia ellos, sean evaluadas a través de una encuesta. Con el propósito que el informe sea enviado tanto al Consejo Joven de Participación Ciudadana y al Congreso del Estado con el objetivo de proponer o adecuar mejores herramientas para una vida plena hacia los jóvenes.

Las modificaciones que se proponen se aprecian en el siguiente cuadro comparativo:

³ Fuente: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/02/01/delitos-contra-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-4-anos-de-la-administracion-federal-actual/>

LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Celebrar los acuerdos y convenios con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las organizaciones privadas y sociales, para promover, implementar y ejecutar las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud;</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>VI. Promover, realizar y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles;</p>	<p>Artículo 5.-</p> <p>I. a IV</p> <p>V. ...</p> <p>V. bis.- A través de la celebración de los acuerdos o convenios respectivos realizará cada tres años una encuesta estatal para evaluar el impacto de las actividades realizadas a prevenir, atender y erradicar la violencia entre los jóvenes y el abuso hacia ellos, así como para combatir las prácticas de violación a sus derechos; y se remitirán sus resultados al Consejo Joven de Participación Ciudadana y al Congreso del Estado .</p> <p>VI. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

UNICO. - Se adiciona una fracción V bis al artículo 5 a la Ley Del Instituto Estatal De La Juventud para quedar como sigue

Artículo 5.-

I. a IV

V. ...

V. bis. - A través de la celebración de los acuerdos o convenios respectivos realizará cada tres años una encuesta estatal para evaluar el impacto de las actividades realizadas a prevenir, atender y erradicar la violencia entre los jóvenes y el abuso hacia ellos, así como para combatir las prácticas de violación a sus derechos; y se remitirán sus resultados al Consejo Joven de Participación Ciudadana y al Congreso del Estado.

VI. ...

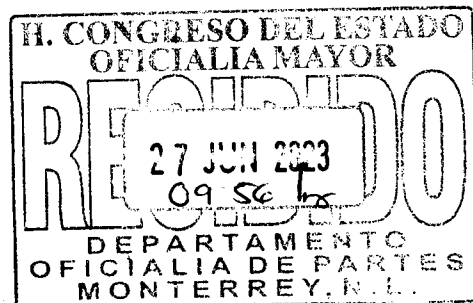
TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., junio del 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Dip. Heriberto Treviño Cantú



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 143 Y 208 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARQUES DE ESPARCIMIENTO DE MASCOTAS.

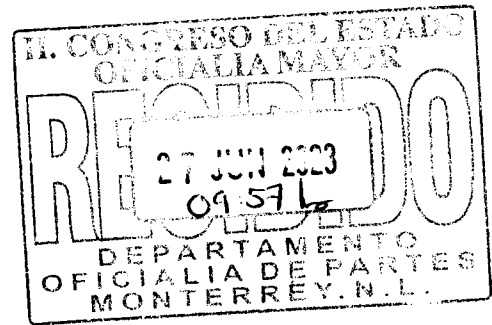
INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO HUMANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa en materia de parques de esparcimiento de mascotas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los derechos de los animales es un tema de gran relevancia en la actualidad, por tal motivo la bancada del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, ha estado ha trabajado constantemente en reforzar las herramientas legales para proteger y procurar una vida digna.

La construcción de nuevos fraccionamientos implica una serie de retos y oportunidades para el desarrollo urbano y la calidad de vida de los habitantes. Uno de estos aspectos es la presencia de mascotas, especialmente perros, que requieren de espacios adecuados para su recreación, socialización y bienestar. Por eso, es importante que en la construcción de nuevos fraccionamientos se destine un área específica para un parque canino, donde los dueños puedan llevar a sus perros a pasear, jugar y convivir con otros animales.

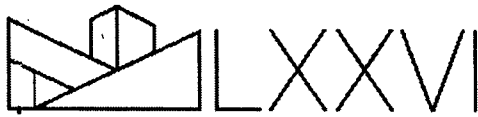
Un parque canino tiene múltiples beneficios tanto para los perros como para sus dueños y la comunidad en general. En primer lugar, para los perros, un parque canino les ofrece la oportunidad de ejercitarse, liberar energía, estimular su inteligencia, reducir el estrés y prevenir problemas de conducta. Además, les permite socializar con otros perros y aprender a respetar las normas de convivencia.

En segundo lugar, para los dueños, un parque canino el beneficio se traduce en brindarles un espacio seguro y cercano donde pueden disfrutar de la compañía de sus mascotas y conocer a otras personas con intereses similares. Asimismo, les ayuda a fomentar la responsabilidad y el cuidado de sus perros, así como a evitar multas o sanciones por no recoger sus excrementos o por dejarlos sueltos en lugares públicos.

Por último, para la comunidad, un parque canino contribuye a mejorar el aspecto y la funcionalidad del fraccionamiento, al crear un ambiente verde, limpio y ordenado. También favorece la convivencia vecinal, el sentido de pertenencia y la seguridad ciudadana.

En conclusión, la construcción de nuevos fraccionamientos debe considerar la inclusión de por lo menos un parque canino como parte de su diseño y planeación. de esta manera, se podrá ofrecer una mejor calidad de vida tanto para los habitantes humanos como para los caninos, así como para promover una cultura de respeto y armonía entre todos los miembros de la sociedad.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:



Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto actual
<p>Artículo 143. Los destinos de equipamiento urbano, se clasifican en espacios abiertos y/o áreas verdes, equipamiento e infraestructura.</p> <p>Los espacios abiertos y/o áreas verdes se clasifican a su vez en:</p> <p>I. Parques y/o espacios abiertos:</p> <p>a) Parques Nacionales;</p> <p>b) Parques Estatales y Regionales;</p> <p>c) Parques Metropolitanos;</p> <p>d) Parques Comunitarios;</p> <p>e) Parques vecinales o de barrio;</p> <p>f) Corredores sustentables;</p> <p>g) Plazas, explanadas;</p> <p>h) Especiales; y</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>i) Otros</p> <p>III. (SIC) Jardines, parques públicos y otras áreas preservación ecológica;</p> <p>IV. (SIC) Presas, estanques, lagos y lagunas; y</p> <p>IV. Ríos, arroyos, veneros, escurrimientos.</p>	<p>Artículo 143. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ... al g) ...</p> <p>h) Especiales;</p> <p>i) Parques de esparcimiento para mascotas; y</p> <p>j) Otros</p> <p>II. Jardines, parques públicos y otras áreas preservación ecológica;</p> <p>III. Presas, estanques, lagos y lagunas; y</p> <p>IV. ...</p>
<p>Artículo 208. Quienes lleven a cabo alguno de los fraccionamientos señalados en las fracciones I al V del artículo 206 de esta</p>	<p>Artículo 208. ...</p>

<p>Ley, estarán obligados a realizar las siguientes obras de urbanización:</p> <p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. La habilitación, equipamiento y arbolado de áreas verdes o recreativas, camellones, y banquetas de concreto, conforme a los lineamientos que señale la autoridad municipal correspondiente en la autorización del proyecto urbanístico presentado por el fraccionador;</p> <p>XIII. ... a XV. ...</p> <p>...</p>	<p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. La habilitación, equipamiento y arbolado de áreas verdes o recreativas, parques de esparcimiento para mascotas, camellones, y banquetas de concreto, conforme a los lineamientos que señale la autoridad municipal correspondiente en la autorización del proyecto urbanístico presentado por el fraccionador;</p> <p>XIII. ... a XV. ...</p> <p>...</p>
---	---

Como podemos observar en el cuadro anterior, en primer lugar, se busca que los parques de esparcimiento de mascotas sean considerados como equipamiento urbano, es decir como una instalación, que sirva a la población para desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y abasto. De igual forma se aprovecha la ocasión para corregir la numeración de artículo 143 de la Ley.

Por otro lado, se busca que la Ley prevea espacios para parques caninos en la construcción de nuevos fraccionamientos, para contribuir a mejorar la calidad de vida de las mascotas y sus dueños, así como a fomentar una cultura de respeto y protección hacia los animales.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforman los incisos h) e i), de la fracción I, del artículo 143; los numerales del artículo 143; la fracción XII del artículo 208, y se adiciona una fracción j) de la fracción I, del artículo 143, todos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 143. ...

...

I. ...

a) ... al g) ...

h) Especiales;

i) **Parques de esparcimiento para mascotas; y**

j) Otros

II. Jardines, parques públicos y otras áreas preservación ecológica;

III. Presas, estanques, lagos y lagunas; y

IV. ...

Artículo 208. ...

I. ... a XI. ...

XII. La habilitación, equipamiento y arbolado de áreas verdes o recreativas, **parques de esparcimiento para mascotas**, camellones, y banquetas de concreto, conforme a los lineamientos que señale la autoridad municipal correspondiente en la autorización del proyecto urbanístico presentado por el fraccionador;

XIII. ... a XV. ...

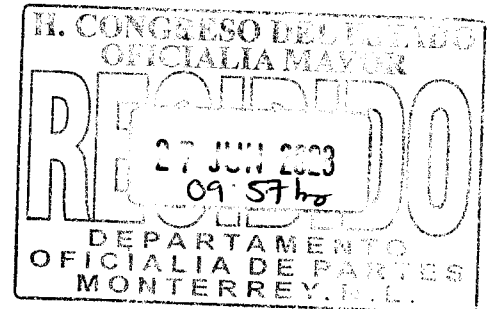
...

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., junio de 2023

DIPUTADO HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

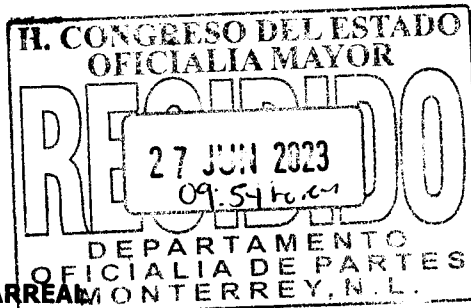
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

El Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer de próstata es una enfermedad grave que afecta a miles de hombres cada año en México y en el mundo, en nuestro país cada año se detectan más de 25 mil casos de cáncer de próstata y más de siete mil 500 personas pierden la vida por esta causa, de acuerdo a cifras del jefe del Departamento de Urología Oncológica del Instituto Nacional de Cancerología, (INCan), Miguel Ángel Jiménez Ríos.

Gran parte de las defunciones se debe a que el 70 por ciento de los casos se detectan en etapas avanzadas, cuando el tratamiento es más difícil y las complicaciones son mayores ya que los hombres no acuden a las revisiones periódicas que podrían detectar la enfermedad a tiempo y aumentar las posibilidades de curación.

INICIATIVA EN MATERIA DE ESTUDIOS MÉDICOS PREVENTIVOS DE CÁNCER DE PRÓSTATA PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Por tal motivo, es que es importante establecer las herramientas jurídicas necesarias para poder evitar miles de muertes y contribuir a mejorar la calidad de vida de los hombres que padecen esta enfermedad, además, de ahorrar recursos públicos al reducir los costos del tratamiento y las complicaciones del cáncer de próstata avanzado.

Ahora bien, las revisiones de próstata consisten en dos pruebas sencillas: el tacto rectal y el análisis de sangre del antígeno prostático específico (PSA), Estas pruebas son sencillas, rápidas y pueden salvar vidas. En términos médicos, se recomienda que se realicen estas pruebas anualmente a partir de los 50 años, o desde los 40 años si tienen antecedentes familiares de cáncer de próstata. Sin embargo, muchas personas no acuden a las unidades médicas por falta de información, prejuicios o estigmas.

Estas revisiones son fundamentales para prevenir y tratar el cáncer de próstata, ya que en sus primeras etapas la enfermedad puede ser asintomática y pasar desapercibida. Si se detecta a tiempo, el cáncer de próstata tiene un alto porcentaje de curación mediante cirugía, radioterapia o terapia hormonal. Si se detecta en etapas avanzadas, el cáncer puede diseminarse a otros órganos, como los huesos, y causar complicaciones que afectan la calidad de vida y la supervivencia de los pacientes.

Con esta medida se busca promover una cultura de prevención y detección temprana del cáncer de próstata entre los trabajadores, así como garantizar su acceso a un tratamiento oportuno y adecuado en caso de requerirse, de esta forma, se contribuye a preservar la salud y la vida de miles de personas que pueden verse afectados por esta enfermedad.

INICIATIVA EN MATERIA DE ESTUDIOS MÉDICOS PREVENTIVOS DE CÁNCER DE PRÓSTATA PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Por eso, el objetivo de la presente iniciativa es establecer en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, que los trabajadores puedan acceder a revisiones de próstata anualmente, sin que se le vulneren sus derechos salariales, a fin de que se cuente con una medida de prevención y detección temprana de cáncer de próstata, que garantice su derecho a la salud y les facilite el tratamiento oportuno en caso de requerirse.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL	
Texto Actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 10. de esta Ley:</p> <p>I a la X...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 43.- ...</p> <p>I a la X...</p> <p>XI.- A los trabajadores que tengan 40 años cumplidos en adelante, se les otorgará un día al año con disfrute de goce de sueldo, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de próstata.</p>

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

INICIATIVA EN MATERIA DE ESTUDIOS MÉDICOS PREVENTIVOS DE CÁNCER DE PRÓSTATA PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

DECRETO

Primero. Se adiciona una fracción XI al artículo 43, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 43.- ...

I a la X...

XI.- A los trabajadores que tengan 40 años cumplidos en adelante, se les otorgará un día al año con disfrute de goce de sueldo, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de próstata.

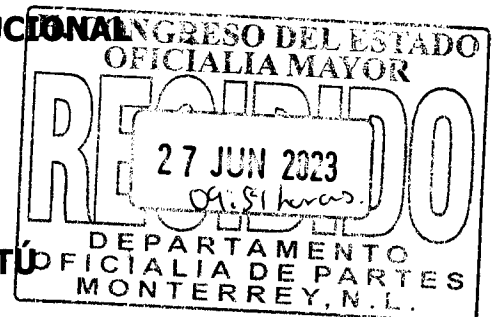
TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, N.L., junio de 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Gozar de una buena educación, es punto clave para garantizar una vida de oportunidades de desarrollo y aprendizaje a nuestras futuras generaciones, y principalmente una libre desarrollo y aprendizaje para las mujeres de nuestro País y Estado.

Las mujeres son un grupo que se ha visto afectado, por la violencia en los centros educativos, ya se daño físico, sexual, psicológico e incluso patrimonial que pueden sufrir o generar las distintas personas que componen las comunidades educativas.

La violencia feminicida es la expresión de la violencia extrema contras las mujeres y niñas, la cual implica una descomposición social que se nutre del daño psicoemocional, del desgaste físico e impotencia que sufren las víctimas indirectas de los feminicidios,



así como el abandono y orfandad en la que quedan niñas y niños que son víctimas colaterales de estos asesinatos.

Los actos de violencia pueden ocurrir dentro de un aula, en la escuela o sus alrededores, las causas pueden estar asociadas a la repetición de patrones culturales y sociales centrados en la discriminación y desigualdad, al igual la falta de Buenos programas donde se practique el respeto hacia las mujeres, y la escasez de protocolos relacionados con la protección de las mujeres y niñas afectadas

La CEDAW ha establecido la necesidad de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y que una de las formas de poder conducirlo es la prevención desde la política educativa mediante la inclusión de un enfoque transversal de género que defina el contenido de los planes y programas de estudio.

Entre los mecanismos contemplados por el CEDAW se encuentra la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y formas de enseñanza. Lo anterior a través de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

La recomendación No. 3 de 1987 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece en su inciso f) que los Estados deben introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de género.

Así mismo, es de señalar que es una prioridad para la UNESCO, por lo que resulta fundamental eliminar cualquier tipo de discriminación basado en estereotipos o roles de género. La impartición de la educación desde este enfoque permitirá conocer la diversidad de identidades y el papel de las mujeres en las sociedades.



Aunado a lo anterior, es importante exponer que la ENDIREH (*Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*) 2021 estima que, en el estado de Nuevo León, 29.7% de la población de mujeres de 15 años y más, ha experimentado situaciones de violencia en la escuela a lo largo de la vida. Mientras que 19.1% vivió este tipo de violencia en los últimos 12 meses.

La ENDIREH 2021 estima que, en los últimos 12 meses, en el estado de Nuevo León, de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito escolar, 38.8% señaló que la principal persona agresora fue un compañero de la escuela.

La ENDIREH 2021 estima que, en los últimos 12 meses, en el estado de Nuevo León, de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito escolar, 68.5% declaró que la escuela fue el lugar principal de ocurrencia de violencia.

Ante estas altas cifras de violencia contra la mujer, es necesario que los centros educativos en todos los niveles actúen en prevenir, detener, analizar y resolver las situaciones de mujeres que sufren violencia en estos centros educativos.

Dicho esto, es importante que con esta reforma de adición se pueda lograr un cambio en la cultura social de nuestro Estado, principalmente empezando por los niveles educativos, realizando prácticas de respeto hacia las mujeres, al igual de impartir temas en todos los niveles educativos sobre una transformación cultural, para erradicar la discriminación y la desigualdad hacia las mujeres.

Por lo que es de resaltar que el 15 de mayo de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, mismo que contempló en el



párrafo décimo primero del artículo tercero constitucional que los planes y programas de estudio tendrían perspectiva de género y una orientación integral.

Y posteriormente el 18 de abril de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción XII del artículo 45 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que podemos advertir que la política educativa juega un papel primordial en la erradicación de la violencia contra las mujeres toda vez que coadyuva a modificar los estereotipos de género y a eliminar la normalización de la violencia, ya que es necesario construir espacios libres de violencia y basados en el respeto mutuo entre mujeres y hombres.

Así mismo, es de reconocer que la Secretaría de Educación Pública, ejerce un mandato legal fundamental en la política de prevención de la violencia de género, pero también con una vocación de formación y desarrollo social de todas y todos los mexicanos.

Con la adición de este párrafo en el marco jurídico, la Secretaría de Educación, contribuirá desde el ámbito de sus atribuciones a la política nacional, haciendo una valoración transversal en todos sus contenidos educativos.

Por ello, es indispensable poner políticas públicas que protejan a las mujeres y niñas, y poner programas de actividades en las escuelas para el fomento del respeto hacia las mujeres, y erradicar la discriminación que existe en los centros educativos.

Para una mayor ilustración, anexamos el cuadro comparativo de la reforma que se pretende.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
VIGENTE	INICIATIVA



<p>Artículo 37. Corresponde a la Secretaría de Educación:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Desarrollar en el alumnado de educación primaria y secundaria la capacidad de adquirir habilidades para la resolución pacífica de conflictos, y para comprender y respetar la igualdad entre los hombres y las mujeres;</p> <p>c) Desarrollar en el alumnado del nivel medio superior y superior la capacidad de consolidar su madurez personal, social y ética, que le permita contribuir a la eliminación de la discriminación hacia las mujeres:</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p>III. a X. ...</p> <p>XI. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que</p>	<p>Artículo 37. Corresponde a la Secretaría de Educación:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Desarrollar en el alumnado de educación primaria y secundaria la capacidad de adquirir habilidades para la resolución pacífica de conflictos, y para comprender y respetar la igualdad entre los hombres y las mujeres;</p> <p>c) Desarrollar en el alumnado del nivel medio superior y superior la capacidad de consolidar su madurez personal, social y ética, que le permita contribuir a la eliminación de la discriminación hacia las mujeres; y</p> <p>d) Desarrollar en el alumnado en educación primaria y secundaria, programas donde realicen prácticas para el fomento del respeto hacia mujeres y niñas.</p> <p>III. a X. ...</p> <p>XI. Eliminar de los programas educativos, en todos los niveles, los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de</p>
---	---



<p>discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>La Secretaría tendrá que incluir en los Planes y Programas de Estudio, el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y la educación con perspectiva de género, los que serán ejes transversales, para la prevención, integración y desarrollo social y para el logro de la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>XII. a XV. ...</p>
---	--

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** por los incisos b) y c) de la fracción II, y la fracción del artículo 37; se **adiciona** el inciso d) a la fracción II del artículo 37, un párrafo segundo a la fracción XI del artículo 37, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. ...

II. ...

a) ...

b) Desarrollar en el alumnado de educación primaria y secundaria la capacidad de adquirir habilidades para la resolución pacífica de conflictos, y para comprender y respetar la igualdad entre los hombres y las mujeres;



c) Desarrollar en el alumnado del nivel medio superior y superior la capacidad de consolidar su madurez personal, social y ética, que le permita contribuir a la eliminación de la discriminación hacia las mujeres; y

d) **Desarrollar en el alumnado en educación primaria y secundaria, programas donde realicen prácticas para el fomento del respeto hacia mujeres y niñas.**

III. a X. ...

XI. Eliminar de los programas educativos, **en todos los niveles**, los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres.

La Secretaría tendrá que incluir en los Planes y Programas de Estudio, el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y la educación con perspectiva de género, los que serán ejes transversales, para la prevención, integración y desarrollo social y para el logro de la igualdad entre mujeres y hombres;

XII. a XV. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 27 días de junio de 2023.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Roberto Carlos Farías García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de fecha 27 de junio de 2023.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C.DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA EN LOS ARTICULOS 125 Y 159 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CONFORME A LA REDACIÓN CONTENIDA EN EL DECRETO NUM.248 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2022, SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**



=Sin anexos=

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87, 88, 111, 125 fracciones I, III y VI y 211 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito a comparecer a esta Soberanía para el efecto de presentar la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 125 y 159 de la Constitución Política del Estado, conforme a la redacción contenida en el Decreto número 248 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 01 de octubre del 2022.

Sustento la iniciativa de reforma constitucional en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León a través de su Titular llevará a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones y facultades que le confieren la Constitución del Estado, destacando el tema de garantizar la seguridad, mantenimiento de la paz y el orden público, conforme a la fracción I del artículo 125 citado a continuación:

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

I. Proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como los Derechos Humanos de las personas, a efecto de mantener la paz, tranquilidad y el orden público en todo el Estado. ...

Conforme a lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo 2022 – 2027 reconoce en su Eje número 3 del apartado estratégico para el Buen Gobierno, los alcances y premisas de las funciones que tiene el Poder Ejecutivo en la materia para su materialización en las acciones a implementar durante el período constitucional de la administración, observando la siguiente transcripción:

EJE 3: BUEN GOBIERNO

...

De igual forma, impulsaremos que las y los ciudadanos cuenten con un mayor nivel de participación en la toma de decisiones y las acciones del gobierno. Finalmente, considerando que nuestro estado enfrenta grandes retos en materia de seguridad, es nuestro deber preservar las garantías a la

integridad física y patrimonial, construyendo un nuevo Nuevo León seguro mediante estrategias para la prevención del delito, la reducción del índice delictivo y el acceso a la justicia para todas y todos.

Puesto que, la preservación de la seguridad, orden público y generar las condiciones de acceso a la justicia es una atribución del Ejecutivo del Estado, es esencial hacer énfasis en la redacción del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

Artículo 22.- Todas las personas tienen derecho y obligación de ejercer responsablemente su libertad para crear, gestionar, y aprovechar las condiciones del Estado con el fin de mejorar la convivencia humana y construir un orden social justo.

Todas las personas tienen derecho a la paz, a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de cualquier tipo de violencia y la comisión de delitos.

El Estado y los Municipios elaborarán políticas públicas de prevención y cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas a través de una agenda de riesgos. El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar y proteger la vida; la integridad personal, física y mental; la libertad; el patrimonio; y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos.

El Ejecutivo Estatal tendrá la obligación de emitir una política de seguridad ciudadana con la finalidad de que las personas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos.

El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz, a través de una institución de Seguridad Pública denominada Fuerza Civil, la cual garantizará también la seguridad interior del Estado. La ley determinará la estructura de dicha institución.

La Institución Fuerza Civil estará integrada, al menos, por las siguientes áreas: organización administrativa y operativa del Sistema Penitenciario; reinserción social; sistema de control, comando, comunicación y cómputo; atender las medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, y cuerpos policiales tanto preventivos como investigadores, esta última bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Así mismo en coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, llevará a cabo la vigilancia de carreteras y caminos estatales para prevenir delito.

La Institución de Fuerza Civil, para el cumplimiento de sus objetivos, se organizará con los tres niveles de gobierno para prevenir y combatir delitos de mayor gravedad que atentan contra la seguridad de las personas, en los términos que establezca las leyes de la materia.

La Seguridad Ciudadana se garantizará a través de Fuerza Civil y las policías municipales, y bajo la conducción y mando del Ministerio Público podrán investigar delitos; *las policías municipales también deberán prevenir las infracciones administrativas, así como atender las órdenes de protección y restricción y el aseguramiento de inmuebles objeto de delitos en los términos que establezca la ley.*

Fuerza Civil tendrá como objetivos fundamentales el análisis científico para el diseño y planeación de políticas públicas en materia de prevención social de la delincuencia y el diseño e implementación de estrategias de inteligencia y policial; las principales funciones de las policías preventivas municipales será la seguridad ciudadana de su territorio, para lo cual tendrán competencia para aplicar los reglamentos municipales y de los bandos de policía y gobierno;

además de la investigación del delito bajo la conducción y mando del Ministerio Público, de acuerdo a las leyes respectivas.

A la luz de la redacción anterior, destaca la facultad exclusiva que tiene el Ministerio Público en materia de conducción y mando en materia de la investigación de la comisión de los delitos que se cometan en el territorio estatal, siendo armónica con la redacción del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se extrae lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. ...

*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. **La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. ...*

Enfatizando que, la definición de seguridad pública que marca la propia Constitución Federal incluye las acciones de investigación y persecución de la comisión de ilícitos, por lo que recae en la esfera competencial de los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas, siendo necesario que se contemple en la normatividad que lo reglamente en el ámbito estatal el ejercicio de estas prerrogativas en materia de seguridad.

Así mismo, es propio el destacar que los resultados por parte del modelo implementado para el nombramiento del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León a partir del año 2018, el cual tiene la estructura similar al proceso para la designación de los Titulares de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales no ha tenido los resultados esperados.

La afirmación anterior radica en observar tres aspectos fundamentales el primero son los resultados exigidos por grupos de la sociedad civil, la ausencia de someterse a controles y evaluaciones de confianza por parte de los Titulares de las instituciones de procuración de justicia, así como el aumento de los índices delictivos en función que los grupos criminales desarrollan esquemas de operación para la comisión de determinados ilícitos.

En el primer caso, es propio referirse a las exigencias ciudadanas a la Fiscalía General de Justicia hechas en materia de combate a la desaparición de mujeres, los cuales han ido en aumento desde el año 2018¹, haciendo que Nuevo León lleve años con tasas de desaparición de mujeres superiores a la media nacional, comprobando que el actuar y estrategias implementadas por parte de la institución de procuración de justicia quedan rezagadas ante el contexto que vive el estado.

¹ <https://investigaciones.nmas.com.mx/desaparecidas-ignoradas-peligro-ser-mujer-en-nuevo-leon/>

Además, haciendo énfasis sobre las demandas de organizaciones de la sociedad civil, sirve de ejemplo que desde el año 2019 la Coalición Anticorrupción pidió cumplir compromiso al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, señalando la COPARMEX Nuevo León en ese entonces que los resultados no han sido los esperados en el combate a la corrupción por parte de la Fiscalía, situación que continúa a la actualidad y a escasos meses de concluir el período del nombramiento del Titular de esta institución.²

En este orden de ideas, destaca el señalamiento hecho por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y publicado por Grupo Reforma en marzo del 2023, respecto a que, los Titulares de la Fiscalía General de Justicia y la Especializada en Combate a la Corrupción no se someten a los controles y evaluaciones de confianza, contrario a sus homólogos de otras entidades federativas quienes sí lo hacen.³

Por último, para sustentar el aumento de los índices delictivos mediante la implementación de esquemas por parte de grupos criminales, resulta el aumento exponencial de la comisión del delito de despojo en el territorio estatal, lo cual es un hecho notorio el hecho que, las estrategias implementadas por el actual Titular de la Fiscalía no obtienen los resultados deseados, la situación habla por sí misma.^{4 5 6}

SEGUNDO.- El diseño constitucional de las Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas se configura a la luz de la redacción de los artículos 116 fracción X y 122 apartado A) fracción X de la Constitución Federal, observando dichos dispositivos:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

...

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

² <https://coparmexnl.org.mx/2019/12/05/pide-coalicion-anticorrupcion-al-fiscal-cumplir-compromisos/>

³

https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/evaden-fiscales-aplicarse-pruebas/ar2575992?referer=7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--

⁴ <https://www.milenio.com/politica/comunidad/nuevo-leon-mantiene-2023-inicio-record-delito-despojo>

⁵ <https://www.telediario.mx/comunidad/nuevo-leon-registra-incidencia-despojo-enero-2023>

⁶ <https://www.telediario.mx/comunidad/nuevo-leon-registra-casi-4-casos-de-despojo-al-dia>

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: ...

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Con base en lo anterior, la materia de procuración de justicia a nivel de las entidades federativas debe de llevarse a cabo bajo los principios enlistados en las fracciones IX y X de los artículos anteriormente citados.

En la inteligencia que, los estados en ejercicio de su soberanía, reglamentarán mediante sus ordenes jurídicos la estructura jurídica e institucional para cumplir con las atribuciones en materia de seguridad pública, incluyendo en esta la investigación y persecución de los delitos del fuero común.

Siendo una cuestión esencial para garantizar y materializar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, deben de realizarse a través de la instancia competente las actuaciones correspondientes por parte del Ministerio Público de la entidad federativa en cuestión, observando los primeros dos párrafos del artículo 21 de la Ley Suprema de la Nación:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. ...

En este contexto, observando la configuración de las estructuras institucionales para la procuración de justicia, así como los principios que se enuncian, los cuales se deben de cumplir mediante el actuar de las instancias competentes, no limita a los estados de diseñar la integración y los procesos correspondientes de sus instituciones en la materia, puesto que no existe una disposición constitucional que se deba de seguir el proceso para el nombramiento del Fiscal General de la República.

Destacando la pluralidad de los procesos para el nombramiento de los Fiscales Generales de Justicia de las entidades federativas, corresponde observar como ejemplo lo dispuesto en los Estados de Campeche, Chihuahua, Yucatán, así como el caso de Puebla y Tamaulipas, contenidos en sus constituciones:

Constitución Política del Estado de Campeche

ARTÍCULO 75.- La Ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos integrantes serán libremente nombrados y removidos por el Gobernador, de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público estará presidido por un Fiscal General del Estado, quien deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 79, con excepción de la edad, que no podrá ser menor de treinta años; y será designado y removido por el titular del Ejecutivo Estatal con ratificación del Congreso del Estado o, en sus recesos, de la Diputación Permanente.

Constitución Política del Estado de Chihuahua

ARTÍCULO 121. El Ministerio Público estará a cargo de un Fiscal General del Estado, así como de una persona titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado cuando se trate de hechos susceptibles de constituir delitos en materia de corrupción.

La persona que ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado será nombrada por el Gobernador y aprobada por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, en votación por cédula, previa comparecencia ante la Junta de Coordinación Política. Su remoción deberá ser aprobada por el Congreso en los mismos términos.

Constitución Política del Estado de Yucatán

Artículo 62 - El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes. ...

La o el Fiscal General del Estado durará en su encargo doce años, contados a partir de la fecha en la que rinda el compromiso constitucional, y no podrá ser ratificado. La o el Fiscal General del Estado será designado conforme al siguiente procedimiento: la o el titular del Poder Ejecutivo someterá una terna a consideración del Congreso del estado, quien designará a aquel que deba ocupar el cargo, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 97

El Fiscal General del Estado durará en su encargo siete años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I.- A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente al Fiscal General del Estado, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General del Estado designado podrá formar parte de la terna.

II.- Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna de entre los integrantes de la lista, y la enviará a la consideración del Congreso.

III.- El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal General del Estado, de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General del Estado, de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV.- El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo por las causas graves que establezca la Ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General

del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V.- En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado.

VI.- Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la Ley.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

ARTÍCULO 125.- El Ministerio Público estará integrado por un Fiscal General de Justicia, quien lo presidirá, así como por los fiscales especializados, agentes y demás servidores públicos que determine la ley para su organización. ...

El Fiscal General durará en su encargo siete años y será designado y removido conforme al siguiente procedimiento: ...

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Congreso del Estado contará con diez días para integrar una lista paritaria de al menos seis candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al titular del Ejecutivo. Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente a un Fiscal General interino, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General interino podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso.

III. El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días. En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I. Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el titular del Ejecutivo únicamente por las causas graves que establezca la ley. La remoción deberá ser aprobada dentro del plazo de diez días por el voto de al menos dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado. En caso de negativa o vencido el plazo, el Fiscal General permanecerá en el cargo y no podrá ser removido por los mismos hechos que originaron el procedimiento.

V. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General. VI. Los demás integrantes del Ministerio Público serán nombrados y removidos en términos de su ley orgánica.

VII. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley. El nombramiento de los fiscales especializados a los que se refiere esta Constitución, con excepción del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, se llevará a cabo a propuesta del Fiscal General y por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Solamente podrán ser removidos por las causas graves que establezca la ley y con el mismo procedimiento para remover al Fiscal General. ...

Observando que se pretende contar con un proceso colaborativo entre los Poderes de las entidades federativas de conformidad con los dispositivos anteriormente citados para

efectos de ejemplificar los diversos procesos, haciendo énfasis en el proceso llevado a cabo en el Estado de Sonora, conforme a lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

ARTÍCULO 98.- El Fiscal General durará en su encargo seis años y los Fiscales Especializados durarán en su encargo cuatro años. Tendrán la posibilidad de ser ratificados por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado por un periodo más.

El Fiscal y los Fiscales Especializados serán designados por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo.

A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General o alguno de los Fiscales Especializados, el Titular del Ejecutivo contará con diez días naturales para presentar al Congreso la nueva propuesta.

El Congreso deberá realizar la designación correspondiente en un plazo improrrogable de treinta días naturales, a partir de que reciba la propuesta del Gobernador. Si finaliza dicho plazo sin que el Congreso haya realizado la designación, se entenderá la aprobación tácita del nombramiento.

Ante el rechazo de la propuesta enviada por el Titular del Ejecutivo, éste enviará una nueva, la cual requerirá para su aprobación una votación de la mitad más uno de los legisladores presentes.

El Fiscal General presentará, en lo individual y de forma anual, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, un informe de actividades. Además, deberá comparecer ante el Congreso cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General y de las Fiscalías Especializadas, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General, así como sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

El Fiscal General y los Fiscales Especializados podrán ser removidos por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente por las causas graves que establezca la ley.

Destacando que, a pesar de contar con un proceso colaborativo mediante el someter a resolución de otros poderes, la propuesta del perfil debe de surgir y proponerse a partir de la competencia contenida en la Constitución Federal en materia de seguridad que tienen los Titulares de los Ejecutivos de las entidades federativas.

Partiendo de esto, es necesario atender la premisa contenida en el artículo *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos* de 2013, del cual se extrae el siguiente principio por parte de este organismo internacional en materia de derechos humanos:

La Comisión es de la opinión de que, atendiendo a los riesgos que conlleva a una investigación independiente, los Estados deben garantizar que las Fiscalías no se encuentren subordinadas a los órganos parlamentarios.⁷

Siendo necesario el delimitar la participación de los Poderes en los procesos de nombramiento de los Titulares del Ministerio Público en las entidades federativas, bajo el razonamiento de generar las condiciones para que, quien mediante nombramiento de los integrantes las instituciones no responda a los intereses políticos o de cualquier otra índole de un Poder en particular, teniendo así mecanismos de contrapesos que garantice un ejercicio real de procuración de justicia donde se materialice la autonomía, principio contenido en la propia Constitución Federal.

Así mismo, la participación del Ejecutivo del Estado mediante llevar a cabo la propuesta para la designación de los perfiles para integrar las instituciones de procuración de justicia, resulta compatible con las facultades y atribuciones que le confiere la propia Constitución Federal en ser la autoridad encargada de materializar la seguridad pública, función del Estado a cargo de las entidades federativas, siendo que en el caso concreto de Nuevo León, se reafirma dicha premisa conforme a la redacción del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Mediante un esquema para la conformación del Ministerio Público de una entidad federativa, el Poder competente debe generar las condiciones para la impartición de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

TERCERO.- Aunado al punto anterior, es importante el considerar dos aspectos en concreto para garantizar la adecuada selección de los operadores de la procuración de justicia, esto en función de acontecimientos recientes y que se han manifestado en la práctica tanto del ejercicio llevado a cabo a partir de la implementación de la autonomía por parte de las Fiscalías de Justicia de los estados, así como los vicios que quedaron de manifiesto en el proceso de selección iniciado en 2022 en el Estado de Nuevo León.

En el primer caso es preciso mencionar que, la entonces Secretaria de Gobernación, Ministra en retiro y Senadora de la República, Olga Sánchez Cordero declaró en 2019 la necesidad de establecer mecanismos de control a los Fiscales de las Entidades Federativas, haciendo en marzo del 2020 la siguiente declaración:⁸

“Tenemos que entender que si no hay un control político o un control jurisdiccional sobre esta institución, estamos caminando apenas con ellos, pero a veces son tan autónomos y tan independientes que verdaderamente uno se queda sorprendido de lo que están realizando”

Siendo una cuestión trascendente el generar los mecanismos de control para la actuación de las instituciones encargadas de la procuración de justicia en el marco de la autonomía que les otorga el propio orden constitucional local y federal, mediante la reconfiguración

⁷ <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

⁸ <http://vlex.com.mx/vid/pide-segob-acotar-fiscales-841191166>

de los procesos y protocolos para la elección de los perfiles de quienes aspiran a encabezar estas instituciones.

En el caso concreto de Nuevo León, destaca el proceso para el nombramiento del Fiscal General del Estado iniciado en el 2022 y del cual, adoleció de vicios por la selección de los perfiles que conformaron el propio Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, el cual como se manifestó en su momento contaba con perfiles con poca o nula experiencia en la materia.⁹

Materializándose en el hecho que, los perfiles seleccionados para ocupar el cargo, resultaron en perfiles ligados a un mismo grupo y partido político¹⁰, siendo que esta situación tiene una afectación determinante al momento que, de concretar el nombramiento como Fiscal General de Justicia del Estado de un perfil ligado a un grupo o partido político, resulta contrario a los principios que deben de prevalecer en el ejercicio que lleven las autoridades investigadoras y de procuración de justicia.

En este contexto, es necesario hacer énfasis en el hecho que, se debe de recurrir a un mecanismo de selección o propuesta de los perfiles para integrar las propuestas para encabezar las instituciones de procuración de justicia, el respaldo de universidades de prestigio en materia jurídica y de tradición en el Estado, así como las organizaciones de la sociedad civil que avalen la propuesta de quienes aspiren a encabezar la Fiscalía General de Justicia.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, conforme a al contenido del Decreto Núm. 248, en el cual se Reforma integralmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se publicó en la edición del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León del 01 de octubre del año 2022, cuenta con las siguientes facultades y atribuciones en materia del proceso de designación del Fiscal General de Justicia:

Artículo 159.- El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente: ...

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, el Gobernador seleccionará de ella la terna definitiva y la enviará para la consideración del Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por el Gobernador y previa comparecencia, designará al Fiscal General mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el

⁹ <https://www.reporteindigo.com/reporte/perfiles-sin-experiencia-en-el-sistema-anticorrupcion-de-nl/>

¹⁰ <https://abcnoticias.mx/local/2022/11/8/estos-son-los-finalistas-para-fiscal-de-nuevo-leon-174778.html>

voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos. ...

En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista que señala la fracción I de este artículo.

En la inteligencia que, el papel que tiene el Titular del Ejecutivo del Estado es limitado en el proceso de selección para el Fiscal General de Justicia, lo que resulta incompatible con las premisas contenidas tanto en la Constitución Federal como la particular del Estado, respecto a la competencia exclusiva en materia de preservar la seguridad pública, así como los alcances para su materialización.

Observando para estos efectos las fracciones I, III y VI del artículo 125 de la Constitución del Estado, citadas a continuación:

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

I. Proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como los Derechos Humanos de las personas, a efecto de mantener la paz, tranquilidad y el orden público en todo el Estado. ...

III. Auxiliar a los Tribunales del Estado para que la justicia se administre en forma pronta y expedita y para que se ejecuten las sentencias, prestando a aquéllos el apoyo que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones. ...

VI. Combatir la corrupción e impulsar y proteger la integridad pública y la transparencia en el ejercicio del poder, mediante políticas, controles y procedimientos adecuados.

Partiendo de las premisas anteriores, el auxilio a los Tribunales que conocerán de los delitos del fuero común, así como la protección a la integridad pública comprenden la necesidad de la intervención del Poder Ejecutivo en las acciones tendientes a la investigación y persecución de delitos.

Observando los siguientes cuadros comparativos para exponer la iniciativa propuesta:

Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

<i>Texto vigente</i>	<i>Texto que se propone</i>
Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: I. a XXVIII. SIN CORRELATIVO	Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: I. a XXVIII. XXIX. Integrar y enviar al Congreso del Estado una lista paritaria de cuatro perfiles para el proceso de designación del Fiscal General de Justicia del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de esta

	Constitución, así como llevar a cabo su nombramiento.
--	---

Artículo 159 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

<i>Texto vigente</i>	<i>Texto que se propone</i>
<p>Artículo 159.- El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva o aceptación de la renuncia del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cuatro candidatos al cargo de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de ser más de cuatro. Para elegir a los cuatro candidatos, cada legislador votará por cuatro opciones de la lista de candidatos remitida y los cuatro candidatos con la votación más alta integrarán la lista. La ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción a que hace referencia la fracción III del artículo 201 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema, posterior al análisis de los perfiles, definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales</p>	<p>Artículo 159.- El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva o aceptación de la renuncia del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Gobernador del Estado emitirá convocatoria pública para integrar una lista paritaria de cuatro perfiles, misma que será enviada al Congreso del Estado, para que por mayoría simple se designe a la persona que ocupará la titularidad de la Fiscalía.</p> <p>Además de los requisitos que marca el artículo 158, quien aspire a inscribirse en la convocatoria del ejecutivo deberá contar con el respaldo por escrito de la máxima autoridad de alguna universidad de prestigio en materia jurídica y de reconocimiento en el Estado, así como dos organizaciones de la sociedad civil que tengan al menos quince años de registro en el estado.</p> <p>II. En caso de que, transcurrido el plazo de diez días, el Congreso del Estado se abstenga de resolver, o no se alcance la votación requerida, el Ejecutivo del Estado, designará, de</p>

para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, el Gobernador seleccionará de ella la terna definitiva y la enviará para la consideración del Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por el Gobernador y previa comparecencia, designará al Fiscal General mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos. En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista que señala la fracción I de este artículo.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o en virtud de previa solicitud del Gobernador, por las causas que establezca la ley, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve

la lista antes señalada, a quien ocupará el cargo.

III. DEROGADA

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o en virtud de previa solicitud del Gobernador, por las causas que establezca la ley, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, **se tendrá por aprobada** la solicitud de remoción.

V. y VI.

en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción.

V. En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de la designación u objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la Ley. La imputación de los delitos del orden común cuando el acusado sea uno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 204 de esta Constitución será realizada de forma exclusiva e indelegable por el Fiscal General de Justicia o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, según corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA POR ADICIÓN LA FRACCIÓN XXIX AL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: ...

I. a XXVIII.

XXIX. Integrar y enviar al Congreso del Estado una lista paritaria de cuatro perfiles para el proceso de designación del Fiscal General de Justicia del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de esta Constitución, así como llevar a cabo su nombramiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN POR MODIFICACIÓN LAS FRACCIONES I, II, y IV, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

Artículo 159.- El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva o aceptación de la renuncia del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Gobernador del Estado emitirá convocatoria pública para integrar una lista paritaria de cuatro perfiles, misma que será enviada al Congreso del Estado, para que por mayoría simple se designe a la persona que ocupará la titularidad de la Fiscalía.

Además de los requisitos que marca el artículo 158, quien aspire a inscribirse en la convocatoria del ejecutivo deberá contar con el respaldo por escrito de la máxima autoridad de alguna universidad de prestigio en materia jurídica y de reconocimiento en el Estado, así como dos organizaciones de la sociedad civil que tengan al menos quince años de registro en el estado.

II. En caso de que, transcurrido el plazo de diez días, el Congreso del Estado se abstenga de resolver, o no se alcance la votación requerida, el Ejecutivo del Estado, designará, de la lista antes señalada, a quien ocupará el cargo.

III. DEROGADA

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o en virtud de previa solicitud del Gobernador, por las causas que establezca la ley, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, **se tendrá por aprobada la solicitud de remoción.**

V. y VI.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Envíese al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Las disposiciones contrarias al presente Decreto contenidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, así como en otras leyes del Estado se derogan a partir de la publicación.

CUARTO.- El Congreso del Estado tendrá 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado para reformar las leyes reglamentarias derivadas de los artículos reformados por modificación de esta Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León a los 28 días del mes de Junio del 2023.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ATENTAMENTE
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

La presente hoja de firma corresponde a iniciativa del ejecutivo en materia de Fiscalía



= Sin anexos =